

337

~~6932~~

~~17~~

15792

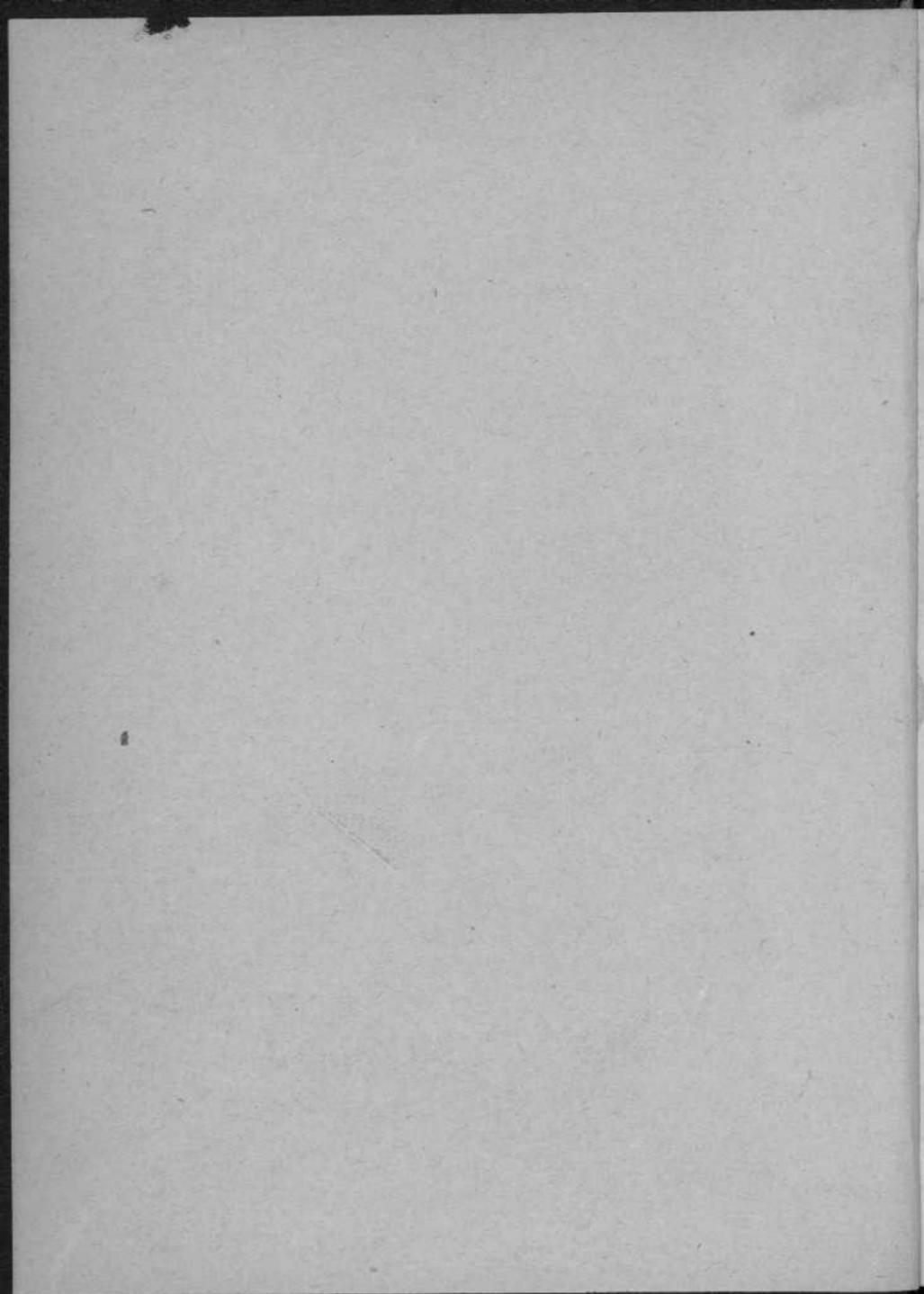
BPE Burgos

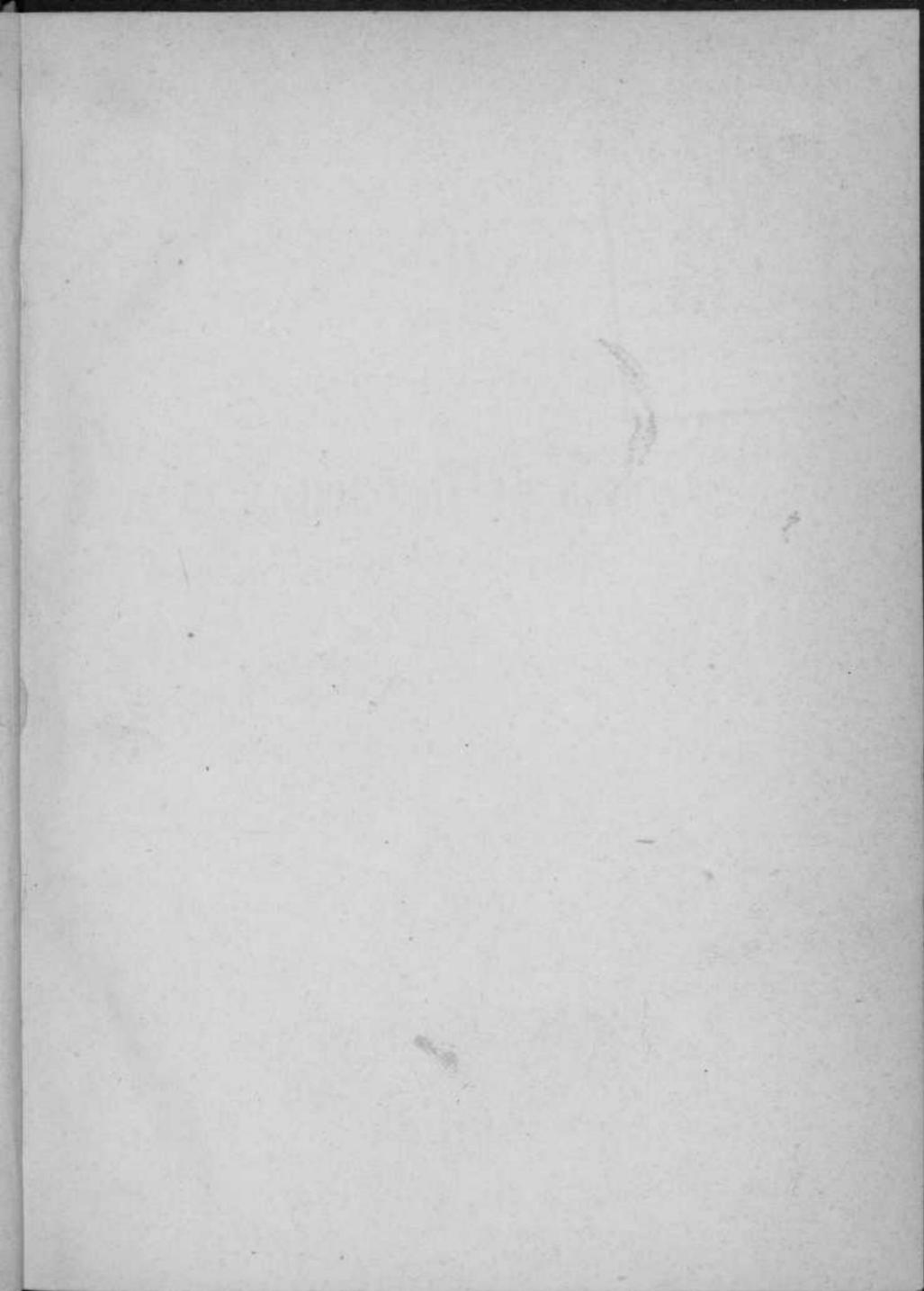


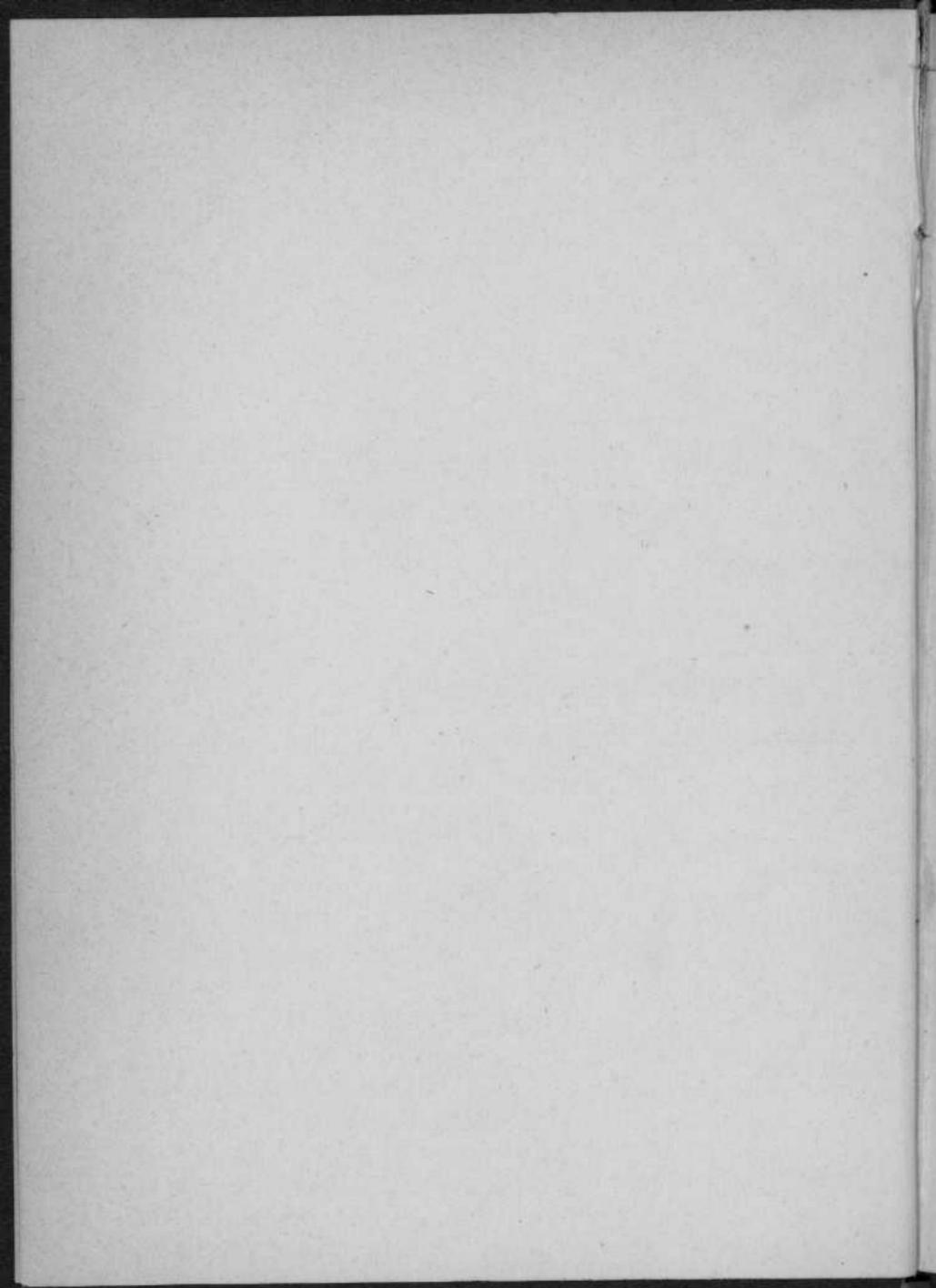
3423509 BU 887

1

BU 887







B.P. BURGOS  
N.R. 117903  
N.T. 94196  
C.D. 1123509

BU  
887  
-----  
-----

EL REAJUSTAMIENTO CREDITARIO

de los créditos de los bancos

AL TERCERA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA

*Delator*  
*Je*  
NOVÍSIMA COMPILACION GENERAL

REFORMADA

DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

# EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL,

anotada y comentada

POR

LA REDACCION DE LA CRÓNICA JUDICIAL DE BURGOS.

1880.



BURGOS:

Imprenta y Estereotipia de Polo.



---

---

NOVISIMA COMPILACION GENERAL

REFORMADA

DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

---

*Dictámen de la Comision general de Codificacion.*

Excmo. Sr.: Reunida la Comision general de Codificacion bajo la presidencia de V. E., en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 13 de Marzo último, para discutir, en vista de las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, si convendrá reformar inmediatamente dicha Compilacion ó dejarlas desde luego en suspenso hasta la publicacion de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, acordó por unanimidad que debia optar por el primer medio.

Aconsejábanlo así las consideraciones de reconocida utilidad y de notoria conveniencia que motivaron la ley de autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia para publicarla.

Las dificultades mismas que en su aplicacion se han advertido no justificaban tampoco la suspension, porque deben su origen, una á la equivocacion padecida en dos palabras indebidamente puestas en el art. 201 al designar los Magistrados ne-

cesarios para dictar sentencia las Salas de lo criminal de las Audiencias; otra á haber incluido los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, que en la ley orgánica del Poder judicial se refieren á la manera de dirimir las discordias en negocios civiles y en las causas criminales de que debian conocer los Tribunales de partido, y la mas ruidosamente notada procede de haber añadido al art. 944 un último párrafo que la Comision no ha redactado ni dispuesto se añadiera, y que está en abierta contradiccion con lo que establece el art. 15 puesto por acuerdo suyo.

Hágase en el uno la sustitucion de una palabra por otras dos; suprimanse los artículos que la Comision designa, y quite-se el citado párrafo de desconocido origen, y han desaparecido las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar hasta ahora la Compilacion.

Pero independientemente de esas tres dificultades, únicas hasta ahora oficialmente conocidas, la Compilacion ha sido objeto de censuras y de ataques, desprovistos de sólido fundamento muchos de ellos, debiéndose á causas no imputables á la Comision el que algunos lo tengan conocidamente.

La Seccion segunda, encargada de formar la Compilacion, se consagró con perseverante asiduidad al exámen de todas las disposiciones relacionadas con el Enjuiciamiento criminal, designando las que por estar derogadas ó en suspenso debian omitirse; las que dictadas para Tribunales que no han llegado á establecerse carecian de toda aplicacion; las que la tienen en la actual organizacion de los Juzgados y Tribunales; las que debian tomarse del Enjuiciamiento antiguo por estar vigentes á consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 y del de 3 de Enero de 1875 del Ministerio-Regencia, y las que debian ser convenientemente refundidas para que la Compilacion apareciera en la forma articulada y metódica prescrita por la ley de autorizacion.

Este trabajo, que requería meditación y estudio y hasta un concienzudo análisis comparativo de las disposiciones legales, fué ejecutado por la Comisión con detenimiento y hasta con prolija minuciosidad, asistiendo á las sesiones y tomando parte en ellas el digno antecesor de V. E., que tuvo ocasión de apreciar la solicitud y el cuidado con que todo era examinado, discutido y resuelto.

Pero no eran los individuos de la Comisión los que colectiva ni individualmente debían ocuparse de ejecutar después las supresiones, alteraciones, enmiendas y refundiciones acordadas; y debido á eso y al propósito, conocidamente laudable, de dar prontamente terminada la *Compilación*, se advierten los defectos que la Comisión señalará, proponiendo las enmiendas que necesitan.

Y ya que se ha hecho preciso emprender este trabajo, sería conocidamente incompleto si dejaran de someterse en él á la apreciación de V. E. las consideraciones que impiden reconocer como defecto los que no lo son realmente.

Acaso extraña á V. E. que la Comisión guarde silencio sobre el controvertido valor de la *Compilación*; pero á ello la decide el conocimiento profundo de que es innecesario para los que científicamente conocen los caracteres de la ley.

Hoy que los Códigos por su ordenada y metódica forma, por la expresiva concisión de sus preceptos y por la estrecha relación é íntimo enlace que entre ellos existe, hacen que la homogeneidad sea su carácter esencial, las *Compilaciones* no pueden ser agrupaciones de leyes entresacadas de los volúmenes donde estén dispersas, como lo fueron las Ordenanzas Reales del tiempo de los Reyes Católicos; ni la reunión en un solo cuerpo de leyes y pragmáticas publicadas durante un período histórico determinado, como lo fué la Nueva Recopilación del reinado de D. Felipe II; ni la colección de esas mismas leyes con la agregación de otras disposiciones posteriores sobre toda clase de materias, como lo es la Novísima Recopilación

mandada formar por D. Carlos IV á principios del presente siglo.

Eso no pueden ser ya las Compilaciones con relacion á Códigos que dan uniformidad á sus prescripciones, formulándolas con claridad y sencillez; la Compilacion que á cualquiera de ellos se refiera, al abarcar todo lo que esté vigente, lo hace segregando lo derogado y suspenso para reemplazarlo con lo que está en observancia, refundiendo solamente lo que lo exija.

Por eso la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal es la ley que en él ha de observarse.

Las dificultades que ha sido preciso remover y las cuestiones resueltas han procedido de la necesidad de armonizar disposiciones que corresponden á diferentes sistemas y que suponen muy diversa organizacion de Tribunales.

Y esto explica las muchas faltas cometidas al ejecutar los acuerdos de la Comision, inspirados en el pensamiento que informa la autorizacion, que es el de que de una manera articulada y metódica se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el Enjuiciamiento criminal.

La Comision deplora la necesidad de las supresiones, enmiendas y rectificaciones que propone; pero es necesario hacerlas para que la Compilacion aparezca debidamente purgada de los defectos que contiene, y que procederá á señalar, demostrando al mismo tiempo lo infundado de los que indebidamente se la atribuyen.

Artículo 4.º Hay una errata en el art. 4.º, pues dice: «La justicia criminal» se administra en nombre del Rey, y debe decir «La justicia en lo criminal»: falta, pues, *en lo*.

Art. 3.º La primera censura que en la Compilacion se hace procede de haber insertado como art. 3.º el que es 2.º del Código penal, que manda á los Tribunales abstenerse de todo procedimiento sobre hecho que estimen digno de represion, pero que no la tenga en el Código, y que expongan al Gobierno

las razones que les asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Fúndase la censura en que estas disposiciones, segun el criterio de los que la afirman, son de carácter sustantivo y ajenas por completo al procedimiento; apreciacion que contradice por completo la que respeto del particular ha dejado consignada en sus Comentarios D. Joaquin Francisco Pacheco, euando dice: *que ese precepto no corresponde á la ley penal*, aunque reconoce que tiene la bastante relacion con ella, para que no se extrañe el encontrarla entre sus fundamentos. La Comision, que participa de esa opinion, ha creido que por el carácter adjetivo que tiene corresponde á la ley de Enjuiciamiento criminal, y la ha incluido en la Compilacion.

Art. 8.º Hay en él una omision, que debe subsanarse. Dice el artículo: «Los Jueces municipales, ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.» Al tomarlo del artículo 71 de la ley orgánica, ha dejado de ponerse «*en todo lo que no sea de mera tramitacion,*» que debe adicionarse por no haber razon que motive semejante supresion.

Art. 11. Establece el art. 11 que «*corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion,*» y se dice que ha podido omitirse este artículo, porque la atribucion que confiere á los Jueces municipales se halla comprendida en la de conocer en primera instancia de los juicios de faltas que les atribuye en su párrafo primero el art. 10 de la Compilacion; pero el hecho es que á pesar de que este mismo párrafo primero formaba parte del art. 271 de la ley orgánica del poder judicial, fué preciso, por la necesidad de poner en armonia sus disposiciones y las del Código penal con la ley municipal, dictar,

á consultas de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, de donde está tomado. Esto demuestra, no solo la conveniencia, sino la necesidad de insertar en la Compilacion esas disposiciones posteriores que han resuelto las dudas que habian surgido sobre si la atribucion conferida á los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas se referia á las infracciones de que habla el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administracion, ó si comprendia tambien la aplicacion de las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos, y en los bandos que publiquen los Alcaldes. Declarado, como ha sido, que estas últimas pueden imponerlas gubernativamente los Alcaldes, la Comision no podia dejar de incluirlas en la Compilacion sin dar ocasion á que por el silencio guardado sobre el particular surgieran de nuevo las dudas resueltas por las Reales resoluciones de donde se ha tomado el art. 11.

Art. 12. Censuran á la Comision por haber consignado en el núm. 3.º del art. 12 que corresponde á los Jueces de primera instancia, en lo criminal, conocer de las recusaciones que se hicieren al Juez de primera instancia del partido ó demarcacion mas inmediata, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion, pues afirman que esta disposicion, que está tomada de la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido el Tribunal Supremo en una sentencia, está en contradiccion completa con el espíritu de la ley orgánica, supuesto que, no existiendo los Tribunales de partido, parece lo natural y lo propio que del incidente de recusacion entienda en única instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á que el Juez recusado pertenezca, como dispone la ley orgánica cuando se trata de la recusacion de un Tribunal de partido.

De propósito se abstiene la Comision de controvertir acerca

de la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal Supremo, de examinar cuándo formando jurisprudencia constituyen un elemento de derecho, y de discutir, en fin, sobre el objeto con que se publican oficialmente y se insertan en la *Coleccion legislativa*.

Tampoco se detendrá à exponer las observaciones que pudiera hacer deducidas de la disposicion del art. 276 de la ley orgánica, que establece en el núm. 5.º que corresponde à las Salas de lo criminal de las Audiencias conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de instruccion, que lo son actualmente los de primera instancia, y de que lo declarado por el Tribunal Supremo está en perfecto acuerdo con lo que la ley de Enjuiciamiento civil dispone sobre la recusacion de los Jueces de primera instancia.

Ni se ocupará en manera alguna de que, segun el art. 95 de la vigente ley de casacion civil, las sentencias del Tribunal Supremo sirven para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y reseltas por ellas.

Lo que no ha podido dejar de tener presente es que, autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para publicar una Compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rijan en la actualidad y se relacionen con el procedimiento criminal, sabiendo que la ley escrita no es lo único que constituye el derecho, que à la jurisprudencia está encomendado completarle, y que uniformar la jurisprudencia es el principal objeto del recurso de casacion como medio de realizar la unidad en el derecho, la Comision ha creído que no podia dejar de comprender entre las disposiciones que rigen en la actualidad la que como de jurisprudencia ha establecido el Tribunal Supremo.

Art. 43. Preténdese tambien que en el núm. 8.º del artículo 43, que designa las atribuciones de las Audiencias, señala como una de ellas la de *conocer* en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando

estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito «debiera decir, en vez de *conocer*, *dirimir*». La observacion es oportuna, pues de la palabra *dirimir* hace uso el reglamento provisional de donde está tomada, y lo único que la Comision puede decir es que no ha acordado que se haga esa sustitucion de una palabra técnica por otra que no lo es, y de que tampoco hace uso la disposicion legal que aquí se inserta.

Artículos 45 y 16. En el art. 45 hay que poner un número mas, que debe suprimirse en el art. 16, donde está colocado indebidamente. Designanse en el primero de dichos artículos las atribuciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y no figura entre ellas la de *conocer de los recursos de revision* que en el núm. 7.º del art. 16 se atribuye á la Sala tercera, á la que no se le habia concedido al designar sus atribuciones en el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875; en el que sin duda por una omision ú olvido involuntario no se ha designado la Sala que ha de conocer de este recurso, y que padecido en un decreto que solo tiene seis artículos, explica los que se habrian podido padecer en una Compilacion y refundicion que contuviese mas de mil.

Y la Comision ha entendido antes y entiende ahora que aquella es una atribucion de la Sala segunda, y que así debe expresarse en la Compilacion; porque si bien correspondia á la Sala tercera por el art. 280 de la ley orgánica del poder judicial, el art. 895 de la de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, autorizó al Fiscal del Tribunal Supremo para interponer el recurso de revision ante la Sala segunda, reformando ó variando de este modo indirecto aquella disposicion.

Agrégase á esto que el citado decreto del Ministerio-Regencia solo ha dejado á la Sala tercera el conocimiento de los negocios que designaban los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 280, pues los de los dos primeros los ha sometido á la Sala segunda, dejando sin designar la Sala á quien corresponde el del número 7.º, que es el recurso de *revision*.

Afortunadamente la ley de Enjuiciamiento criminal en el referido art. 895 lo tiene designado, aunque de la manera indirecta ya referida, y por eso la Comision propone, de conformidad con lo que sobre el particular acordó, que *se ponga como núm. 4.º del art. 15 el que es 7.º del art. 16*, suprimiéndolo de este, con lo cual estarán en perfecta armonia el art. 15 y el 955 de la Compilacion.

Art. 45. El art. 45 dispone entre otras cosas, con relacion á las causas instruidas en los Consulados de España, que terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él. Se impugna la insercion de este artículo en la Compilacion, porque afirman que el art. 342 de la ley orgánica del Poder judicial no está en observancia despues del decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, por virtud del cual, y conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y por la ley orgánica de la carrera consular y reglamento de 31 de Mayo de 1870, ha debido consignarse en la Compilacion que al Cónsul corresponde elevar la causa á plenario y fallarla.

Todo el fundamento de la derogacion del art. 342 de la ley orgánica por el decreto del Ministerio-Regencia estriba en que aquella ley, que suponía la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho, como suponía tambien la existencia de los Jueces de instruccion, dispuso que terminado el sumario lo remitieran los Cónsules al Tribunal español porque tenían la consideracion de Jueces de primera instancia, y por eso dicen que al suspender el decreto del Ministerio-Regencia en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, mandando que las causas que tuvieren estado para ser sometidas al Jurado ó al juicio oral y público ante los

Tribunales de derecho, se remitieran á los Juzgados de primera instancia de que procedieran para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, teniendo esa consideracion de Juzgados de primera instancia los Tribunales consulares, á ellos ha vuelto el conocimiento que antes tenian.

La Comision recordará con este motivo que los Tribunales consulares son propiamente extraordinarios, y que de las disposiciones que á ellos se refieren solo es posible ocuparse en esta Compilacion en lo que se relacionen con las atribuciones que respecto de la jurisdiccion consular ejerce la general ordinaria del país.

Fundándose en la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y mas especialmente en los puertos de Levante y costas de Berberia, se publicó el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, en cuyo art. 1.º se establece que los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto á todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que en el mismo decreto se expresan. Y en efecto, despues de designar los que con el Cónsul han de constituir el Tribunal, se prescribe en el art. 12 que en la parte criminal procederá dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada en el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, destierro,

presidio y prision correccional, á tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código.

En las demás causas, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remirá con el reo y con las formalidades de práctica á los *Tribunales* de la Península ó posesiones de Ultramar, segun el caso. A continuacion en el art. 43 se designa como fuero de *ubicacion* el puerto de arribada ó de la entrega si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito causa desafuero, mandando que continúe la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Es de notar en este decreto: primero, que bajo la denominacion genérica de *Tribunales* se comprenden, no solo las Audiencias, sino tambien los *Juzgados de primera instancia*; y segundo, que la jurisdiccion de los *Tribunales consulares* para conocer de la causa en toda la primera instancia estaba limitada á las causas por delitos que no tuvieran pena mayor de tres años, porque si era el limite marcado á las penas correccionales en el art. 26 del Código de 1848, que es al que se refiere la cita del Real decreto, pues estando el delito penado con pena superior á esa, la jurisdiccion consular quedaba limitada á la de un Juez de instruccion que, terminado el sumario, le remitía á los *Tribunales españoles*, donde continuaba conociendo de ella el Juez de primera instancia del partido en que era entregado el reo.

Publicada la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870 y el reglamento que la acompaña, mandado observar en ella como una parte integrante de la misma, en el art. 90 de ese reglamento se reiteró que relativamente á la jurisdiccion incumbe á los *Cónsules*, cuando lo permitan los tratados y costumbres recibidas, administrar justicia en lo civil y criminal en primera instancia entre súbditos y contra súbditos españoles; y en el art. 43 se preceptuó que, en los países donde no sea lícito á los *Cónsules* ejercer jurisdiccion, les corresponde instruir los sumarios, ratificando ó ampliando los formados

por los Capitanes y patrones sobre todo delito perpetrado en alta mar ó en los puertos á bordo de algun buque español y remitirlos despues de terminados á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables.

Todo esto se dispuso en 31 de Mayo de 1870; pero en 23 de Junio del mismo se dictó la ley aprobando la de organizacion del Poder judicial, publicada para su observancia en 15 de Setiembre de aquel año, en cuyo art. 342 se prescribe, «que los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con arreglo á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales. *Instruirá el proceso en primera instancia* el Cónsul, ó el que le reemplace, si no fuese Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. *Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos* las diligencias practicadas, remitirán los autos al *Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el mas próximo al Consulado* en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria, si hubiese delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente.» Este artículo, que la Comision ha trascrito literalmente, no permite decir que la ley orgánica, basada en el pensamiento de establecer la instancia única en todas las causas y el juicio oral ante los Tribunales de derecho con Jueces de instruccion, atribuyó este carácter á los Cónsules extranjeros, porque las facultades que les confiere tienen mayor extension y mas alcance que las que en la misma ley se conceden á los Jueces de instruccion. Prescribe que el Cónsul instruirá el *proceso en primera instancia*, á pesar de que la atribucion que la misma ley concede á los Jueces de instruccion es para instruir

las *sumarias de las causas*. Instruir un *proceso* significa gramatical y jurídicamente hacerle y sustanciarle hasta ponerle en el estado de sentencia; esto, que se atribuye á los Cónsules, no sepermite los Jueces de instruccion, cuyas atribuciones están limitadas á instruir el *sumario* de la causa. Cabalmente porque la ley ha querido que los Cónsules instruyan el proceso, ha añadido en *primera instancia*, lo cual revela que en las causas instruidas en los Consulados no supone la existencia de la instancia única en la misma forma que en todas las demás causas comenzadas por los Jueces de instruccion y sometidas después á los Tribunales de derecho. Y para completar la expresion de su pensamiento, manda la ley que se *ratifiquen* en los Consulados á *presencia del reo ó reos las diligencias practicadas*, lo cual no permite hacer á los Jueces de instruccion, porque las ratificaciones forman parte del juicio oral y público.

Por de pronto resultan además, como de bulto, dos diferencias esenciales en la comparacion de las disposiciones del mencionado artículo con las del Enjuiciamiento criminal anterior á ella. Es la primera que hace desaparecer la diferencia que existia entre las causas por delitos de pena correccional y los de penas afflictivas, pues respecto de unas y otras ordena que *instruya el proceso en primera instancia* el Cónsul, y *terminada la instruccion* le prescribe que ratifique á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas. Es la segunda que no permite á los Tribunales consulares pronunciar sentencia en las causas por delito de pena correccional, ni en los de pena afflictiva.

Tal era el estado de la legislacion cuando el Ministerio-Regencia dictó el decreto de 3 de Enero de 1875, en el que, al suspender la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, dispuso la remision de las causas á los Juzgados de primera instancia de donde procedían.

La Comision creyó que por esta disposicion quedara derogado el art. 342 de la ley provisional orgánica del Poder judicial.

Autorizaba para creerlo así que, ni por casualidad siquiera, se hace mencion en aquel decreto de esta ley orgánica, y que por consiguiente en tanto puede alcanzar á sus prescripciones la suspension contenida en el decreto, en cuanto por virtud de ella no pueden estas aplicarse, lo cual no sucede con las causas remitidas por la jurisdicción consular, que puede continuar la sustanciacion en el Juzgado correspondiente. Agregándose además que las disposiciones de la legislacion consular comprenden en la denominacion de Tribunales á los mismos Juzgados de primera instancia; así es que, cuando mandan que todas las causas que no sean de pena correccional, completo el sumario, se remitan á los Tribunales de la Peninsula ó de las provincias de Ultramar, al designar cuáles son esos Tribunales, dicen que si el reo pertenece al fuero comun, lo es el Juez de primera instancia del partido en que se verifica la entrega del reo con la causa. La ley orgánica hasta en esto difiere de las disposiciones anteriores, pues manda que terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias, se remitan los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el mas próximo al Consulado donde se haya seguido la causa.

Por esta disposicion no se surte ya la competencia del Tribunal por el fuero de *ubicacion* ó de permanencia accidental del procesado en el *punto de arribada donde se le entrega, sinó de la mayor proximidad* al Consulado donde se ha seguido la causa.

El artículo de la ley orgánica de que ahora se ocupa la Comision contiene, como se ve, varias disposiciones, y naturalmente ocurre preguntar cuál ó cuáles de ellas son las derogadas. ¿Lo es acaso la que atribuye competencia á la jurisdicción consular para la ratificacion de las diligencias del sumario, que antes no tenia en las causas por delitos de pena afflictiva? ¿Lo es en la que les priva de dictar sentencia, aun en las causas de pena correccional, en que antes podian dictarla? ¿Lo es en la

que quita la competencia por el fuero de ubicacion, para darla á la mayor proximidad del Tribunal al Consulado? Disposiciones son todas estas que la Comision no puede considerar derogadas por el decreto de suspension de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la parte referente al juicio oral ante los Tribunales de derecho.

Y aun todavia hay de por medio la importantisima consideracion de que, al publicarse la ley orgánica del Poder judicial, regia ya el nuevo Código penal vigente hoy, en el que por la supresion de las penas menores se elevó en el art. 29 la duracion de las penas correccionales al doble tiempo del marcado en el art. 26 del Código de 1848, de lo cual resultaria que, no haciendo la ley orgánica novedad alguna en las atribuciones de los Tribunales consulares, la jurisdiccion de los Consules, que solo alcanzaba para sentencia respecto de los delitos á que la ley no impusiera pena que excediese de tres años, se extenderia hata imponer seis años. Esto no pudo dejar de tenerlo en conocimiento la ley que afirman estar derogada los que esa opinion sustentan por la sola y única razon de que entienden que al mandar el decreto del Ministerio-Regencia remitir los autos al Tribunal español que tuviera competencia, se referia al *Tribunal de partido* en las causas de penas correccionales, y á la Sala de lo criminal de la Audiencia en las de pena afflictiva, sobre lo cual dicho queda ya que la legislacion consular en la denominacion de *Tribunales* comprende á los Juzgados de primera instancia.

La Comision se ha detenido en la exposicion de las consideraciones á que ha obedecido su acuerdo para que se inserte en la Compilacion íntegramente y sin variacion alguna el artículo 342 de la ley orgánica, porque necesita que se aprecie en todo su justo valor la diversidad de disposiciones que contiene, y que se comprenda que no pueden ser resueltas bajo un solo punto de vista y con un criterio limitado y concreto á un solo punto.

La Comision mantiene, por lo tanto, el art. 45 con la supresion en el tercer párrafo de las palabras *Juez ó*, añadidas al artículo indebidamente.

Artículos 68, 70 y 85. Preténdese que están derogados los artículos 68, 70 y 85 tomados de los artículos 368, 370 y 385 de la ley orgánica.

Dice el art. 68. «Los autos en que los Jueces municipales denegasen el requerimiento de inhibicion serán apelables en en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá lugar al recurso de casacion en su caso».

Dispone el art. 69 que son apelables los autos en que los Jueces de primera instancia deniegan el requerimiento de inhibicion; y á continuacion dice el art. 70 que «contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, solo habrá *en su caso* recurso de casacion en lo criminal.»

Por último, el art. 85 establece que «contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia solo se dará recurso de casacion *en su caso.*»

Fundase, para afirmar que estos artículos están derogados en que concediéndose en ellos el recurso de casacion *en su caso*, se refieren al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, porque sostienen que con esa fórmula se significa el aplazamiento de la interposicion hasta que se pronuncie sentencia; y como que el recurso de casacion que la ley de Enjuiciamiento criminal concede en el artículo 797 (861 de la Compilacion) contra las sentencias de competencia es el de casacion por infraccion de ley, están por ella derogados.

Sin embargo, así planteada la cuestion, solo puede referirse á las palabras *en su caso*, que son las que se supone que en la ley orgánica determinan que el recurso de casacion que concede es el de quebrantamiento de forma, lo cual contradice la ley de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, concediendo el de infraccion de ley. Ambas disposiciones legales conceden contra

las sentencias de competencia recurso de casacion; pero con la diferencia de que á la una se le atribuye que otorga el de quebrantamiento, mientras la otra, que es posterior, concede el de infraccion de ley.

Los que fundados en las palabras *en su caso* sostienen la derogacion de los artículos en que se emplean no consideran derogado el art. 813, en que se usan del mismo modo, pues prescribe que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá mas que el recurso de casacion *en su caso*, porque hallando que el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento (861 de la Compilacion) concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos de sobreseimiento, salen del apuro manifestando que, sin duda por equivocacion, ha dicho *en su caso*, en vez de decir *en todo caso*. Pero es de notar, acerca de los tres artículos de que ahora se trata, que en la ley orgánica se refieren sus disposiciones á los juicios civiles y á los criminales; y que si bien la ley de casacion civil vigente considera en el núm. 6.º del art. 5.º quebrantamiento de forma la incompetencia de jurisdiccion, la ley de Enjuiciamiento criminal solo concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias de competencia.

La ley de casacion civil ha sido consecuente en sus disposiciones: pues la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 7.º del art. 1.013; la del 18 de Junio de 1870, en el número 6.º del art. 5.º y la vigente, en igual número y articulo, todas tres dicen textualmente lo mismo.

No se observa igual conformidad en las disposiciones de la legislacion de Enjuiciamiento criminal; pues la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casacion en los juicios criminales, prescribió en el núm. 7.º del art. 5.º que se consideraria quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casacion, la incompetencia de jurisdiccion; y la ley de Enjuiciamiento criminal, en el

art. 797, establece el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias de competencia, suprimiendo en el art. 804 la incompetencia, como quebrantamiento de forma.

Bien pudiera decirse de esta diversidad de disposiciones que obedece á la necesidad de ajustarlas á la indole propia de los procedimientos judiciales á que habian de aplicarse; pues mientras unas se dictaron con relacion al juicio escrito con dos instancias, las otras se establecieron con aplicacion al juicio oral en única instancia ante los Tribunales de derecho.

Así es que en el art. 804 suprimió tambien la ley de Enjuiciamiento criminal infracciones de forma, que tenian lugar en el antiguo procedimiento, para sustituirlas con otras que solo podian realizarse en el nuevo, lo cual dará motivo á que la Comision se ocupe de ello al llegar á los artículos 867 y 868 de la Compilacion. Así como al tratar de las observaciones referentes al art. 267 expondrá lo que estime mas acertado acerca de lo que el Ministerio-Regencia se propuso significar al suspender la ley del Enjuiciamiento criminal en la parte del juicio oral y público. Entre tanto se considera en el deber de manifestar ahora que en observancia, como se halla en lo que al recurso de casacion se refiere, la ley de Enjuiciamiento criminal, no ha creído que el uso de la autorizacion concedida para formar la Compilacion la facultaba para variar los artículos 797 y 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, convirtiendo en recurso por quebrantamiento de forma el que concede por infraccion de ley. Por eso ha preferido conservar en su integridad la redaccion de los artículos de la ley orgánica, supuesto que la ley de Enjuiciamiento criminal, á pesar de las palabras *en su caso* empleadas en aquella, concede el recurso por infraccion de ley.

Artículos 79 y 80. No falta quien censure á la Comision porque al trasladar á los artículos 79 y 80 el 379 y 380 de la ley orgánica, no los ha puesto en armonia, haciendo desaparecer la disconformidad que entre ellos se quiere advertir, y que

consiste en que, diciendo el art. 79 que los *autos* en que se *inhibieren* los Jueces ó Tribunales, el art. 80 dice que consentido ó ejecutoriado el *auto* en que los Jueces ó Tribunales *desistan* de la competencia, afirman que no puede decirse que se *inhibe* el Juez que requerido de inhibicion no sostiene su competencia, sino que debe decirse que *desiste* de ella.

La Comision debe manifestar por de pronto que los dos artículos de la Compilacion están literalmente tomados de la ley orgánica del Poder judicial, que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 90 manda al Juez que es requerido de inhibicion que dicte sentencia en que se *inhiba* ó se niege á hacerlo, y todavía despues en el artículo 97 prescribe lo que ha de hacer, si se *inhibiere*; y ni en aquel artículo le manda dictar sentencia en que *desista*, ni en este le designa lo que ha de hacer si *desiste*, sino cuando se *inhibe*.

Y se concibe perfectamente el uso que las leyes referidas hacen así de una como de otra palabra, supuesto que, despues de todo, requerir de inhibicion un Juez á otro no es más que intimarle que deje de conocer ó se *inhiba* del conocimiento; y al acceder á ello, lo que hace es reconocer que debe *inhibirse*, y como consecuencia de la inhibicion á que accede *desiste* ó se aparta del conocimiento del negocio. Está, pues, con propiedad usado como recíproco el verbo *inhibirse*.

Art. 92. El art. 92, tomado del 392 de la ley orgánica del Poder judicial, ha sido trasladado á la Compilacion porque determina la forma en que han de sustanciarse las declinatorias en armonía perfecta con lo que establece la ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos 580 y 593, que son el 817 y 830 de la Compilacion.

Al trasladarlo á ella se ha hecho una enmienda para que se sustancien las declinatorias en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley, porque la ley de Enjuiciamiento criminal denomina artículos de prévio pronunciamiento á lo que la de Enjuiciamiento civil denomina incidentes.

Las anteriores indicaciones bastan para desvanecer las que se han insinuado acerca de la falta de necesidad absoluta que justifique la inclusion de este artículo en la Compilacion.

No falta quien echa de menos en la Compilacion las disposiciones que deben observarse en las contiendas de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina, ó entre aquellos y la Administracion pública; pero es sabido que tales cuestiones entre los primeros están sujetas en su sustanciacion á las mismas reglas establecidas en esta Compilacion para todas las cuestiones de competencia.

Entre los Juzgados y Tribunales y la Administracion pública no puede haber cuestion de competencia suscitada por estos; así lo dice el art. 288 de la ley orgánica. Las Autoridades judiciales tienen otro medio establecido por la ley para sostener las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas que carecen de colocacion oportuna en la *Coleccion*. Para la defensa de las atribuciones que las leyes conceden á los Juzgados y Tribunales han sido establecidos los recursos de queja contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales, sin distincion de ninguna clase entre atribuciones judiciales en lo criminal y en lo civil. Por eso, ni la ley de Enjuiciamiento civil, ni la criminal, se han ocupado de consignar entre sus disposiciones los recursos de queja, ni de la manera de promoverlos, ni de la de instruir los expedientes que han de formarse hasta elevarlos al Gobierno para su resolucion. Como que son reclamaciones que revisten la forma de procedimiento administrativo mas que judicial, con una terminacion gubernativa, la Comision entendió que no debía ocuparse de esos recursos en la Compilacion.

Artículos 99 al 125. Toda la observacion hecha al capítulo que trata de los recursos de fuerza se reduce á que las disposiciones modernas sobre unificacion de fueros hacen casi im-

posible la aplicacion de semejante recurso, porque los Juzgados y Tribunales eclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar á conflicto alguno, y su espíritu de obediencia les pone á salvo de toda reclamacion del brazo secular.

Pero á pesar de todo eso y de que ya habian sido dictadas las disposiciones modernas sobre unificacion de fueros cuando se promulgó la ley provisional orgánica del Poder judicial, en ella se encuentran las disposiciones que la Compilacion inserta en este capítulo, porque aunque sean poco frecuentes los recursos de fuerza, no es imposible que algun Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion su sentencia sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria en los casos en que debe hacerlo.

Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran que del recurso de fuerza ha sido necesario hacer uso con posterioridad á las disposiciones sobre unificacion de fueros, y esto basta para que la observacion no pueda ser atendida.

Art. 128. En el art. 128 se añadirá á continuacion de la causa 7.<sup>a</sup> la siguiente: «8.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con el recurrente,» pasando las demás causas á ser 9.<sup>a</sup>, 10 y 11, pues inadvertidamente se ha dejado de incluirla.

Art. 147. Prescribe el art. 147 que decidirá el Juez de primera instancia el incidente de recusacion cuando el Juez municipal fuere recusado; y como despues en el art. 163, tratando de las recusaciones que se proponen en los juicios de faltas, establece que el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion del Juez municipal, se ha creido hallar en este una contradiccion que no existe realmente.

El art. 449 de la ley orgánica prescribe que decidirá el incidente de recusacion del Juez municipal el Tribunal de partido, y el 465 dice que Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion del Juez municipal. Sin embargo, ni en esta ni en aquella disposicion hay contradiccion alguna.

Corresponde á los Jueces municipales en materia criminal, con arreglo al art. 271 de la ley orgánica, que es el artículo 10 de la Compilacion:

«1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

«2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.» De esta diversidad de atribuciones procede el que cuando el Juez municipal es recusado en juicio de faltas, sea el suplente el que resuelva si procede ó no la recusacion; y que siendo recusado cuando instruye á prevencion diligencias en causas criminales, conociera de la recusacion el Tribunal de partido, si existiere, y en la actualidad el Juez de primera instancia, que no es solo Juez de instruccion, sinó que lo es de la causa en toda la primera instancia.

No hay, pues, contradiccion alguna en que con relacion á la recusacion propuesta en el juicio de faltas resuelva el Juez suplente; y con respecto á la que se proponga en una causa criminal, la resuelva el Juez de primera instancia que de ella conoce y en la que la recusacion ha de proponerse para que no conozca á prevencion quien de ese modo es recusado.

Ni resulta tampoco irregularidad en que sea el Juez de primera instancia el que resuelva sobre esa recusacion, que debiera resolver el Tribunal de partido, si existiere, cuando es en la actualidad el que por la no existencia de este, no solo no tiene limitadas sus atribuciones á la de Juez instructor, sino que conoce de la causa en plenario hasta pronunciar sentencia.

Las mismas funciones que los Jueces municipales ejercerian con arreglo al art. 271 de la ley orgánica si existiesen los Tribunales de partido, ejercen respecto de los Jueces de primera instancia, y es la de instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

Eso harian y eso hacen hoy, sin perjuicio de desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confirieran, si los hubiere, como desempeñan hoy las que los Jueces de primera instancia les encomiendan.

Los que impugnan la Compilacion no se toman el trabajo de designar qué Juez ó Tribunal es el que debiera haberse designado en ella como competente para resolver sobre la recusacion del Juez municipal en las causas criminales, cuando en ellas interviene á prevencion. Muéstranse satisfechos con decir que la intervencion del Juez municipal en los sumarios es muy efimera para que nadie la intente ni pueda tener resultado, si álguien lo hace. Pero la ley ha previsto la posibilidad de intentarla y no ha eludido su resolucion, y esa es la que se halla inserta en la Compilacion; y si no es esa, habria sido de agradecer que se hubiesen tomado el trabajo de designar lo que debe sustituirla con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 196. En el art. 196, al transcribir la parte del artículo 668 de la ley orgánica que define las resoluciones judiciales que se denominan *Sentencias*, dice serlo las que declaran haber ó no lugar á oír á un *litigante* ó reo declarado en rebeldía: «ha debido omitirse la palabra *litigante*, porque en los pleitos es donde únicamente puede acordarse oír ó no á un litigante declarado en rebeldía.» Sin duda por inadvertencia se ha conservado en el artículo la palabra *litigante*, pues la Comision acordó por regla general que cuando un artículo de la ley orgánica contuviera disposiciones aplicables á los juicios criminales y á los civiles, se suprimiera la parte referente á estos, conservando solo la aplicacion á aquellos.

Se hace acerca de este artículo la observacion de que no ha debido suprimirse en el mismo párrafo del art. 668 de la ley orgánica la parte que dice que son sentencias las que recaendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del *pleito*, pues sostienen que aunque conocidamente se refiere á los negocios civiles, puede tener aplicacion a los juicios criminales, supuesto que en la ley de Enjuiciamiento criminal se denomina *Sentencia* á la resolucion de los incidentes ó artículos de prévio pronunciamiento.

Pero se demuestra fácilmente que no procede conservar en

la Compilacion lo que se refiere á incidentes en negocios civiles.

Con arreglo al art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal, literalmente inserto en el 817 de la Compilacion, tan solo son objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripcion del delito y de amnistia ó indulto.

A la resolucion de la primera se refiere la parte del artículo 196 de la Compilacion y 668 de la ley orgánica cuando comprende en la denominacion de *autos* la resolucion que decide incidente *sobre la competencia del Juzgado ó Tribunal*, y á la resolucion de las otras tres tiene aplicacion el mismo artículo que denomina igualmente autos á las resoluciones sobre *admission ó inadmission* de las excepciones; y es tanto mas evidente esto, cuanto que con arreglo al art. 591 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 828 de la Compilacion, cuando se declara haber lugar á cualquiera de esas tres excepciones de cosa juzgada, de prescripcion del delito, de amnistia ó indulto, se sobresee libremente en la causa, lo cual se acuerda en *auto* y no en *sentencia*; pues aquella denominacion es la que daba la ley de Enjuiciamiento criminal, y la que da la Compilacion á la resolucion judicial en que se manda sobreseer.

No habia, por tanto, motivo para conservar con aplicacion al juicio criminal lo que el art. 668 de la ley orgánica dispone con relacion á los incidentes que tienen lugar en los pleitos.

Art. 201. El art. 201 de la Compilacion es el que ha dado lugar á fundadas observaciones y á consultas de alguna Audiencia; pero que tiene facilisimo remedio por deber su origen á una equivocacion, que bien pudiera mas propiamente llamarse errata, fácil de subsanar. Dice dicho artículo en su párrafo segundo: «Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios *tres votos conformes*.» Pero el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, dice *tres Magistrados*, que es como debe decir el art. 201; de

modo que, sin mas que sustituir á las palabras *votos conformes* la de *Magistrados*, ha desaparecido todo el motivo de dudas y de controversias.

No ha faltado quien haya creido que la Comision propuso trasladar á ese artículo la disposicion del 74 del reglamento provisional, que prescribe que para autos que no sean de mera sustanciacion no podrá haber Sala con menos de tres Magistrados, ni tampoco sentencia, ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. Pero si así hubiese sido, en la tabla de correspondencia que acompaña á la Compilacion se le atribuiria esa procedencia.

La Comision sabia perfectamente que la disposicion del reglamento provisional está derogada por la ley orgánica del Poder judicial y por la de Enjuiciamiento criminal. En el artículo 673 de la primera se dispone que el número de Jueces ó Magistrados para fallar causas será impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza de la causa, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento.

El art. 86 de la de Enjuiciamiento criminal ha establecido, segun queda indicado, «que para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado, y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.» Así, designado por la ley el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia, lo único que requeria el artículo era suprimir en él lo del Jurado y de los Tribunales, y á eso debe quedar y queda limitada la reforma del artículo, sin pensar en el restablecimiento de lo mandado en el reglamento provisional, lo cual hubiera exigido una alteracion análoga en el art. 211, tomado del art. 684 de la ley orgánica, que prescribe que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Es en esta parte tanto mas inverosímil el pensamiento de

restablecer la citada disposicion del reglamento, cuanto que con posterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que suspendió la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, mandando sustanciar las causas con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, se dictó la real orden de 1.º de Junio del mismo año, en la que, en vista del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por algunos Presidentes de Audiencias consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurren tres Magistrados son ó no válidas, cuando no hay conformidad de votos y sobre el modo de dirimir la discordia, se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que derogadas como fueron por la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos, en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolution de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios.

Por consiguiente, debiendo componerse las Salas, segun queda expuesto, con arreglo á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento criminal, mandado está que sean necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias; y preceptuando en fin la ley orgánica que la sentencia se dicte por mayoría absoluta de votos, eso es lo que la Comision se propuso consignar en los artículos 201 y 211 de la Compilacion, y con lo que realmente resultará hecha la rectificacion en aquel, suprimiendo las palabras *votos conformes*, y sustituyéndolas con la de *Magistrados*, segun queda indicado.

Art. 216 Una rectificacion hay que hacer en el art. 216, que ordena que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los *Tribunales* no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la *Audiencia* ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Es por demás sabido que esta disposicion, tomada del artículo 690 de la ley orgánica, se referia á los *Tribunales de partido* cuando les mandaba remitir á las *Audiencias* los votos particulares ó reservados, lo cual carece de aplicacion á los *Juzgados de primera instancia*, en los que por ser unipersonales no hay votos particulares, ni posibilidad por lo tanto de remitirlos á la *Audiencia*.

Harto fácilmente se comprende que habiendo mandado la Comision que en este artículo, como en otros muchos, se suprimiera la parte referente á los *Tribunales de partido*, ha dejado de hacerse, y por lo tanto hay que decir en la segunda línea «las *Audiencias*,» y en la tercera suprimir las palabras «á la *Audiencia*.»

Art. 218. En el art. 218 es necesario hacer una supresion, pues dice: «En cada *Juzgado* ó *Tribunal* donde hubiere solo una *Sala*, ó en cada *Sala de Audiencia* ó del *Tribunal Supremo*, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

En el art. 692 de la ley orgánica no se hacia uso de la palabra *Juzgados*, ni la Comision ha acordado que se ponga, porque los *Juzgados* no extienden las sentencias en libros ni las firman en ellos.

Tampoco ha debido conservarse la parte referente á los *Tribunales de partido*, porque la Comision ha mandado suprimirla en la *Compilacion*.

Deben, pues, suprimirse las palabras *en cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala* y quedar en esta forma: «En cada *Sala de lo criminal de las Audiencias* ó del *Tribunal*

Supremo se llevará un registro en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

Artículos 223 al 228. Es de sentir en verdad que, al tratar del modo de dirimir las discordias, se hayan incluido en la Compilacion desde el art. 223 al 228, ambos inclusive, seis artículos tomados de la ley orgánica que no tienen aplicacion á las discordias en causas criminales.

De ahí procede la confusion que hallan algunos en esos artículos, y que consideran indescifrables.

Analizando atentamente el párrafo segundo del art. 696 de la ley orgánica, y los que le siguen desde el 697 al 705 inclusive, se ve claramente que se refieren á las discordias que ocurren en los negocios civiles en las Audiencias, y á las que resultasen en los Tribunales de partido, al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales. Es tan claro esto, que así se halla reconocido en la Real orden de 1.º de Junio de 1875, pues en ella se consigna en el segundo considerando que «cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal, sin necesidad de que se declare la discordia.» A continuacion añade en el considerando tercero que «siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescrita en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organizacion judicial.»

Con trasladar á la Compilacion esos dos artículos estaba ya preceptuado todo lo que ha de hacerse cuando en la votacion de las sentencias no resulta en las Audiencias mayoría de votos, y cuando todavia en segunda votacion insisten los discordantes en sus respectivos pareceres.

El trabajo de la Comision era harto fácil en todo lo que se

refiere al cómputo de votos, á la resolucion de discordias y al pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales, pues estaba reducido á ordenar que se insertara en la Compilacion lo que manda observar la citada Real órden. Asi lo hizo en efecto, como que la tuvo á la vista cuando del particular se trató, y sin embargo se encuentra con que se han insertado artículos que carecen de aplicacion; por que, como quedan dicho, solo son aplicables á discordias en negocios civiles, y á las que ocurrieren en los Tribunales de partido.

Procede, por lo tanto, que en la Compilacion se supriman, teniéndolos por no puestos, los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, con lo cual quedará reducida la seccion 2.<sup>a</sup> del capítulo 8.<sup>o</sup> del tít. 1.<sup>o</sup> á los artículos 222, 229, 230 y 231, pues todo lo relativo al modo de dirimir las discordias en las Audiencias se halla en los dos primeros artículos de estos cuatro, que dicen así:

«Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva que recayese en causa criminal no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 229. Cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos mas favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ellos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.»

Art. 239. Al consignar en el art. 239 la facultad de los Fiscales de las Audiencias para nombrar para cada Juzgado Promotor fiscal sustituto Letrado, domiciliado en la cabeza de partido del mismo, y para que, á falta de estos, desempeñen las Promotorias fiscales los Registradores de la propiedad, no se ha hecho expresion de la preferencia que para ser nombrados

sustitutos está concedida á los Aspirantes al Ministerio fiscal en los artículos 96 y 770 de la ley orgánica del Poder judicial, como algunos desearían, porque la Comision ha creído que, si bien es necesario que en la ley de Enjuiciamiento criminal se designe quienes son los que ejercen las funciones del Ministerio fiscal, no es propio de esa ley establecer las condiciones necesarias para desempeñar cargos de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal.

De la propia manera que en el art. 4.º de la Compilacion se ha expresado, tomándolo del art. 12 de la ley orgánica, que la justicia se administra en lo criminal en cada término municipal por uno ó mas Jueces municipales, en cada partido ó demarcacion por un Juez de primera instancia, en cada distrito por una Audiencia y en todo el Reino por el Tribunal Supremo, ha podido empezar este capitulo con un artículo que, tomado del 764 y 766 de la misma ley orgánica, dijera: «En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó mas representantes del Ministerio, que lo serán:

Un Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un Fiscal en cada Audiencia, Juzgado de primera instancia y Juzgados municipales.

Un Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Los Abogados fiscales en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.»

Si no temiera la Comision aumentar excesivamente el número de las enmiendas, supresiones y adiciones que hay que hacer en la Compilacion, propondria que se añadiese este artículo; pero deja á la apreciacion de V. E. resolver acerca de la conveniencia de añadir este artículo, que no está, sin embargo, exigido por una necesidad ineludible.

Art. 267. Prescribe el art. 267 que la sustanciacion de la pretension de pobreza se acomode á los trámites establecidos para el artículo de excepciones; y los que sostienen que está derogado censuran que figure en la Compilacion.

La Comisión conocia perfectamente la diversidad de opiniones que hasta ahora han existido sobre el particular, y la diferente práctica que por consecuencia de ella se observaba en los Tribunales.

Habia alguno, que juzgaban derogado todo lo relativo á los artículos de prévio pronunciamiento, porque en el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1895, que ha suspendido la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral, comprenden los cinco primeros títulos del libro 2.º de dicha ley, de los cuales el segundo trata de los artículos de prévio pronunciamiento, y en su consecuencia sostienen que cumpliendo el precepto en que manda que las causas que en lo sucesivo se incoen desde que se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regían al publicarse la ley provisional, habia que recurrir á ellas, y prescindir de lo que la ley de Enjuiciamiento disponia para los referidos artículos.

Otros sostenian, por el contrario, que aquella suspension se limita al Jurado y al juicio oral ante los Tribunales de derecho, y que no comprendiendo por lo tanto las disposiciones del citado título, continuaban vigentes y deben aplicarse.

Esta diversidad de opiniones habia producido por resultado en la práctica que, mientras en unos Tribunales se sustanciaban las pretensiones de pobreza con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, en otros se procedia con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, á la que recurrían como derecho supletorio.

La Comisión, que debia proponer lo que entendiera que estaba vigente, acordó se incluyese en la Compilacion el artículo 267, como ha incluido tambien en un capítulo los artículos de prévio pronunciamiento, por considerar que á esas disposiciones no alcanza la suspension acordada en el decreto de 3 de Enero de 1875.

En él se suspendió en la parte relativa al *Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho* la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La duda, pues, ha surgido acerca de lo que debe entenderse por *parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho*.

Aparte del título preliminar de disposiciones generales, la expresada ley está dividida en tres libros, el primero que trata del *Sumario*, el segundo del *Juicio oral* y el tercero del *procedimiento para el juicio sobre faltas*.

Si el objeto sobre el citado decreto hubiese sido suspender toda la parte de la ley referente al *Juicio oral*, haciéndolo así, comprendería la suspensión todo el libro segundo en los siete títulos que comprende. No lo hizo sin embargo, contrayendo la suspensión á *la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho*, con lo cual es evidente que no abarca la suspensión todo lo que el libro 2.º comprende en la denominación del juicio oral, sino á esa parte designada concretamente, y que se distingue con perfecta claridad, y es á no dudarlo la contenida en los títulos 3.º y 4.º.

El tit. 3.º tiene por epígrafe *Del juicio oral ante los Tribunales de derecho*, y el 4.º *Del juicio oral ante el Jurado*. Habiendo en la ley esos dos títulos, que comprenden la parte mandada suspender, no es posible dar mayor alcance á la suspensión, haciéndola extensiva á todo el libro 2.º, dejando un vacío inmenso en la ley de Enjuiciamiento criminal respecto de los artículos de prévio pronunciamiento, de los recursos de casación, del recurso de revisión y de la ejecución de la sentencia, porque todo eso se encuentra comprendido en el libro 2.º, que trata del *Juicio oral*.

El Tribunal Supremo no ha suspendido la parte que se refiere al recurso de casación, pues no solo con arreglo á ella se interponen y sustancian en la actualidad los recursos de casación, sino que ha consignado en sus sentencias que conforme á lo dispuesto en el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el escrito en que se interponga el recurso por infracción de ley ha de citarse precisamente el artículo de la misma que lo

autoriza; que se falta á este precepto legal cuando en el escrito de interposicion del recurso no se cita el artículo de dicha ley de Enjuiciamiento que lo autoriza, sin que tal omision pueda nunca suplirse con la cita que *impertinente* se haga de la ley de 18 de Junio de 1870 derogada por aquella. Así se ha expresado el Tribunal Supremo en considerable número de sentencias, que pueden verse en las publicadas en la *Coleccion legislativa*, señaladamente en las correspondientes á los años de 1875 y 1876.

No habria hecho ciertamente esas declaraciones, si el decreto de 3 de Enero de 1875 se refiriera á toda la parte del juicio oral, pues comprenderia la de los recursos de casacion, que no podrian concepuarse excluidos de la medida por lo que con anterioridad habia dispuesto el decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el que cuando redujo á tres las cuatro Salas de que el Tribunal Supremo de Justicia se componia, al designar lo que á la Sala de lo criminal correspondia, añadió en el art. 5.º *ateniéndose, en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de los recursos de casacion, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.*

No habria justificado este decreto la observancia de él con posterioridad al de 3 de Enero de 1875 si este comprendiera toda la parte de la ley de Enjuiciamiento criminal referente al juicio oral, por la sencilla razon de que además de la suspension se manda en este decreto que *conforme á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional se tramitarán desde que se eleven á plenario las causas que estaban en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.*

Si nada de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal hubiese quedado en observancia, ni pudiera aplicarse desde que se eleva una causa á plenario, por estar todo ello comprendido en el libro 2.º, las disposiciones del recurso de casacion no podrian considerarse excluidas de la suspension, ni en completa observancia, por lo que suponía el art. 5.º del decreto de 16

de Setiembre de 1873, supuesto que no es disposicion que rigiera al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, pues lo que entonces regia en la sustanciacion de las causas criminales respecto del recurso de casacion era la ley de 18 de Junio de 1870, cuya cita ha calificado hasta de *impertinente* el Tribunal Supremo.

La Comision, en vez de considerar en suspenso la parte referente al *Jurado* y al *juicio oral público ante los Tribunales de derecho*, entendi6 que lo estaba solo lo que la ley comprende bajo la denominacion de *Juicio oral*, y todavia tendria la Comision que considerar excluido de la suspension el título que trata de los artículos de prévio pronunciamiento, porque el mismo decreto de 3 de Enero de 1875 manda que se arregle la sustanciacion á las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal *desde que las causas se eleven á plenario*.

La ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870 disponia en su art. 2.º que practicadas todas las diligencias del sumario se mandaria entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado para que hiciera las manifestaciones que expresa. En el artículo 3.º ordena que si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas designadas como responsables subsidiariamente.

Pero la ley orgánica del Poder judicial en el art. 362, que no está derogado ni en suspenso, y es el 64 de la Compilacion, dispone que la declinatoria podrán proponerla el procesado y el que sea parte civil en la causa, solo dentro del tercer dia siguiente al de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Esto demuestra que al terminar el sumario puede impugnarse el auto elevando la causa á plenario, y formar artículo para que se inhíba el Juzgado y sobresea, lo cual se halla con-

signado en el art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 817 de la Compilacion. De la propia manera que si existiera el juicio oral, terminado el sumario y presentado el escrito de calificación, podria proponerse artículo de declinatoria, que deberia sustanciarse y fallarse antes del juicio oral: así, con arreglo á las disposiciones no suspensas de la ley de Enjuiciamiento criminal, presentado el escrito de calificación, pueda formarse el mismo artículo, que estimado impide entrar en la sustanciacion del plenario. Cabalmente las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripcion del delito y de amnistia ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo, una vez declarada su procedencia, terminan el juicio criminal por medio del sobreseimiento, que impide entrar en el segundo periodo, ó sea en el plenario.

El mismo término de tres dias que la ley concede para pedir reforma es el que concede para proponer artículo de prévio pronunciamiento cuando se dicta auto mandando elevar la causa á plenario; y dirigiéndose el artículo á impedir que se ejecute lo mandado, no puede jurídicamente decirse que sea firme aquella providencia, con lo cual resulta que, segun la ley, los artículos de prévio pronunciamiento se proponen, sustancian y resuelven *antes de que la causa se eleve á plenario*. Como que para impedirlo se formulan.

La consecuencia precisa que por lo tanto se infiere de todo es que mandando el decreto de 3 de Enero de 1875 que desde que las causas se eleven á plenario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal, y no verificándose eso cuando existe un artículo de prévio pronunciamiento formado para impedirlo, hasta que es desechado y queda firme la providencia elevando la causa á plenario, hay que convenir en que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que han de aplicarse á la sustanciacion de los artículos de prévio pronunciamiento que se suscitan antes de elevarse la causa á plenario, no están en suspenso

por el decreto de 3 de Enero de 1875. Entendiéndolo así la Comisión, resolvió la cuestión en ese sentido, é hizo poner en la Compilación el art. 267 y el capítulo que trata de los artículos de prévio pronunciamiento.

Art. 280. Dispone este artículo que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente *por el Secretario*, alguacil ó por un Oficial de Sala. Está indebidamente designado el *Secretario* porque la ley no le encarga tales diligencias, y deben suprimirse las palabras *el Secretario*, y ponerse en su lugar *un antepuesto* á la palabra *alguacil*.

Art. 282. Por la misma razón indicada respecto del artículo 280 hay que suprimir en el art. 282 *el actuario Secretario*, y por que además, siendo el Secretario el que autoriza la cédula para la notificación y la diligencia de entrega al oficial de Sala ó al alguacil, solo por una inadvertencia ha podido incluirse en el artículo, entre los que reciben la cédula que él entrega, para que se haga la notificación.

Art. 306. Se ha insertado en este artículo lo dispuesto en la Real orden de 1876, comunicada al Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires, con motivo de haber manifestado que los Tribunales se negaban á cumplimentar los exhortos si no se abonaban préviamente los gastos que su cumplimiento ocasionara; pero como esa resolución carece de carácter de generalidad, y solo ha sido dictada para los exhortos que se remiten á Buenos-Aires, debe desaparecer de la Compilación, suprimiendo el artículo 306, en el que ha sido puesta sin duda por inadvertencia.

Art. 310. Contiene el art. 310 lo dispuesto en Real orden de 12 de Agosto de 1869, y dice así:

«Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública, que constituyen un delito comun, penable con arreglo al Código,

las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias integras y certificadas de dichos expedientes para que obren en el proceso á los efectos oportunos.

»Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos á los que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial si así lo exigiere.

»Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se fundan para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolver lo que corresponda.

»En ningun caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.»

Los mismos que impugnan que estas disposiciones se hallen comprendidas en la Compilacion reconocen que es conveniente tengan conocimiento de ellas los Jueces y Tribunales; y aunque esta consideracion habria sido suficiente para justificar su insercion en el artículo, debe manifestar la Comision que para ello tuvo otra razon todavía mas importante.

Dictada la Real orden, como su fecha demuestra, con anterioridad á la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, se suscitó otra cuestion muy empeñada, y hasta desagradable,

entre la Direccion general de Aduanas y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, que sostenia contra las afirmaciones de aquella que la orden de que se trata estaba derogada por el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y despues de oír al Consejo de Estado, de conformidad con lo que informó, resolvió el Presidente del Poder Ejecutivo en 9 de Noviembre de 1874 que la Real orden de 12 de Agosto de 1869 se halla vigente despues de la publicacion de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que el art. 68 de esta ley se refiere á la forma de pedir los documentos y servicios que se crean necesarios para la buena administracion de justicia.

Si no ha de darse pretexto á que publicada la Compilacion pueda suscitarse de nuevo la cuestion acerca de si están ó no vigentes las disposiciones que el articulo contiene, necesario era incluirlas en ella; con tanto mas motivo, cuanto que sirviendo de complemento al art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal se pone á continuacion de él.

Articulos 312 al 334. Es objeto de censura la Compilacion en lo que se refiere á los términos judiciales, porque se han incluido en ella las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875, que prohíbe que por ningun motivo ni pretexto se proroguen los términos judiciales en las leyes de Enjuiciamiento mas de lo que las mismas leyes autoricen. Si solo contuvieran sancion penal, la Comision se habria abstenido de trasladarlas á la Compilacion; pero como tienen por objeto impedir que se traspasen los términos que las leyes señalan para la sustanciacion y decision de los juicios, adoptando conjuntamente disposiciones que son á la vez de carácter sustantivo y adjetivo, la Comision creyó que por este segundo concepto no podia dejar de traerlas á la Compilacion; y aunque habria deseado separar la parte que se refiere al procedimiento de la que reviste el carácter de correcciones disciplinarias, se hallan tan íntima y estrechamente enlazadas en los articulos del Real decreto, que habria sido preciso darles nueva forma va-

riando por completo su redaccion, y para ello no se consideró autorizada.

Art. 339. Cumpliendo con el acuerdo adoptado como regla general por la Comision, para que no se incluyera en la Compilacion lo que solo pudiera tener aplicacion si existiesen los Tribunales de partido, no ha debido en el art. 339 tomarse el segundo párrafo del art. 95 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El art. 339 dice así:

«El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

»Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiere sido objeto de la querella segun los casos.»

Estando ya dispuesto en el art. 337 que el recurso de queja se puede interponer contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion, y designado en el párrafo primero del artículo 339 que el recurso se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez, no es posible hacer la excepcion contenida en el párrafo segundo, que en la ley de Enjuiciamiento criminal se referia al recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, porque habia que interponerle ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiere sido objeto; que en unos casos podia serlo la Audiencia y en otros el Tribunal de partido. No existiendo este, é interponiéndose ante las Audiencias todos los recursos de queja contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en que deniegan la admision de un recurso de apelacion, el párrafo segundo del art. 339 está de mas en la Compilacion, y no ha debido incluirse en ella en cumplimiento de lo acordado por la Comision.

Art. 340. Las anteriores observaciones tienen completa aplicacion al párrafo tercero del art. 340, que dice así:

«Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al artículo 338.

»Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiere interpuesto el recurso.

»Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

»Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiere interpuesto con arreglo al art. 339.»

No pudiendo conocer en juicio criminal sobre delito en grado de apelacion un Juez, y no existiendo el Tribunal de partido, el párrafo tercero ha sido incluido en la Compilacion contra el ya referido acuerdo que, como regla general, adoptó la Comision.

En el párrafo cuarto debe suprimirse la palabra *Juez*, y donde dice «el mismo,» deberá decir *la misma Sala*, quedando por lo tanto redactado en esta forma: «Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja la misma Sala ante quien se hubiese interpuesto con arreglo al art. 339.»

Art. 357. Tambien en el art. 357 es absolutamente indispensable una supresion. El artículo dice así: «Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.»

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 413 dice *Tribunal de partido*, donde en la Compilacion se lee *Jueces de pri-*

*mera instancia*; y se comprende que esta sustitucion es debida exclusivamente á un involuntario descuido, porque es demasiado sabido, para que nadie pueda ignorarlo, que contra los autos de los Jueces de primera instancia no se da el recurso de súplica; que los recursos que pueden interponerse son los de *reforma, apelacion y queja*, segun se halla establecido en el artículo 335.

Deben, pues, suprimirse en el artículo las palabras *de los Jueces de primera instancia*.

Art. 358. En el art. 358 deben suprimirse las palabras *de los Jueces de primera instancia y*, y por la misma consideracion en que se funda la supresion propuesta en el artículo anterior.

Art. 359. Literalmente tomado está del art. 415 de la ley de Enjuiciamiento criminal el art. 359 de la Compilacion, que prescribe que el «recurso de súplica contra el auto ó *sentencia* de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.»

No falta quien, partiendo de que contra las *sentencias* de los Tribunales tan solo se da el recurso en los casos que la ley determina, haga cargo á la Compilacion de haber puesto indebidamente la palabra *sentencia*. La palabra está en el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal. La Comision se ha abstenido, como se abstiene ahora, de discutir acerca de la observacion que se hace sobre ese defecto que en la Compilacion se advierte, porque si realmente lo es, no se debe á la Compilacion, sino á la ley de donde ha sido preciso tomar el artículo.

Art. 384 al 395. Por mas que álguien sostenga que la extraordinaria movilidad de las disposiciones que se refieren á la estadística judicial, y la escasa importancia del asunto, autorizaban para no incluir en la Compilacion el capitulo que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la

formacion de la estadística judicial, bastaria haberle hallado formando parte de la ley de Enjuiciamiento criminal, como capítulo 10 del título preliminar, para que la Comision no se hubiese creído autorizada para eliminarle al compilar las disposiciones que sobre el particular rigen en la actualidad. Y eso sin tener en cuenta que no puede convenir en que el asunto carezca de importancia, ni desatender ni olvidar que la movilidad de las disposiciones que se adoptan sobre materias determinadas procede á veces originariamente de que en las leyes no hay establecidos preceptos positivos que opongan obstáculo á esa misma movilidad.

Se echa de menos por algunos que no se haya adicionado este capítulo con las disposiciones de la ley orgánica referentes á las visitas de inspeccion que pueden ordenar el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, y aun el Gobierno; pero la Comision no ha podido perder de vista que las disposiciones legales de inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia se dirigen, no solo al exámen del estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Juzgado de primera instancia ó Juzgado municipal en lo civil y en lo criminal, sino que pueden comprender tambien el Registro civil, el Registro de la propiedad y cuanto designa la ley orgánica; y que además los resultados de la visita quedan en su apreciacion sometidos á las atribuciones de la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo sobre las medidas que deban adoptarse. No es ciertamente en una Compilacion de procedimientos judiciales donde tienen por lo tanto conveniente colocacion, ni lugar propio, esos procedimientos esencialmente gubernativos. Esto en cuanto á la supresion de todos los artículos que el capítulo comprende, pues en lo demás hay que hacer supresiones y enmiendas en algunos artículos.

Art. 388. En el art. 388 hay que hacer una supresion y una adicion. Dice así el artículo: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia

un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

»Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del artículo 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.»

La palabra *segunda* está demás en el párrafo segundo del artículo, porque la Sala segunda del Tribunal Supremo no conoce de causas criminales, sino de recursos de casacion y de queja, como es de ver en el art. 15 que designa sus atribuciones.

Donde dice en el *núm. 3.º del art. 13*, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13*. El art. 148 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al hacer esta referencia, designaba el núm. 3.º del art. 276, en el que se hallan esas cuatro clases de causas, sin señalarlas con números distintos y correlativos; pero al incluir ese artículo en el 13 de la Compilacion se han puesto en párrafos numerados, no solamente los números 1.º y 2.º del art. 276, sino que se ha dado numeracion á los del núm. 3.º que antes no la tenian, pues estaban todos comprendidos bajo ese número, y de ahí que por no haberse apercibido de que dada esa nueva numeracion, y haciendo la referencia al núm. 3.º sin designar los números de los otros párrafos que antes estaban comprendidos en el número 3.º, quedaban indebidamente excluidos de la disposicion legal.

Falta todavía otra errata que enmendar en la referencia que se hace al art. 18 de la Compilacion. pues debe ser el 19, por la sencilla razon de que en aquel artículo se trata del conocimiento que corresponde á cada una de las Salas, y en este es en el que se determina la atribucion del Tribunal Supremo constituido en Sala de justicia para conocer en única instancia de las causas que expresa.

Todo esto que en el artículo hay que corregir son errores materiales, extraños completamente á los acuerdos de la Comisión.

Art. 391. Dispone el art. 391 de la Compilacion que el Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquier causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez *del lugar en que se hubiese formado el sumario*.

Juzgan algunos innecesaria esta medida, fundados en que los Jueces de primera instancia reciben certificacion de la sentencia firme, no solo de la parte dispositiva, sino de la sentencia toda, para unirla á la causa original, que suponen se les devuelve con ella.

Pero en esta observacion se padece un error á juicio de la Comisión. La ley de Enjuiciamiento criminal establece que la ejecucion de la sentencia corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme, facultándole para comisionar al Juez instructor, en la actualidad al Juez de primera instancia del partido, á fin de que practique las diligencias necesarias para la ejecucion; cuyo Juez deberá dar cuenta del cumplimiento con testimonio en relacion de las diligencias practicadas, archivándolas en la Secretaria del Juzgado, segun se halla dispuesto en los artículos 900, 933 y 934 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en los artículos 960, 962, 997 y 998 de la Compilacion.

No es, por lo tanto, innecesario el artículo. Lo que sí debe hacerse es una enmienda á su final, pues el art. 150 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, manda remitir el testimonio *al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario*; y habiendo de remitirse al Juez de primera instancia, no conviene decir que se remita al Juez del lugar *en que se hubiese formado el sumario*, porque pudiera con equivocacion y hasta si se quiere infundadamente creerse que hasta se hace referencia á los Jueces municipales del lugar

donde se haya formado el sumario. Por eso la Comision propone que donde dice el artículo *Juez del lugar en que se hubiese formado la causa*, se dijera *Juez de primera instancia que hubiese conocido de la causa*.

Art. 394. Manda el art. 394 que los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal, cuya disposicion está tomada del art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que solo habla de Tribunales, y que no hacia referencia á los Jueces de instruccion, y mucho menos á los Jueces de primera instancia, que no formaban parte de la organizacion del Poder judicial sobre que está basada aquella ley. Con tal motivo se impugna que en la Compilacion á Juzgados impersonales que consignan en procedimientos escritos los autos y las sentencias que dictan, se imponga al Juez que los autoriza con su firma la obligacion de conservar metódicamente coleccionadas las minutas; y en efecto, por mas que deban observarse por los Juzgados de primera instancia las disposiciones establecidas para los Tribunales de partido, es y debe entenderse en cuanto les sean aplicables. Por eso la Comision reconoce sin dificultad que la obligacion impuesta á los Tribunales en el artículo de que se trata no comprende á los Juzgados de primera instancia, y que por lo tanto deben suprimirse las palabras *Jueces* y con que empieza el artículo, y las de *Juzgado* ó que se leen al final.

No puede acoger del mismo modo la supresion que algunos sostienen que debe hacerse de la palabra *autos*, fundándose para ello en que la ley orgánica al establecer el registro de sentencias no ordena que se comprendan en él las resoluciones denominadas *autos*; pero el hecho es que el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, publicada con posterioridad á aquella, manda á los Tribunales conservar metódicamente coleccionadas las minutas de los *autos* y sentencias, y la Comi-

sion no se creia autorizada para proponer la supresion de la palabra *autos*, relevando á los Tribunales de ese deber que la ley les ha impuesto.

Art. 395. En el art. 395, donde dice: «Los Juzgados y,» suprímase por no referirse á los mismos el artículo de la ley de que trae su origen.

Art. 416. El art. 416 dispone en el primer párrafo que «si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los *cuatro últimos párrafos* del núm. 3.º del artículo 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuese competente para conocer.»

Ya ha hecho notar la Comision al ocuparse del art. 388 que el núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica estaba dividido en párrafos sin numeracion, y que al trasladarle al art. 13 de la Compilacion se le habia dado á cada uno de aquellos párrafos, que no la tenian; de lo cual resultaba allí que en la referencia que se hacia al núm. 3.º del art. 13 quedaban excluidos los números 4.º, 5.º y 6.º. El mismo olvido se ha padecido en este artículo, pues sin recordar al hacer la referencia al art. 13 que los párrafos que contenia el núm. 3.º no habian sido comprendidos en él por haberles dado la numeracion correlativa, se hace referencia á los *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del artículo 13*, cuando ese número no tiene ya tales párrafos por ser en la Compilacion los números 4.º, 5.º y 6.º de dicho artículo.

Por eso ahora en el art. 416 de que nos ocupamos, donde dice: *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º*, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo*.

La misma equivocacion que en el art. 387 se ha padecido en este artículo al hacer la referencia al art. 18 de esta Compilacion, pues ha debido designarse el 19, y por consiguiente procede corregir la errata.

Art. 431. En el art. 431 se advierten las mismas erratas

que en el art. 388 y 416, pues donde dice *el núm. 3.º del art. 13*, debe decir: *en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13*; y donde se lee 18, debe ponerse 19.

Art. 460. Vuelve á repetirse en el art. 460 la errata de los artículos 488, 416 y 431, y por consiguiente, donde dice *cuatro últimos párrafos del núm. 3.º*, debe decir: *números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º*; y en donde se lee 18, debe ponerse 19.

No puede reconocer la Comision que carezca ya de aplicacion el art. 467, que dispone que las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario; porque si bien es verdad que el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde aquel está tomado, prescribia que podian ser propuestas de nuevo en el juicio oral, no cree sin embargo que pueda decirse con exactitud que carezca en absoluto de aplicacion actualmente aquella disposicion. No se oculta á la Comision que un mismo Juzgado conoce de la causa en toda la primera instancia, y que esto induce á presumir que no concederá en el plenario diligencia que haya denegado en el sumario. Tampoco ha pasado desapercibido para ella que el artículo 463 concede el recurso de apelacion, aunque en un solo efecto, contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas por el Ministerio fiscal ó por el particular querellante; y que si la Audiencia confirma el auto apelado, ya no es posible volver sobre él sin contrariar la cosa juzgada.

Pero tambien el art. 221, de donde está tomado el art. 463, concedia el mismo recurso de apelacion, y no producía obstáculo para que el artículo 225 permitiera proponer de nuevo en el juicio oral las diligencias denegadas. Esto por lo que dice relacion á la confirmacion por la Superioridad del auto denegatorio; pues en cuanto á la del Juez, fácilmente se comprende la posibilidad de que lo que estimó improcedente durante la instruccion del sumario lo juzgue necesario á la defensa del procesado en el plenario.

Art. 508. En el art. 508 se ha padecido sin duda la equi-

vocacion de poner lo que disponia el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1873, en vez del Real decreto de 1.º de Noviembre que le derogó, y la adiccion que contiene la Real órden de 16 de Junio de 1876. Por lo tanto debe ser sustituido el contenido del articulo con el siguiente:

«Las operaciones de análisis químico que exige la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias fisico-químicas, ó por Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química.

»Los Jueces de primera instancia designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia.

»Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuviesen imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores é Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito.

»El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

Art. 572. Los antecedentes que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia y lo que en diferentes Reales órdenes se ha consignado demuestran que nunca ha podido conseguirse de los Representantes de las Potencias extranjeras que se presten á declarar en la foma establecida en la ley de Enjuiciamiento criminal por su constante negativa á recibir en su domicilio á la Autoridad judicial.

No habiendo medios de obligarles al cumplimiento del pre-

cepto legal en razon á la inmunidad de que disfrutan, se han dictado en cada caso disposiciones gubernativas para salir del conflicto, hasta que con el objeto de adoptar una práctica constante, que evite la necesidad de acordar resoluciones ministeriales cada vez que tales negativas ocurren, se dictó una Real orden de 29 de Julio de 1878, en la que se resolvió decir al Presidente de la Audiencia de esta Corte que aconsejara á los Jueces de primera instancia de la misma lo que deben hacer, y en efecto eso es lo que en la actualidad se practica; por cuya razon entiende la Comision que debe con lo dispuesto en esa Real orden adicionarse, no el artículo 569, que es el que designa los que están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez, y entre los que figuran los Embajadores y demás Representantes diplomáticos sino en el 572, que es donde se expresa cuáles de las personas comprendidas en aquel artículo podrán emplear la forma de informe escrito para declarar, quedando redactado el artículo del modo siguiente:

«Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 569 podrán emplear la forma de informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conocimiento por razon de sus cargos.

»Serán invitados á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.»

Art. 577. El art. 577 prescribe que si el testigo residiera fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruya el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerare absolutamente necesario para la comprobacion del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.



A este artículo hay que añadir tres párrafos tomados de las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1860, 20 de Abril de 1863 y de la del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Abril de 1874, porque á pesar de que las dos primeras son anteriores á la ley de Enjuiciamiento criminal, no solo no están derogadas, sino que la última de las citadas disposiciones, posterior á dicha ley, las considera vigentes.

Ese párrafo segundo habrá de decir: «Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.

»Esto mismo se observará respecto de cualquier agente de las Compañías de ferro-carriles encargado de la vigilancia de las vías, respecto de los cuales, cuando les cite directamente el Juez, deberá ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

Tambien están comprendidos en las mismas disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á las cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Art. 604. Permite el art. 604 que, en caso de inminente peligro de muerte del testigo, se proceda con toda urgencia á recibirle su declaracion.

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 345, de donde este ha sido tomado, manda además que la declaracion se reciba en la forma expresada en el art. 344 para el caso en que el testigo manifieste la imposibilidad de concurrir al juicio oral por ausentarse de la Peninsula.

Reconocida la necesidad de que con relacion al juicio oral no se privara al procesado por la defuncion de un testigo del medio de defensa que pudiera proporcionarle la ratificacion y las preguntas que se le hagan, se ha conservado en la Compi-

lacion ese derecho; pero al hacerlo se ha omitido expresar la forma en que eso debe hacerse en nuestro actual procedimiento, y conviene que se haga á la conclusion del artículo la adición siguiente: *en la forma que expresa el art. 840*. Porque es evidente que si por razon de necesidad tan urgente se adelanta la práctica de esa diligencia del plenario, se verifique en la forma que entonces debería hacerse, y es la designada en dicho artículo.

La Comision no encuentra fundada la observacion que se hace por la falta de aplicacion del art. 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que la Comision ha omitido, teniendo para ello muy en cuenta que el caso del que se ausente de la Peninsula á que dicho artículo se refiere no es igual, con relacion á nuestro actual Enjuiciamiento, al caso de muerte de que trata el art. 345.

Concibese perfectamente que, respecto de los testigos que por ausentarse de la Peninsula no podrian concurrir al juicio oral, se adoptara la disposicion que contiene el art. 344; pero como en nuestro actual Enjuiciamiento el testigo ausente puede ser ratificado ó interrogado por medio de exhorto, y hasta se concede el término necesario para hacerlo respecto de los ausentes en Ultramar, y aun fuera del Reino, no puede tener aplicacion el mencionado artículo 344, y por eso no ha sido comprendido en la Compilacion.

Art. 633. El art. 633 contiene una adición que no contenía el art. 374 de la ley de Enjuiciamiento, y que sobre carecer de fundamento atendible, solo serviría á producir irregularidades en el procedimiento por la duplicidad de funciones incompatibles en un mismo funcionario. Dispone dicho art. 633 que «el acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 *en su Secretario ó Escribano*, ó en un funcionario de policia judicial. Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.»

El caso del art. 505 es el de la autopsia, y ya en él se faculta al Juez para delegar en funcionario de policía judicial. Por eso cuando en el art. 633 se prescribe como regla general que el acto pericial ha de ser presidido por el Juez, ó en virtud de delegacion suya por el Juez municipal, se añade á seguida la excepcion que contiene el artículo 505 de poder delegar para las autopsias en funcionarios de policía judicial. Ese mismo art. 505 no faculta para delegar en el *Secretario ó Escribano*; antes por el contrario, ordena que dará fe de la asistencia del funcionario de policía judicial, y no se explica la Comision por qué se ha hecho una adiccion que daría por resultado el asistir al acto el Secretario ó Escribano, como delegado ó como actuuario, que da fe de lo que con aquel carácter ejecuta.

Hay, pues, que suprimir en el art. 633 las palabras siguientes: *ó en su Secretario ó Escribano ó.*

Art. 655. El art. 655 expresa las circunstancias que son necesarias para decretar la prision provisional, y está tomado del art. 396 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero es el caso que sin duda por inadvertencia ha dejado de insertarse el art. 395, que designa quiénes son los que pueden decretar la prision provisional, porque no á otra causa que á inadvertencia puede atribuirse esta falta, supuesto que en cumplimiento del acuerdo de la Comision se hallan en el cap. 8.º del tit. 3.º las disposiciones contenidas en los artículos desde el 382 al 427 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin mas excepcion que la del artículo 395, cuya importancia es harto conocida.

La Comision entiende que debe dársele colocacion entre los artículos 650, 654 y 655; y de no ser esto posible, ponerle como primer párrafo del último de estos dos artículos, redactando dicho párrafo en la forma siguiente:

«Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

»Terminado el sumario, la prision como la libertad provi-

sional serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.»

Art. 664. Aparece en el art. 664 inserto el párrafo tercero del art. 5.º de la Constitución, que dice así: «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquiera español.» Se ha omitido una parte esencial de ese párrafo, que dice:

«La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

Lo mismo disponia la Constitución de 1869 en su artículo 12, y sin embargo no se insertò en la ley de Enjuiciamiento criminal al establecer las disposiciones que contiene sobre detención, prision y libertad provisionales de los procesados.

Aunque la Constitución de 1876 es posterior á la ley de Enjuiciamiento criminal, el precepto es anterior á esta, y teniéndolo presente al dictarla se ha redactado en ella este capítulo en los términos que la misma expresa.

Si innecesaria era por lo tanto la insercion de ese precepto constitucional en la Compilacion, resulta hasta inconveniente con la supresion hecha, y por lo tanto en sentir de la Comision debe tenerse por no puesto dicho artículo 664.

Art. 684. Hay una errata en el art. 684, que da lugar á que diga todo lo contrario de lo que realmente debe decir.

El artículo dice: «Entre tanto que el procesado no prestare ó ampliare la fianza en el término que le señalare, será reducido á prision provisional.» El art. 423 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «No será reducido á prision provisional.»

Se concibe perfectamente que al procesado á quien se concede un término para que preste ó amplíe la fianza á fin de estar en libertad, ó lo que es lo mismo, para no ser reducido á prision, no se le constituya en ella durante el término que se le señala por el Juez.

Pero aparte de toda otra consideracion, la ley de donde está tomado el artículo no contiene errata que haya sido oficialmente corregida, y ha debido insertarse en la Compilacion tal como en aquella se halla, y por lo tanto debe ponerse el adverbio *no*, sin duda suprimido por inadvertencia ó por error de imprenta.

Art. 720 Se ha traído tambien necesariamente á la Compilacion el art. 720, que preceptúa que «el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de individuo de su familia, y en defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.» Así lo prescribe el párrafo sexto de la Constitucion vigente; eso mismo prescribia el art. 5.º, párrafo tercero, de la Constitucion de 1869, y tuvo su desenvolvimiento en el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 713 de la Compilacion, que dice así: «El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomiende sus veces.

»Si aquel no fuese habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

»Si no lo hubiese, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

»La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados y de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarlos á presenciar aquella diligencia.»

Dado tan completo desenvolvimiento al precepto constitucional, la ley de Enjuiciamiento criminal no lo consignó entre sus disposiciones, y no hay para qué insertarle en la Compilacion, una vez comprendido en ella el artículo que contiene las reglas para el cumplimiento del precepto constitucional.

Debe, pues, tenerse por no puesto en la Compilacion el art. 520.

Art. 814. Tampoco debe figurar en ella el artículo 814, aunque es el 540 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone dicho artículo que «del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia. El recurso será admisible en ambos efectos.»

Declara el art. 803 que procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieran de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices y encubridores.

Añade despues el art. 809 que «en el caso 2.º del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.»

Por último, el art. 812 preceptúa que el auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Con arreglo á estas disposiciones, debe decretarse el sobreseimiento cuando el hecho no constituye delito, mandando remitir la causa al Juez municipal, si constituye falta; *pero consultando con la Audiencia el sobreseimiento*, remitiendo la causa, y por lo tanto no siendo firme dicho auto hasta que la Sala lo aprueba, no tiene objeto consignar en el art. 814 que puede apelarse para ante la Audiencia del auto mandando remitir la causa al Juez municipal.

Le tenía ciertamente en la ley de Enjuiciamiento criminal, porque sus artículos 537 y 538 establecian que cuando el Juez instructor considerase terminado el sumario lo declararia así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tuviera por competente para conocer; y si reputare simple falta el hecho del sumario, mandaria remitirlos al Juez municipal competente.

Estos autos habian de notificarse al Ministerio fiscal y al querellante particular y al procesado; y como no se consultaba el auto de sobreseimiento y se remitia el proceso al Juez municipal, se hacia preciso conceder apelacion; pero ahora, no siendo ejecutivo hasta que la Audiencia lo aprueba, y siendo necesaria la consulta en observancia de la regla 4.ª del art. 34 del reglamento provisional, no hay para qué insertar en la Compilacion un artículo que fué dictado para suplir la falta de la consulta que ahora es necesaria.

Debe por consiguiente suprimirse el art. 814.

Sobre el art. 813, que establece que contra el auto de sobreseimiento que dictase la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá mas que el recurso de casacion *en su caso*, se hace la observacion de que causa extrañeza esta locucion, porque la frase *en su caso* parece significar que se concede el recurso de casacion para el caso en que la sentencia definitiva sea adversa al acusador, lo cual no puede ocurrir, atendidos los efectos del auto de sobreseimiento que no permite que haya sentencia.

Fundado en ese supuesto, se afirma que ha debido ponerse *en todo caso*, ó suprimir la frase como ociosa.

La Comision manifestará que, aun si fuese de todo punto fundada la indicacion, no podria acogerla, porque no es á la Compilacion á la que hay que imputar el uso de la locucion censurada, toda vez que es la empleada en el art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, por más que el recurso de casacion que concede en el art. 797 (861 de la Compilacion) es por infraccion de ley.

Art. 830. El art. 830 necesita una correccion. Dice así: «La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y *en todo caso* se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiese sido la declinatoria de jurisdiccion.»

Es sabido que cuando el Juez declara no haber lugar al artículo, y desestima las cuestiones de declinatoria de jurisdicción, de cosa juzgada, de prescripción de delito, ó de amnistia ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo de prévio pronunciamiento, continúa la sustanciacion de la causa y no tiene objeto la consulta con la Superioridad, que solo debe conocer del artículo si del auto denegatorio se apela.

La consulta es necesaria cuando el Juez acoge la cuestion del artículo, porque entonces pone término á la causa sobreseyendo en ella, y esto no puede hacerlo sin aprobacion del Tribunal de cuya jurisdiccion dispone, privándole del conocimiento que del juicio criminal le concede la ley en la segunda instancia. No debe, pues, decir el artículo y *en todo caso se consultará con la misma, sino con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.*

Art. 834. En el art. 834 se ha hecho una supresion innecesaria á la conclusion del artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, de donde está tomado.

Dice el artículo: «Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por un Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba, ó si por el contrario piden la ratificacion de todos ó alguno de dichos testigos y el recibimiento da la causa á prueba. Eneste caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar.»

El último párrafo del art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio dice así «en este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar *de la manera prevenida en el art. 2.º*»

Este art. 2.º á que hace referencia es el art. 801 de la

Compilacion, por cuya razon lo único que habia que hacer era referirse á este artículo, variando solamente esa referencia. Esa supresion da lugar á que no aparezca extensiva á los acusados y á los responsables civilmente la obligacion que el párrafo último del art. 801 impone al Ministerio fiscal y al acusador privado de presentar con el escrito de calificacion listas de los testigos de que intenten valerse. Esta obligacion la imponia la ley de 18 de Junio de 1870, lo mismo al Ministerio fiscal y al acusador privado que al acusador y al responsable civilmente, y no existe una razon que explique satisfactoriamente la supresion hecha en la Compilacion y que destruye esa perfecta igualdad en la manera de proponer la prueba testifical.

Art. 838. El art. 838 está tomado de la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia. Dice así dicho artículo: «El término de prueba será comun, no excediendo de 10 dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algun justo motivo, hasta 20 dias, cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta 40 si se hubiesen de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta 60 si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Peninsula.

»Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.»

Fué decretado el reglamento provisional en 26 de Setiembre de 1835; pero con posterioridad, por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se mando guardar, cumplir y ejecutar el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.<sup>o</sup> de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales. El artículo 12 de este decreto, que se refiere al término de prueba, dice así: «Asi los

términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negándo las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

Esta disposicion, como posterior á la del reglamento provisional, era la que regia en 21 de Julio de 1870 á la publicacion de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. En esta ley nada se dispuso referente á la designacion del término de prueba. Tampoco la ley de Enjuiciamiento criminal le ha fijado; lo cual se comprende perfectamente, en razon á que la prueba habia de verificarse en el juicio oral y público. Esta ligerisima indicacion demuestra que la disposicion vigente sobre el término probatorio es la del artículo 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820.

Tiene el defecto este artículo de hacer la designacion de los términos refiriéndose á los señalados en las leyes anteriores, sin designar siquiera la duracion del ultramarino. Esto no obstante, en las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que son á no dudarlo á las que aquel decreto se refiere, se encuentra hecha la designacion de los tres términos, el ordinario de 80 dias para la prueba *aguende los puertos*, el extraordinario de 120 para los de *allende los puertos*, y el de seis meses para las pruebas con testigos de *allende el mar*, ó *fuera del Reino*; habiéndose entendido *aguende los puertos y allende los puertos* dentro y fuera de la provincia. Por consiguiente, aunque el artículo no lo dice, el término de 80 dias se refiere á la prueba que se practique dentro de la provincia, el de 120 dias á la que se practique fuera de ella, siendo de seis meses el ultramarino.

Lo esencial, lo importante en este artículo, es que esos términos se fijan como *maximun* de los que pueden conceder los Jueces, á los cuales á un tiempo mismo se les faculta é impone como un deber reducirlos tanto como prudentemente les parezca, *segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan*. Esta facultad para reducir los términos no está con esa claridad y precision consignada en la regla 7.<sup>a</sup> del art. 51 del reglamento provisional, por mas que empiece diciendo que el término de prueba *no excederá de 40 dias*, pero permitiendo prorogarle en la forma que expresa.

Debe, pues, insertarse en el art. 838 el art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, en sustitucion de la regla 7.<sup>a</sup> del art. 51 del reglamento provisional.

Art. 840. Hay en el art. 840 un defecto de redaccion que es necesario remediar. El artículo dice así: «Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los preguntados deben contestar á ellas.»

La regla 8.<sup>a</sup> del reglamento provisional, de donde el artículo está tomado, no hacia mencion del Ministerio fiscal, que que con arreglo á la legislacion vigente tiene derecho á asistir á las diligencias de prueba como parte que es en el juicio criminal. Pero segun está redactado el artículo, aparece facultado el Ministerio público para delegar su representacion en otras personas, como lo hacen los demás interesados en el proceso, lo cual no es exacto, supuesto que las funciones del Ministerio público se ejercen siempre por aquellos á quienes la ley se las encomienda.

La observacion que en esta parte se hace de que el Ministerio público solo está representado en el juicio por sus funcionarios es completamente exacta, y por lo tanto conviene variar la redaccion del artículo diciendo:

«Los interesados, por sí mismos ó por medio de personas que los representen debidamente, y el Ministerio fiscal, pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificación de testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.»

Art. 842. El art. 842 no ha debido figurar en la Compilacion. Se dispone en él «que en el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.

»La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.»

Esta es la regla 9.<sup>a</sup> del art. 51 del reglamento provisional; y como en ella se ve, solo permite poner tachas á los *testigos nuevos presentados en el plenario*, sin hacerlo extensivo á los del sumario, lo cual procede de que en la regla 6.<sup>a</sup> preceptúa que en los escritos de acusacion se articule necesariamente toda la prueba que convenga practicar, y allí puede por lo tanto proponer toda la prueba que se refiera á demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario. Concebíase perfectamente que el reglamento autorizara para poner tachas á los testigos del plenario y no á los del sumario, porque no imponía la obligacion de presentar las listas de los testigos con expresion de su nombre, apellido y sobrenombre, si le tuvieren, y domicilio: pero desde el momento en que á todos indistintamente, acusador y acusado, se impone esa obligacion, desaparece la necesidad de la prueba de tachas; y sucede con los testigos del plenario lo mismo que sucedia antes y sucede ahora con los testigos del sumario, que puede articularse la prueba necesaria para acreditar la ineficacia de sus declaraciones. El procesado puede hacerlo al proponer la prueba con arreglo al

art. 834 de la Compilacion, del mismo modo que con relacion à los testigos del sumario, supuesto que sabe los que va à presentar en el plenario el acusador por la lista que ha tenido que presentar con arreglo al art. 801. Y en cuanto al acusador, como tambien el acusado ha de presentar la lista de los testigos segun la redaccion que se deja dada al art. 834, puede utilizar el derecho que le concede el art. 837 para pedir nueva prueba ó ampliacion de la propuesta, pues lo permite siempre que un hecho ocurre ó llega à noticia de cualquiera de las partes despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba, que es lo que sucede con la lista de testigos del acusado, que no llega à su noticia la de los testigos hasta despues de presentado el escrito de acusacion. Por estas consideraciones, desde la publicacion de la ley de 18 de Julio de 1870 no estaba ya en observancia la regla 9.<sup>a</sup> del art. 51 del reglamento provisional, porque habia dado los medios para que en el término de prueba pudiera proponerse toda la necesaria para demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario ó del plenario.

No ha debido, por lo tanto, incluirse en la Compilacion, y es de necesidad dar por no puesto el art. 842.

Art. 843. El art. 843 contiene una errata ó equivocacion que conviene rectificar, pues dice que las partes podrán recusar à los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624; la recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes à la entrega al recusante *del escrito* en que se designe el nombre del recusado.

La ley de Enjuiciamiento criminal en el art. 375, de donde está tomado, expresa que las partes podrán recusar à los peritos *expresados en las listas*; y despues, al designar el término para la recusacion, le cuenta desde la entrega de la lista, lo cual demuestra que han hecho en el artículo una supresion y una enmienda, cuyos fundamentos desconoce la Comision, porque la verdad es que en las listas de testigos que han de acompañarse

al proponer la prueba deben figurar, segun queda dicho, los nombres y circunstancias de los que como peritos designe cada parte. Estas listas son las que deben entregárseles respectivamente, y por eso la referencia de la ley de Enjuiciamiento á la entrega de esas listas para contar el término se explica perfectamente, lo cual no sucede con la referencia á la del *escrito* en que se designe el nombre del recusado, porque la designacion debe hacerse en las listas, sin que en la ley se haga mención de ese *escrito* en que el artículo supone ha de designarse el nombre del recusado.

Deben por lo tanto redactarse los dos primeros párrafos del art. 843 en los términos siguientes: «Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

»La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante *de la lista* que contenga el nombre del recusado.»

Art. 845. No debia tampoco haberse traído á la Compilacion el art. 845, que si bien necesario en la ley de Enjuiciamiento con relacion al juicio oral, carece de aplicacion práctica en nuestro actual procedimiento.

Dice así el artículo: «El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio. Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo 2.º, título 3.º de este libro.»

Este artículo no está en aquella ley en el cap. 2.º del título 3.º, libro 2.º, que trata de las pruebas, sino en el título 4.º, que trata de la calificacion del delito; y se comprende perfectamente, porque segun da á conocer su contesto, tiene por objeto evitar

que fuera necesario suspender el juicio oral cuando llegare el caso de practicar la prueba, mandando al efecto que el Tribunal (el de partido) adopte las precauciones necesarias para que la prueba pudiera practicarse oportunamente; precaucion conveniente, porque desde que se proponia la prueba, hasta que en el juicio oral y público se practicara, trascurriria tiempo que convenia evitar se prolongara de nuevo por la suspension del juicio oral.

Y es de tal modo evidente que esta era una medida de prevision solo aplicable á ese juicio, que el mismo artículo da por una parte la razon de la disposicion, que es la de que *no resulte la necesidad de suspender el juicio*, y por otra manda ejecutar las diligencias en la forma establecida en el cap. 2.º, tit. 3.º, que es la prescrita para el juicio oral y público ante los Tribunales de derecho.

Además carece de aplicacion á nuestro actual enjuiciamiento criminal ese art. 845, porque con arreglo al art. 6.º de la ley de 18 de Julio de 1870, que es el 835 de la Compilacion, cuando alguna de las partes lo solicita, el Juez recibe la causa á prueba y manda practicar la que estime útil; y por consiguiente, procediendo desde luego á practicarla, no tiene necesidad de adoptar disposicion alguna para poder practicarla oportunamente.

Eso estaba perfectamente ordenado con relacion al Tribunal de partido, á quien se imponia el deber de preparar lo necesario para que la prueba pericial pudiera hacerse en el juicio oral sin necesidad de suspenderle.

Debe, pues, desaparecer de la Compilacion el art. 845, y tenerse por no puesto en ella.

Art. 849. Despues de prescribir en el art. 848 cuándo ha de dictarse auto declarando conclusa la causa y traerla á la vista con citacion de la parte, trascribiendo el art. 41 de la ley de 11 de Junio de 1870, dispone el art. 849 lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo cre-

yera oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportuno, bajo su responsabilidad.» En la tabla de correspondencia aparece tomado este artículo del mismo que el anterior; pero ni en el art. 41 de la ley de 18 de Junio ni en otro alguno de ella se encuentra semejante disposicion.

En la regla 12 del art. 51 del reglamento provisional es donde se halla establecido que «dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad, en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones.

»Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. Con arreglo á esta disposicion, *declarada conclusa la causa*, el Juez mandará citar á las partes, *si no estimaba necesario* subsanar algun defecto sustancial para determinar mejor; pues de juzgarlo necesario, la citacion para sentencia no se hacia hasta despues de ejecutado lo que para mejor proveer mandaba.»

Era, pues, evidente que entre la declaracion de conclusa la causa y la citacion para sentencia, la ley autorizaba el auto para mejor proveer; y sin necesidad de detenerse ahora á demostrar que esto no estaba en armonía con el espíritu que informa la ley de 11 de Setiembre de 1820, es incompatible en la actualidad con la disposicion clara y terminante de la ley de 18 de Junio de 1870, en su art. 41, que es el 848 de la Compilacion; pues en él se dispone que, devuelto el proceso por la última de las personas á quienes se entrega para defensa, dicte auto el Juez *declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista, con citacion de las partes, señalando para ello el dia mas próximo posible.*

Si esta, que es la última disposición y la vigente, exige que todo eso se mande en un mismo auto, no puede considerarse en observancia la regla 12 del art. 51 del reglamento, que hacia objeto de diferentes providencias lo que ahora debe serlo de una solo.

Y de tal modo aparece esto indudable, que el art. 849 de que se trata, comienza diciendo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,» lo cual significa que lo que en él se dispone no impide ó sirve de obstáculo para que el Juez acuerde las diligencias ó pruebas que para mejor proveer estime; y esta modificación del art. 41 de la ley de 18 de Junio no está consignada en parte alguna.

Conviene, pues, que se suprima el art. 849.

Art. 852. El art. 852, que expresa cómo han de redactarse las sentencias, hay que sustituirlo con otro tomado de las disposiciones vigentes, pues ha sido copiado del art. 48 de la ley de 18 de Junio de 1870, que está derogado por el art. 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es al que se acomoda y ajusta hoy la redacción de las sentencias. Debe, pues, redactarse el art. 852 en la forma siguiente:

La sentencia se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en «Resultandos» numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.ª Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Considerando»:

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y á la declaración de querrela calumniosa.

Quinto. En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, no solo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecución del delito, si tuvieran relación con este por cualquier concepto.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo a los sentenciados por via de sustitucion y apremio para el pago de multas. No podrán gozar de esta gracia:

- 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.
- 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.
- 3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.
- 4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion »

En este art. 852 se prescribe que en la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prision sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se insertan en el mismo artículo, lo cual ha dado lugar á que algunos sostengan que está ya derogado; pero la Comision, lejos de participar de esa opinion, profesa la contraria, por las consideraciones que expone brevemente.

Los que sostienen la derogacion, establecen como fundamento único de ella que, ya se califique de *ley penal ó de procedimiento*, está derogado dicho Real decreto por el art. 626 del Código penal, que declara derogadas *todas* las leyes penales generales anteriores á su promulgacion, y por la disposicion final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la misma derogacion de todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas de *Enjuiciamiento criminal* para los Jueces y Tribunales del fuero

comun. Sin embargo, á juicio de la Comision, el expresado Real decreto no tiene carácter de ley penal ni de procedimiento criminal.

Es pura y simplemente una gracia que concedió el Rey, cuya prerogativa, en la época que lo hizo, no tenia en ley alguna dictadas reglas para su ejercicio.

El preámbulo del Real decreto demuestra que está inspirado por la frecuencia de los casos en que imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos dias de prision, y hasta una simple multa, el procesado no obstante habia estado ya de hecho muchos meses, y aun años enteros, en la cárcel, sufriendo, por consiguiente, mayores privaciones que las correspondientes á la expiacion que merecia su culpa.

Reconociase que el dogmatismo científico puede sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prision preventiva no pertenece á esta clase, y en la imposibilidad de restablecer la antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de la prision sufrida, se buscó la forma de realizarla, haciéndolo, como en el preámbulo se dice, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones, empero, que demandan las novedades introducidas en nuestra legislacion penal, y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer por las vías legales el grave mal que se lamentaba.

En el mismo art. 2.º se da á la concesion su propio nombre, pues expresa que no podrán gozar de la Real gracia otorgada por el decreto los que expresa á continuacion.

No puede estar mas claro que lo que se hizo por aquel Real decreto fué conceder la rebaja ó abono de condena á los sentenciados á penas correccionales en quienes concurrieran las circunstancias que expresaba, hasta tanto que por la promulgacion de un Código de procedimiento criminal desapareciera el grave mal que se trató de remediar por medio de esa concesion general. Nadie puso en duda entonces la legalidad de aque-

lla medida, que fué sin contradiccion aplicada hasta la promulgacion de la ley de Enjuiciamiento criminal. Desde entonces ha surgido la duda acerca de si por ella habia quedado sin efecto aquel Real decreto.

El Código penal de 1870 declara en el art. 25 que no se reputarán penas la detencion y la prision preventiva de los procesados, sobre lo cual ya habia dicho el Código de 1850 en su artículo 22, como lo habia hecho el de 1848 en el mismo artículo, que no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, y hasta el mismo decreto en su preámbulo reconocia que la prision preventiva no lo es; cabalmente por eso la mitad del tiempo de prision se otorgaba como Real gracia de rebaja en la condena, abonándole para el tiempo de cumplimiento de ella.

La ley de Enjuiciamiento criminal habia servido de sólido fundamento para que pudiera considerarse que habia llegado el término de duracion de la gracia por que fué concedida, segun queda indicado, hasta que un Código de procedimiento criminal hiciera desaparecer los males que ocasionaba el sistema de procedimiento seguido entonces en el Enjuiciamiento criminal si se hubiese observado con el juicio oral y público en una instancia ante los Tribunales de derecho, porque el juicio ante los Tribunales de partido llamados á conocer de los delitos de pena correccional habria tenido una breve terminacion, desapareciendo los términos probatorios del plenario y la segunda instancia en las Audiencias.

La ley de Enjuiciamiento criminal revela en sus disposiciones que aspiraba á que la instruccion del sumario confiado al Juez instructor habia de quedar terminada durante un mes, y para cuando trascurriera ese tiempo sin haberlo terminado adoptó las medidas que contienen los artículos 235 y 236 de la misma ley. Pero tan plausible propósito quedó defraudado, porque el mismo Real decreto á cuya continuacion se publicó esa ley, contiene una regla 3.<sup>a</sup>, que dispone que las causas por

delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

A pesar de la publicacion de la ley, el procedimiento continuó siendo el mismo, los Jueces de primera instancia conocen de la causa durante toda ella, así del sumario como del plenario, con una segunda instancia de que conocen las Audiencias.

Las reglas de la lógica son inflexibles: el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 concedió la Real gracia de abono de la mitad del tiempo de prision para el cumplimiento de su condena á los que fuesen sentenciados á penas correccionales, teniendo para ello en consideracion el grave mal que ocasionaba con sus dilaciones el sistema de procedimiento criminal, mientras por una nueva ley no se le hiciera desaparecer. Es así que aquel procedimiento criminal continúa, que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal no le ha hecho desaparecer, porque al publicarla se ha mandado que continúe en observancia aquel procedimiento; luego como consecuencia precisa se deduce que no puede considerarse derogada una disposicion que tiene por objeto remediar el mal producido por ese mismo procedimiento, que está hoy en observancia, como lo estaba cuando el Real decreto fué dictado, y por eso la Comision no considera que esté derogada por ley alguna una disposicion que no es ni de carácter penal ni de carácter procesal, sino una Real gracia concedida por el Rey cuando podia hacerlo, mientras esté vigente el sistema de procedimientos que entonces se observaba y que ahora continúa todavía observándose.

Art. 856. En el art. 856, donde dice 853 dirá 852, por estar equivocada la referencia.

Art. 860. El art. 860 dispone que «procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales.» Este artículo está toma-

do del 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero se han suprimido en él las palabras siguientes: «menos en las de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.» La Comisión desconoce por qué se ha hecho esta supresion, que hace desaparecer una excepcion que no puede dejar de existir respecto de esos juicios, supuesto que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Hay, por lo tanto, que conservar esa parte suprimida y añadir al artículo, si bien con una enmienda, que en vez de decir *ó su sala Sala segunda* se diga *tercera*, porque si bien cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento criminal conocia la Sala segunda de causas criminales, ahora solo conoce de recursos de casacion; siendo la Sala tercera la que conoce en única instancia de las causas que designa el artículo 47, redactado con arreglo al decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875.

Art. 861. El párrafo primero del art. 861 dice: «Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales»; y el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde procede el artículo, decia *Tribunales de derecho*.

Esos Tribunales eran, con respecto á la ley orgánica, las Salas de lo criminal de las Audiencias y los Tribunales de partido, que hoy no existen; pero en cambio, los Jueces de primera instancia conocen en segunda de los juicios sobre faltas, y contra la sentencia que en ella dictan no ha lugar á mas recurso que el de casacion por infraccion de ley con arreglo al art. 4048 de la Compilacion y á lo que dispone el 954 de la de Enjuiciamiento criminal. Debe, pues, redactarse el párrafo con que empieza el art. 861 en estos términos: «Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

Art. 863. Como consecuencia de la anterior redaccion dada al art. 861, hay que poner en armonia con ella la del articulo 863, que dice así: Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 861 cuando dada la calificacion de los hechos que apareciesen en la sentencia *el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia:*» y debe decir *la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiese.*

Art. 867. Debe suprimirse el art. 867, que carece por completo de aplicacion.

Dice así: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones *expresamente designadas en la ley.*»

El art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, en lugar de las palabras *resoluciones expresamente designadas en la ley*, decia: *resoluciones á que se refieren los articulos 571, 579, 625 y 632.*

La disposicion así redactada se contraia á casos determinados, mientras que redactada como está en la Compilacion carece de esa forma concreta, que no permite conocer su referencia. Bien es verdad que no la tiene, en razon á que en la Compilacion no figuran aquellos cuatro articulos, porque no es posible darles cabida en ella.

Esos articulos establecian que podia interponerse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la parte del auto en que se rechazara ó denegara la práctica de las diligencias de prueba que se hubiese pedido se practicasen desde luego por temor de que no se pudieran practicar en el juicio oral (art. 571), contra la falta de citacion de los procesados para el juicio oral, si la parte no citada no compareciera (art. 579), y contra la resolucion del Presidente del Tribunal que en el juicio oral no permitiera que el testigo contestase repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes (art. 625). Despues el art. 632 designaba la manera de preparar el recurso.

Estas disposiciones no son estrictamente aplicables á nuestro actual Enjuiciamiento criminal, pero lo son por analogia, como que la tienen perfectamente conocida, comparándolas con algunas de las designadas en el art. 5.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870, que era la que regia cuando la de Enjuiciamiento criminal fué publicada.

Establecia el art. 5.º que se entenderian quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion: «Cuando el que interpusiera el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ello los interesados.»

La autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la ley de 30 de Diciembre de 1878 para publicar esta Compilacion permite hacer la refundicion que da por resultado que las infracciones que lo sean de formas esenciales del juicio oral ante los Tribunales de derecho lo sean tambien como lo eran antes del Enjuiciamiento criminal vigente.

Fundada en estas consideraciones, la Comision entiende que el art. 867 debe redactarse en la forma siguiente:

«El recurso de casacion podra interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

Art. 868. En el núm. 5.º del art. 868 hay que suprimir *Juez ó*, pues dispone dicho artículo que «podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa (5.º) cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun *Juez ó* Magistrado cuya

recusacion intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desestimado.» Los individuos de los Tribunales de partido tenían la denominacion de *Jueces*, segun el art. 36 de la ley orgánica, y á ellos se referia la de Enjuiciamiento criminal al hablar de *Jueces*, como se referia en el mismo núm. 4.º del art. 804, de donde ha sido tomado el 868 de la Compilacion, al decir: «Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de *Jueces* ó Magistrados que el señalado por la ley;» pues en la Compilacion se ha suprimido en el núm. 4.º la palabra *Jueces*, y sin duda se ha conservado por una inadvertencia la de *Juez* ó en el núm. 5.º

Art. 873. Sin duda por una omision, pues la Comision no lo ha acordado, ha suprimido en el art. 873 una parte importantísima. Dice así el artículo:

«El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma; pero se ha dejado de añadir *y tambien de la primera instancia* si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los resultandos y considerandos de la primera instancia.» Así lo dispone el art. 812 con relacion á las sentencias de los juicios de faltas en que habia dos instancias, porque es sabido que no podria referirse á las sentencias de los Tribunales respecto de los cuales, habiendo solamente una sentencia, no era posible disponer que en el testimonio se insertaran los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la segunda sentencia.

Debe, pues, conservarse la última parte del art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien redactada en la forma que la Comision deja propuesta, y no propone variacion alguna en la palabra *testimonio*, aunque con relacion á las sentencias de la Sala de lo criminal de las Audiencias fuera mas técnico hacer uso de la palabra *certificacion*, porque aquella es la que emplea la ley, de donde la Compilacion toma el artículo.

Y no es que se reconozca que sea impropia la palabra *testimonio*, usada tambien por la ley de casacion civil de 48 de Junio de 1870 (art. 17), y por la de casacion criminal de la misma fecha (art. 8.<sup>o</sup>), porque con propiedad hablando, no solo puede denominarse testimonio al instrumento legalizado de Escribano en que da fe de algun hecho, sino que tambien puede darse esa denominacion al documento que comprueba la certeza ó verdad de alguna cosa.

Art. 876. Tambien debe dejar consignado aqui la Comision que en los artículos 875, 876 y 878 hace uso de la denominacion de *providencia* en los dos primeros y de *auto* en el último, porque las encuentra empleadas en los artículos 814, 815 y 878, de donde están tomados fielmente aquellos artículos.

Pero se hace una observacion á propósito del final del párrafo último del art. 876, que trascribe aqui la Comision para que pueda apreciarse lo infundado de lo que se sostiene por los que impugnan la Compilacion.

El artículo: dice así: «Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en las islas Baleares, y de treinta si se hubiere sentenciado en Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la *resolucion judicial* cuando se hubiera pedido dentro del término expresado en el artículo 331, ó declare en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja. La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la *resolucion judicial* hasta que se decida ó quede desierto.

Pretenden que deben suprimirse las palabras *hasta que se decida ó quede desierto*, y para ello alegan como único fundamento que el recurso de queja no puede *quedar desierto*, pues segun es de ver en el párrafo segundo del mismo artículo, una vez interpuesto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustancia y resuelve forzosamente, revocando la providencia denegatoria, ó declarando en caso contrario improcedente el recurso. El artículo está literalmente tomado, segun queda dicho, del art. 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al defender su redaccion no defiende la Comision un trabajo propio, sino la obra ajena, la obra de los autores de aquella ley.

El pensamiento que encierran las palabras *ó quede desierto* se percibe con perfecta claridad sin mas que observar que denegado el testimonio para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, se da copia certificada de la providencia denegatoria al que le ha pedido (artículo 814).

Desde el dia siguiente al de la entrega de esa copia empiezan á correr los quince dias que la ley concede para recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y si en efecto recurre, oyendo la Sala al Fiscal, resuelve sobre la confirmacion ó no confirmacion de la providencia denegatoria, y para este caso dispone el artículo que la interposicion del recurso suspende el cumplimiento de la resolucion hasta que se decida.

Pero es el caso que entregada la copia certificada no se hace uso de ella, dejando trascurrir el término de los quince dias que la ley concede sin recurrir en queja al Tribunal Supremo. ¿Hasta cuando estará entonces en suspenso la resolucion judicial? Si la ley dijera solamente que hasta que se decida el recurso, dejaria un vacío en su disposicion, y ese vacío es el que conocidamente se ha propuesto llenar al fijar como término de duracion á aquella suspension *hasta que quede desierto* el recurso, con lo cual entiende la Comision que la

ley ha querido referirse al abandono del derecho de recurrir en queja al Tribunal Supremo dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia certificada, y que en ese párrafo final se ha propuesto establecer que trascurridos los quince días sin recurrir al Tribunal Supremo, quedaalzada la suspension del cumplimiento de la resolucio judicial. Y no puede dejar de entenderse asi, por la sencilla razon de que si esta no se considerase en suspenso hasta que se recurriera al Tribunal, habria que proceder á cumplirla mientras eso no constare, pudiendo suceder que estuviere ya cumplida cuando se recurriera en queja dentro del término.

Lo que en la práctica se observa confirma la exactitud de esta indicacion, pues cuando por denegar el testimonio para la interposicion del recurso de casacion se entrega la copia certificada para poder recurrir en queja, no se da cumplimiento á la resolucio hasta que trascurran los quince dias sin hacer constar haber presentado la queja, y solo cuando ese término ha pasado se procede á cumplirla. La Comision no está distante de opinar que el párrafo final del artículo 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal pudiera estar redactado con mayor claridad, pero no se ha creido autorizada para introducir en él variacion alguna, ni aun para la suspension que se supone ha debido hacer, y que no está reclamado por dudas ni dificultades á que su interpretacion haya dado lugar en la práctica.

Art. 892. Aunque no aparezca hecha adiccion alguna en las fórmulas del fallo sobre la cuestion de admision del recurso, no puede dejar de hacerse una en la segunda, y además una supresion en otro párrafo y alguna rectificacion.

El art. 892, que es al que la Comision se refiere, está concebido en los términos siguientes:

»El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No ha lugar, y comuniquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que versa de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 864, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

El recurso de casacion por infraccion de ley se da no solamente contra las sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias, sino tambien contra las de los Juzgados de primera instancia en apelacion en los juicios sobre faltas; y si bien cuando eran los Tribunales de partido los que en apelacion conocian de esa clase de juicios estaba bien redactada la fórmula, en la actualidad, que son los Jueces de primera instancia los que enalzada pronuncian el fallo contra el que puede interponerse el recurso de casacion, no es al Tribunal sino al Juzgado sentenciador al que con arreglo á la ley hay que comunicar la no admision al recurso para que pueda dar cumplimiento á la sentencia. Por eso en el párrafo tercero debe añadirse antes de la palabra *Tribunal* las de *Jueces* ó. En el párrafo cuarto hay que hacer en la referencia la enmienda del artículo 862 poniendo 861, porque es el artículo que enumera las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casacion.

Debe suprimirse la cita del art. 870, porque este se refiere á la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma. Todavía hay que hacer otra enmienda en este mismo párrafo, pues donde dice en la última línea 886 debe decir 866, y lo propio hay que hacer en la línea final del art. 866, donde se lee 886, porque los artículos 861 al 866 inclusive son los que expresan las causas por las cuales se entiende que ha sido infringida una ley.

Art. 931. El art. 931 dispone que «cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda con arreglo á la Seccion segunda de este capítulo.»

El art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal partia de la base de que la Sala segunda conocia del recurso de casacion, tanto por infraccion de ley como por quebrantamiento de forma, y por eso prescribe que cuando la Sala declarase no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará entregar la causa por término de cinco dias; pero variada la organizacion de las Salas del Tribunal Supremo por el decreto del Ministerio Regencia de 27 de Enero de 1875, y atribuido á la Sala tercera el conocimiento de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, y á la Sala segunda el de los recursos de casacion por infraccion de ley, segun se ve en los artículos 15 y 16 de esta Compilacion, ha sido preciso referirse á la Sala tercera en lo que el artículo de la ley de Enjuiciamiento preceptuaba para la segunda; pero la Sala tercera no está en el caso de mandar entregar la causa al recurrente para que interponga el recurso de casacion en la Sala segunda, sino lo que procede es que al terminar su conocimiento de la causa la haga pasar á esta otra Sala para que allí pueda interponerse el recurso por infraccion de ley.

Esto tiene en su apoyo la sancion de la jurisprudencia, porque es la práctica que viene observándose en el Tribunal Supremo desde la publicacion del citado decreto, y por consiguiente el art. 931 debe redactarse en la forma siguiente:

»Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual luego que la

reciba mandará entregársela por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.»

Art. 937. El art. 937 en su primer párrafo prescribe al Ministerio fiscal lo que ha de hacer luego que reciba el testimonio para la interposicion del recurso de casacion por infraccion de ley; y á continuacion en el párrafo segundo dispone que tan pronto como se notifique al *Promotor del Juzgado de primera instancia* ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. No dándose el recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra resolucion alguna de los Jueces de primera instancia, pues solo se concede el de casacion por infraccion de ley contra las sentencias que en apelacion dictan en los juicios sobre faltas, no tiene aplicacion á los Promotores fiscales lo que en este segundo párrafo se dispone con aplicacion á los recursos interpuestos y admitidos por quebrantamiento de forma, porque nunca ha de llegar el caso de que se interpongan por el Ministerio fiscal esos recursos.

Deben, pues, suprimirse del artículo las palabras siguientes: *al Promotor del Juzgado de primera instancia.*

Art. 944. Ha llegado ya por fin el momento oportuno en que la Comision pueda ocuparse del art. 944, que ha dado motivo á que la Compilacion sea objeto de acerbos censuras, y hasta de apreciaciones no todas igualmente acertadas, acerca de su valor legal. El Tribunal Supremo se ha ocupado de este artículo, que dice así:

»Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de este capítulo. La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma,

aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5.<sup>a</sup> de este mismo capítulo.»

La Comision debe manifestar solamente que este último párrafo es el único que en la Compilacion se halla sin estar tomado de disposicion alguna anterior; se encontrarán en ella, segun queda demostrado, referencias equivocadas, artículos que debieran haberse suprimido, no hechas en algunos supresiones que debieran haberse hecho, incluidas disposiciones no aplicables al juicio criminal, y hasta preceptos que, por desprovistos de carácter de generalidad, no debieran haberse incluido; porque todo esto ha podido suceder, sin que de ello se enterara la Comision, no siendo la que, una vez adoptado un acuerdo, habia de ocuparse de detalles de ejecucion; pero, excepcion hecha de ese párrafo, no se hallará otra prescripcion alguna que carezca de todo origen conocido en disposiciones anteriores del Enjuiciamiento criminal. Asi es que apenas se enteró de tan extraña é inconcebible adiccion, apuró los medios para descubrir el origen de ella, pero sin haberlo conseguido. Lo único que puede asegurar, sin temor de que nadie la desmienta, es que no ha acordado que tal párrafo se ponga en ese ni en otro artículo. De ello dan claro testimonio las actas de la Seccion correspondiente, y las de la misma Comision, donde no se halla ni indicacion siquiera que autorizase para poner ese párrafo en la Compilacion.

La redaccion misma de él revela á cuantos con desapasionado criterio le examinen que no es la expresion de un acuerdo de la Comision, porque basta leer que se dispone que, despues de estimar una Sala *procedente el recurso* por quebrantamiento de forma, se manda pasar los autos á otra Sala para *sustanciarle*. Todavía se concebiría como una equivocacion, siquiera fuese lamentable, que *admitido* el recurso se mandara pasar los

autos á otra Sala para *sustanciarle*, pero despues de declarada la *procedencia* del recurso mandar *sustanciarle*, es un error jurídico de tanto bulto, que á hombres conocedores de la legislacion de Enjuiciamiento criminal no es posible imputarles que no lo notaran antes de hacer esa adición.

La Comision conocía perfectamente los artículos 880 y 884 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y antes de que el Tribunal Supremo, citándolo, haya consignado en una sentencia que están vigentes esas disposiciones, que atribuyen á la Sala segunda el conocimiento de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma en las causas en que se imponga la pena de muerte, ha sido consignado en la Compilacion. Bien es verdad que, sin duda por no haberlo advertido, se ha recurrido únicamente á los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y al decreto del Ministerio-Regencia, haciendo consistir la demostracion de que están subsistentes despues de la reciente Compilacion, *en que la ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó su publicacion solo para refundir las disposiciones vigentes que se relacionan con el procedimiento criminal.*

Pero definida la autorizacion, como la define la ley, resultan algunas variantes que importa queden rectificadas por la referencia exacta del literal contexto de la misma autorizacion que segun la ley se ha concedido al Ministro de Gracia y Justicia *para publicar una Compilacion general articulada y metódica en la que se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal.* Tan profundo era el convencimiento que la Comision tenia de que debía comprender en la Compilacion las disposiciones vigentes, si bien refundiéndolas si era necesario; y de que considere vigentes las que cita el Tribunal Supremo, art. 15 de la Compilacion, pues en él se ha consignado como atribucion de la Sala segunda *conocer de los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.*

*De los que se consideren admitidos por el Ministerio de la ley;* palabras fielmente tomadas del párrafo segundo del art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia, citado como vigente, ó para decirlo con mas exactitud, los tres números de dicho artículo están copiados del expresado párrafo segundo; y con esto y con expresar el art. 941 que aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, la Sala de lo criminal de la Audiencia elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y con preceptuar en el art. 944 que la Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes porsonadas ni el Fiscal, resulta clarisimo que el recurso de casacion en las causas de muerte está admitido por ministerio de la ley sin necesidad de que nadie le admita, y que la Sala segunda es la que declara si ha ó no lugar á él.

No falta en la Compilacion ni una sola de las tres disposiciones que como vigentes ha citado el Tribunal Supremo. La del decreto del Ministerio-Regencia está en los números 1.º y 2.º del art. 15; el art. 884 se halla en el 944, y el 885 en el 945 de la Compilacion.

La única novedad está en el último párrafo puesto en el artículo 944, que produce una verdadera antinomia, que consiste en atribuir á la Sala tercera la competencia para sustanciar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, despues de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, lo cual está en contradiccion con lo preceptuado en el art. 15 y en el párrafo segundo del mismo art. 944, y produce además un contrasentido jurídico, porque manda sustanciar el recurso despues de haber declarado haber lugar á él.

Sin mas que hacer desaparecer ese párrafo tercero del artículo 944, que la Comision no ha podido descubrir quién en sus oficinas mandó ponerle, quedan en la Compilacion las tres disposiciones que en ella deben constar, por hallarse vigentes,

segun la declaracion del Tribunal Supremo. Y por cierto que es de sentir que esto haya dado motivo para que sea objeto de discusion el valor legal de la Compilacion, cuando todo estaba reducido á saber en la antinomia ó contradiccion de dos lugares de la Compilacion cuál de ellos debia observarse, si los que están tomados de las disposiciones vigentes al tiempo de formarla y que determinan las atribuciones de la Sala segunda del mismo Tribunal, ó si la que, sin saber de donde procede, ni conocerse su origen, ni estar tomada de otra ley, confiere á la Sala tercera atribucion para hacer una cosa irrealizable en la práctica, como es sustanciar un recurso de casacion por quebrantamiento de forma, admitido por ministerio de la ley, despues de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, en cuyo caso no es lo que procede sustanciar el recurso, sino mandar, con arreglo al art. 919, que se devuelva la causa al Tribunal de que proceda para que la reponga al estado que tenía cuando se verificó el quebrantamiento de forma.

Para resolver esta cuestion, producida por tan extraña contrariedad de disposiciones, no era necesario descargar tan rudo golpe como sobre la Compilacion se ha descargado, atribuyéndola el olvido de las disposiciones vigentes, que no ha padecido, pues están en ella, segun queda demostrado.

Art. 1014. En el art. 1014 hay una referencia equivocada. Dice el artículo: «La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal, inmediatamente de trascurrido el término fijado en el *segundo* párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes,» porque es en el párrafo cuarto de ese artículo en el que se designa el término para interponer apelacion de la sentencia en el juicio de faltas, pues en el segundo se fija el término para interponer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; por consiguiente, donde dice *segundo párrafo* debe decirse *cuarto párrafo*.

Art. 1018. La misma rectificacion hay que hacer en el párrafo segundo del art. 1018, pues dice: «Si trascurrido el

término fijado en el párrafo segundo del art. 331 no se hubiera preparado el recurso de casacion, etc.,» y en el párrafo segundo no es donde se fija ese término, sino en el párrafo cuarto de aquel artículo, lo cual exige que donde dice *segundo* se ponga *cuarto*.

Examinada la Compilacion con prolijo detenimiento, como V. E. puede apreciar, no tiene seguridad la Comision de que, por no haberlo notado, contenga todavia algunos defectos, que deban subsanarse; pero no podrá imputársele haber dejado de consagrarse con todo esmero á evitarlos, y por conclusion, reuniendo por grupos las supresiones, enmiendas y adiciones que deben hacerse, tiene el honor de proponerlas á V. E. en la forma siguiente.

*(Aqui se insertan las correcciones que articuladas por la Comision forman el preinserto Real decreto.)*

Es cuanto la Comision tiene el honor de proponer á V. E., que en vista de todo acordará lo que mas acertado estime.

Madrid 16 de Abril de 1880.==El Presidente, Fernando Calderon y Collantes.==Manuel Alonso Martinez.==José María Fernandez de la Hoz.==Pedro N. Aurioles.==José María Manresa.==Manuel Danvila.==Juan Gonzalez Acevedo.==Alejandro Groizard.==Benito Gutierrez Fernandez.==Emilio Bravo.== El Secretario de la Seccion Ponente, Antonio Bravo y Tudela. Hay un sello que dice: *Comision general de Codificacion.*

## TÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.  

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.*

Artículo 1.º La justicia en lo criminal se administra en nombre del Rey. (1.º de la Ley orgánica y 74 de la Constitución.)

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales. (2.º ref. de la Ley orgánica y 76 de la Constitución.)

Art. 3.º (1) En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código, re-

(1) Este artículo parece no debiera comprenderse en una ley de procedimientos, en la que lo procedente es determinar, no la conveniencia ó necesidad de la consulta, sinó el modo como esta deba hacerse.

sultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito. (2.º del Código penal.)

Art. 4.º La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó mas Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo. (12 ref. de la Ley orgánica.)

Art. 5.º La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto. (20 y 21 ref. de id.)

Art. 6.º Los Jueces municipales ne estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos. (22 de id.)

Art. 7.º Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley. (Real orden 2 Octubre 75.)

Art. 8.º Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal en todo lo que no sea de mera tramitacion. (71 ref. de la Ley orgánica.)

Art. 9.º Mientras que el Juez municipal esté encargado de

las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente. (22 ref. de id.)

## CAPITULO II.

*De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.*

### SECCION PRIMERA.

**De las atribuciones de los Jueces municipales.**

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

- 1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.
- 2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.
- 3.º Desempeñar las comisiones auxiliorias que los Jueces de primera instancia les confieran (271 ref. de id.)

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, den lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion. (Real órden 1.º Agosto 71 y 12 Marzo 72.)

### SECCION SEGUNDA.

**De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.**

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

- 1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.
- 2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.
- 3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion mas inmediato,

remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en caso de apelacion.

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxilatorias que otros Tribunales les confieran. (273 y 274, Ley orgánica.)

### SECCION TERCERA.

#### De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 43. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias.

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta.

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los

casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.º Dirimir en única instancia las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales (276 ref. de id. y Regla 4.ª art. 58. Reg. prov.)

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala ó de mas de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma. (277 ref. de id.)

#### SECCION CUARTA.

##### De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

4.º De los recursos de revision. (279 ref. de id.)

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.º Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes. (280 ref. de id.)

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo. (280 y 281 ref. de id.)

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo. (283 ref. de id.)

Art. 19. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

- 1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.
- 2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.
- 3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
- 4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion. (284 de id.)

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia. (285 de id.)

### CAPITULO III.

*De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.*

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que en ellas se establecen. (269 de la L. O.)

Art. 22. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento de la causa en que intervengan, esté atribuido á la autoridad que ejerzan con arreglo á las disposiciones legales.

2.º Que les corresponda el conocimiento de la causa con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo prescrito en la ley. (298 ref. de id.)

Art. 23. La jurisdiccion criminal es siempre improrogable. (299 id. id.)

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia. (302 id. id.)

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 25. Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilacion, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina. (321 de la L. O.)

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion. (322 id.)

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá

las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito. (323 id.)

Art. 28. Consideráanse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos. (324 id.)

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia. (325 id. ref.)

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.º El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de

aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados. (326 id.)

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí. (328 id.)

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados. (329 de la Ley orgánica.)

Art. 33. Lo establecido en el articulo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás. (330 de id.)

Art. 34. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. (331 de id.)

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado

al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y mas pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias. (332 ref. id.)

Art. 36. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio. (333 de id.)

Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos. (334 de id.)

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y solo respecto á estos. (335 de id.)

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesá magestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó

intereses del Estado y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero. (336 de id.)

Art. 40. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. (337 de id.)

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa magestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion. (338 de id.)

Art. 42. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español, será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30 y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.<sup>a</sup> Que el delincuente se halle en territorio español.

3.<sup>a</sup> Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40. (339 de id.)

Art. 43. El español que cometiere en pais extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan. (340 id.)

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España. (341 de id.)

Art. 45. Los españoles que delincan en pais extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales. (342 de id.)

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el mas próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 46. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las señaladas en la ley respecto á los militares y marinos. (343 de id.)

Art. 47. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla. (344 de id.)

Art. 48. En las faltas cometidas en pais extranjero en

que sean entregados los que las cometan à los Cònsules espa-  
ñoles, juzgará en primera instancia el Vicecònsul, si lo hu-  
biere, y en apelacion el Cònsul con su Asesor, si no fuere Le-  
trado; à falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el ar-  
tículo 45. Si no hubiere Vicecònsul, harà sus veces un sùbdito  
español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio  
de cada año. (345 de id.)

Estos juicios se seguirán en conformidad à las leyes del  
Reino.

Art. 49. Lo prescrito en esta seccion respecto à delitos  
cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los  
tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias  
extranjeras. (346 de id.)

#### SECCION TERCERA.

##### De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán  
las únicas competentes para conocer respectivamente, con ar-  
reglo à las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada,  
de las causas criminales por delitos cometidos por militares y  
marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la  
Armada. (347 de id.)

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo,  
para los efectos legales, se comprende el que presta el Ejército  
permanente y la Marina, el que se hace por los Cuerpos de la  
Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza  
permanente, organizada militarmente, que dependa en este  
concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada  
por Jefes militares y sujeta à las Ordenanzas del Ejército ó de  
la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes  
militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar à la Ad-  
ministracion y à los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso, no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. (348 de id.)

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.º La gente de mar, por delitos comunes cometidos on tierra.
- 4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artilleria é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.
- 6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.
- 7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.
- 8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.
- 9.º Las reos de robo en cuadrilla.
10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.
11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.
12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.
13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la

milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina. (349 de id.)

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar. (350 de id.)



## CAPÍTULO IV.

*De las cuestiones de competencia.*

Art. 54. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.

2.º Los de primera instancia.

3.º Las Audiencias. (352 de id. ref.)

Art. 55. El Tribunal Supremo no podrá formar competencias, y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverlas contra él. (353 y 355 ref. de id.)

Art. 56. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes. (356 de id.)

Art. 57. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. (357 de id.)

Art. 58. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita la causa. (358 ref. de id.)

Art. 59. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente. (359 ref. de id.)

Art. 60. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito. (360 ref. de id.)

Art. 61. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, solo al presentarse como parte en ella.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, terminado el sumario. (362 de id. ref.)

Art. 62. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 57 para promover las competencias, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia. (363 ref. de id.)

Art. 63. El Juez ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia. (364 ref. de id.)

Art. 64. No es permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una causa sin la aprobacion de la Audiencia, con quien debe consultarse préviamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse. (art. 51 del Reg. prov.)

Art. 65. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado. (365 de la Ley orgánica.)

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo. (365 de la Ley orgánica.)

Art. 66. Los Jueces y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia. (366 ref. de id.)

Art. 67. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio

inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado. (367 de id.)

Art. 68. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de partido, solo habrá recurso de casacion en su caso. (368 ref. de id.)

Art. 69. Los autos en que los Jueces de primera instancia denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán apelables para ante la Audiencia. (369 ref. de id.)

Art. 70. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, solo habrá, en su caso, recurso de casacion en lo criminal. (370 ref. de id.)

Art. 71. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia. (371 ref. de id.)

Art. 72. El Juez ó el Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá en las causas criminales al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además, cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados, y á los que sean parte como responsables civilmente del delito (372 ref. de id.)

Art. 73. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán solo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio, con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo. (373 de id.)

Art. 74. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales solo será apelable en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (374 ref. de id.)

Art. 75. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de

una causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados. (375 ref. de id.)

Art. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente. (376 de id.)

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia. (377 de id.)

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán, sin mas sustanciacion, auto en el término de tercero dia. (378 de id.)

Art. 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, solo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69. (379 ref. de id.)

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos. (380 de id.)

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal. (381 de id.)

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entro quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior co-

mun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion. (352 de id.)

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo. (383 de id.)

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen. (384 de id.)

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, solo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso. (385 de id.)

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha. (386 de id.)

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia. (387 de id.)

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efec-

tiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas. (388 de id.)

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó mas Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias. (389 de id.)

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer. (390 id.)

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno. (391 id.)

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de previo pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias solo se dará en su caso el recurso de casacion. (392 ref. de id.)

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion. (393 id.)

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas

criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legitimo. (394 de id.)

Art. 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa. (395 de id.)

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa. (396 de id.)

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria. (397 de id.)

Art. 98. Todas las actuaciones que se hayan practicado

hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente. (398 de id.) (1)

(1) Atendida la importancia de la materia de competencias, creemos conveniente aclararla con algunos principios sentados por el Supremo Tribunal de Justicia.

Por sentencia de 30 de Mayo de 1866 se establece que pretendiendo dos Juzgados conocer de un delito cometido en terreno que ambos suponen suyo y constando que dicho terreno se vendió como del Estado por uno de ellos en el concepto de hallarse en el distrito del mismo, á este corresponde el conocimiento.

(5 Abril 69.) Es Juez competente no el del lugar en que el delito se principia, sino el de aquel donde se consuma.

(27 Julio 70.) Ejecutados dos delitos siendo el uno medio necesario para cometer el otro, no constando plenamente justificado el lugar donde se perpetró el mas grave y habiendo evidencia del sitio donde se cometió el otro, al Juez de este último corresponde la averiguacion y castigo.

(19 Enero 71) Los oficiales de reemplazo no pueden considerarse fuera del servicio activo, debiendo por tanto ser juzgados por la jurisdiccion militar.

(1.º Junio 71.) La insurreccion carece de carácter militar cuando no se sustrae á la obediencia del Gobierno fuerza alguna organizada militarmente mandada por Jefes militares del servicio del Estado.

(27 Setiembre 75.) Si bien pertenece á las jurisdicciones de Guerra ó de Marina el conocimiento entre otros delitos del robo de efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, esta regla no tiene aplicacion cuando el delito es calificado, no de robo, sino de hurto de efecto, pertenecientes á la Hacienda militar.

(27 Mayo 76.) Si un delito de lesiones se cometió aisladamente y sin ninguna conexion con el de la rebelion armada á que entonces pertenecia el acusado, ni como medio de mantener dicha rebelion, no son aplicables al caso la orden de 22 de Junio del 72 ni la del 24 de Setiembre del 74.

(2 Enero 77.) Si unos Guardias civiles aparecen responsables de desacato á un Juez de primera instancia, de falsedad.

## CAPÍTULO V.

*De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. 99. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. (399 de la Ley orgánica.)

Art. 100. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo. (400 de id.)

Art. 101. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

---

imputándole un hecho criminal, y de la desobediencia á sus mandatos, impidiéndole el cumplimiento de sus determinaciones respecto de uno de ellos; siendo conexos estos delitos con el de desacato, están todos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 328 de la precitada ley: sin que obste al cumplimiento de sus preceptos la inhibicion que incidentalmente acordase la Sala de la Audiencia, bajo un supuesto equivocado, por ser de las atribuciones exclusivas del Tribunal Supremo decidir, sin ulterior recurso, el Juez que tiene segun la ley competencia para conocer.

(30 Noviembre 78.) En las causas criminales no puede promoverse competencia sino durante la sustanciacion en cualquier estado, siendo por tanto impropcedente la promovida por un Juez de primera instancia que requirió de inhibicion al de Guerra del mismo distrito despues de terminada la causa definitivamente por la autoridad militar.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente. (401 de id. ref.)

Art. 102. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe la ley. (402 de id.)

Art. 103. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna. (403 de id.)

Art. 104. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza. (404 de id.)

Art. 105. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado. (405 de id.)

Art. 106. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley. (406 de id.)

Art. 107. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer día, desde aqnel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija. (407 de id.)

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal. (408 de id.)

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia ó en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos. (409 de id. ref.)

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponde conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo. (410 de id.)

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los limites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso. (411 de id. ref.)

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409. (412 de id.)

Art. 413. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho. (413 de id.)

Art. 114. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes. (414 de id.)

Art. 115. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia. (415 de id.)

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta Compilacion. (416 de id.)

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113. (417 de id.)

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal, á cuyo conocimiento corresponda. (418 id. ref.)

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes. (419 id. ref.)

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista. (420 id.)

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al

que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.<sup>a</sup> Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (421 id.)

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer*, se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto. (422 id.)

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho. (423 id.)

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio. (424 id.)

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio. (425 id.)

## CAPÍTULO VI.

*De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea

su grado y gerarquía, y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima. (426 de la L. O.)

Art. 127. Podrán solo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta. (427 id. reformado.)

Art. 128. Son causas legítimas de recusacion:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.<sup>a</sup> El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.<sup>a</sup> Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.<sup>a</sup> Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.<sup>a</sup> Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.<sup>a</sup> Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con el recusante.

9.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta. (428 de id. ref.)

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno. (429 de id.)

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa. (431 de id. ref.)

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusacion despues de comenzada la vista de la causa. (432 id. reformado.)

#### SECCION SEGUNDA.

#### De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, úrmarán solo el Letrado y el Procurador, si estoviese este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion. (433 de la L. O. ref.)

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde. (435 de id. id.)

Art. 134. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno. (436 de id. id.)

Art. 135. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará. (437 de id. id.)

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion. (438 de id. id.)

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion. (439 de id.)

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso. (440 de id.)

Art. 139. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley. (441 de id. ref.)

Art. 140. La recusacion no detendrá el curso de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidenté de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida. (442 de id. id.)

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala mas antiguo; y si el recusado fuese el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado mas antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sea el Juez de primera instancia, el mas inmediato de igual clase. (443 de id. id.)

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos, cuando á juicio del Juez ó Tribunal, hubiere justa causa para ello. (444 de id. id.)

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próruga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente. (445 de id.)

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto. (446 de id. id.)

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso. (447 de id.)

Art. 146. Cuando por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista. (448 de id.)

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el mas inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido. (449 de id. ref.)

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista. (450 de id.)

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia. (451 de id. ref.)

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion. (452 de id.)

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan. (453 de id.)

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes. (454 de id. id.)

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal. (455 de id.)

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas, cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia: y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo. (456 de id. ref.)



Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal. (457 de id.)

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan, para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal. (458 de id. ref.)

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhiere voluntariamente, ó á peticion de parte legitima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda. (459 de id. id.)

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado. (460 de id.)

#### SECCION TERCERA.

#### De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propon-

drá en el mismo acto de la comparecencia. (461 de la L. O.)

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente. (462 de id. ref.)

Art. 161. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso. (463 de id. id.)

Art. 162. El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuanto la cuestion sea de hechos. (464 de id.)

Art. 163. Recibida la prueba ó cuanto por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá. (465 de id.)

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia. (466 de id. ref.)

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Quando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia. (467 de id.)

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante. (468 de id. ref.)

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso. (469 de id. id.)

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante. (470 de id.)

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio. (471 de id.)

#### SECCION CUARTA.

##### De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros. (557 de la L. O. ref.)

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, Actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado mas moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales. (558 de id. id.)

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida. (559 de id.)

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó mas, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero. (560 de id.)

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante. (561 de id.)

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente: y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia,

no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, ne se separó del conocimiento del negocio. (562 de id. ref.)

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario de Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado. (563 de id. id.)

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados. (564 de id.)

## CAPÍTULO VII.

### *De las Audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales.*

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública. (649 de la L. O. ref.)

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso. (650 de id. id.)

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías. (651 de id. id.)

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuáanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho. (652 de id. id.)

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizada la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia. (653 de id. id.)

Art. 183. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista. (655 de id. id.)

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente. (656 de id.)

Art. 185. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el dia mas próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado. (657 de id. ref.)

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfer-

mare ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó alguno ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente. (658 de id. id.)

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la venia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido. (659 de id. id.)

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio. (660 de id. id.)

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion. (661 de id. id.)

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion

hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia. (662 de id. id.)

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito. (663 de id.)

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial. (664 de id. ref.)

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa. (665 de id. id.)

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables. (666 de id.)

## CAPÍTULO VIII.

*De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias.*

### SECCION PRIMERA.

**De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.**

Art. 195. Las resoluciones de los Tribunales en pleno,

cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*. (667 de la L. O.)

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitacion.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvenccion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oír á un reo declarado en rebeldia.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme. (668 de id. id.)

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y

considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 852 de esta Compilacion. (669 de id. id.)

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento. (670 de id.)

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos. (671 de id.)

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley. (672 de id. ref.)

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres Magistrados. (86 de la L. de E. C. ref.)

Art. 202. En cada causa que penda en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres. (674 de la L. O. ref.)

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala, cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia. (675 de id. ref.)

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden mas que en lo que sea absolutamente indispensable. (676 de id.)

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello. (677 de id. ref.)

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista, y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes. (670 de id. id.)

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. (680 de id.)

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente. (681 de id.)

Art. 209. Votará primero el Ponente y despues de él los Magistrados, por órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último. (682 de id. ref.)

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion. (683 de id. id.)

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número. (684 de id.)

Art. 212. Cuando, despues de la vista y antes de la votacion, algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias. (686 de id. ref.)

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado. (687 de id. id.)

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. (688 de id.)

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado; aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. (689 de id.)

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren las Audiencias no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion. (690 de id.)

Art. 217. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado. (691 de id. ref.)

Art. 218. En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas. (692 de id. id.)

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala. (693 de id. id.)

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo mas el siguiente. (694 de id.)

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan, dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso. (695 de id.)

## SECCION SEGUNDA.

### Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. (696 de la L. O. ref.)

Art. 223. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos mas favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso, pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

*Visto el resultado de la votacion, la ley condena.*

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres mas favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos. (706 de id.)

Art. 224. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente. (707 de id. ref.)

Art. 225. En las sentencias que pronunciare el Tribunal

Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos. (708 de id.)

## CAPÍTULO IX.

### *Del Ministerio fiscal.*

Art. 226. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial. (763 de la L. O.)

Art. 227. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa. (837 de id.)

Art. 228. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados. (845 de id.)

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128.

Art. 229. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales, por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo. (846 de id.)

Art. 230. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su escusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos

judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos. (847 de id.)

Art. 231. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias, y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa. (848 de id. ref.)

Art. 232. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente. (849 de id.)

Art. 233. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de este, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad. (R. O. de 15 de Marzo de 78.)

## TÍTULO II.

## DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.*

Art. 234. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible. (1.º de la L. de E. C.)

Art. 235. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley. (2.º de id.)

Art. 236. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal. (3.º de id.)

Art. 237. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros. (4.º de id.)

Art. 238. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales, las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º, 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal. (5.º de id.)

Art. 239. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código. (6.º de id.)

Art. 240. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sinó á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. (7.º de id.)

Art. 241. La renuncia de la accion civil ó de la penal

renunciable, no perjudicará mas que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere. (8.º de id.)

Art. 242. Las acciones que nacen de un delito ó falta, podrán ejercitarse junta ó separadamente. (9.º de id.)

Art. 243. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable. (10 de id.)

Art. 244. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes. (11 de id.)

Art. 245. Estando pendiente la accion penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito, inclusive, la accion civil, si antes no la hubiere renunciado. (12 de id.)

Art. 246. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso, se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme. (13 de id.)

Art. 247. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta. (14 de id.)

Art. 248. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil cor-

respondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido. (15 de id.)

Art. 249. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta. (16 de id.)

Art. 250. La sentencia firme absolutoria, dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieren nuevamente en el juicio criminal. (17 de id.)

## CAPÍTULO II.

### *Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.*

Art. 251. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad. (18 de la L. de E. C.)

Art. 252. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa. (19 de id.)

Art. 253. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causa criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiere,

y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas. (877 de la L. O.)

Art. 254. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero, ni durante la causa ni despues de terminada, tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados. (20 de la L. de E. C.)

Art. 255. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas. (21 de id.)

Art. 256. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, cincuenta pesetas.

En las de segunda, cuarenta.

En las de tercera y cuarta, treinta.

En las cabezas de partido judicial, veinticinco.

En los demás pueblos, veinte. (22 de id.)

Art. 257. Cuando alguno reuniese dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo. (23 de id.)

Art. 258. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas. (24 de id.)

Art. 259. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio. (25 de id.)

Art. 260. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario ó hallándose este pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. (26 de id. ref.)

Art. 261. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes. (27 de id. id.)

Art. 262. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de

los casos del art. 256 si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente. (28 de id.)

Art. 263. El que entablare la pretension, tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva. (29 de id.)

Art. 264. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere ó no estuviere en rebeldia. (30 de id.)

Art. 265. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere. (31 de id.)

Ar. 266. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza. (32 de id.)

Art. 267. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 268. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa. (34 de id. ref.)

Art. 269. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado. (35 de id.)

Art. 270. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el re-

curso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo. (36 de id. ref.)

Art. 271. Los que fueren declarados pobres disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa. (37 de id. id.)

Art. 272. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas. (38 de id.)

Art. 273. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto. (39 de id.) (4)

---

(4) (Sentencia 26 Mayo 75.) El recurrente que no esté declarado pobre tiene que acompañar al escrito de interposicion del recurso el documento que acredite la constitucion del depósito prevenido en la ley.

## CAPÍTULO III.

*De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*

Art. 274. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribu-

---

(23 Febrero 76.) Si en los datos que consigna el Juez de primera instancia, y en los que funda el fallo, aparece que reunidos los sueldos anuales que ganan el procesado y su mujer exceden del doble jornal de un bracero, apreciada la prueba por el Juez sentenciador en este sentido, la Sala no puede menos de aceptarla.

(29 Octubre 78.) Se infringe la ley en los autos sobre habilitacion de pobreza, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiere infringido lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Enjuiciamiento criminal sin fundarse para ello en la esception expresada en el art. 25.

Repartidas entre tres partícipes proporcionalmente las utilidades de una industria por la que corresponde pagar 925 pesetas de contribucion por la cuota del Tesoro y recargos, es indudable que al procesado, uno de los socios, corresponde pagar de contribucion una cantidad muy superior á la de 50 pesetas, de lo que se deduce que aunque estuviera comprendido en los tres primeros números del art. 22 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conforme á lo dispuesto en el 4.º no puede ser habilitado como pobre.

(30 Octubre 78.) Si la Sala se funda únicamente para denegar el beneficio de la defensa por pobre en que el recurrente paga de contribucion una cuota superior á la de 25 pesetas, señalada por la ley á los que residan en la cabeza de partido, por las rentas de sus bienes y de la industria á que se dedica, y la cuota á que se refiere la Sala está asignada como las demás contenidas en el número 4.º del art. 22 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal (hoy 256) de la Compilacion, á los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion é industria, no encontrándose el recurrente en este caso no puede aplicarse al mismo.

nal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala. (40 de la ley de Enjuiciamiento criminal ref.)

Art. 275. Para la práctica de las notificaciones, el Actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Actuario ó Secretario. (41 de id. id.)

Art. 276. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula, y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento. (42 de id. id.)

Art. 277. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar. (43 de id.)

Art. 278. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original. (44 de id.)

Art. 279. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto. (45 de id.)

Art. 280. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos mas próximos. (46 de id.)

Art. 281. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejare de entregarla. (47 de id.)

Art. 282. Cuando no se pudiese practicar una notificación, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original. (48 de id.)

Art. 283. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados, y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho. (49 de id.)

Art. 284. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion, á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior. (50 de id.)

Art. 285. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad. (51 de id.)

Art. 286. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario. (52 de id.)

Art. 287. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos. (53 de id.)

Art. 288. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. (54 de id.)

Art. 289. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa. (55 de id.)

Art. 290. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos. (56 de id.)

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los suplicarios, exhortos y mandamientos.*

Art. 291. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales. (57 de la ley de E. C.)

Art. 292. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de man-

damiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo. (58 de id.)

Art. 293. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya. (59 de id.)

Art. 294. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley. (60 de id.)

Art. 295. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen. (61 de id.)

Art. 296. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente. (62 de id.)

Art. 297. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado. (63 de id.)

Art. 298. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio, ó á instancia de parte segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora. (64 de id.)

Art. 299. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la via diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados. (65 de id.)

Art. 300. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. (66 de id.)

Art. 301. Con las autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada, que tengan obligaciones de policia judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma. (67 de id.)

Art. 302. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido. (68 de id.)

Art. 303. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun, penable con arreglo al Código, las Dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo

en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la Dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningún caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administración de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo. (R. O. 12 Agosto 69, reiterada 9 Noviembre 74.)

Art. 304. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes, el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales. (69 de la L. de E. C.)

## CAPÍTULO V.

### *De los términos judiciales.*

Art. 305. Las resoluciones y diligencias judiciales se

dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. (70 de la L. de E. C.)

Art. 306. Por ningún motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley, mas que lo que la misma autorice. (1.º del R. D. de 15 Noviembre 75.)

Art. 307. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitación de causas de oficio ó en otros asuntos del Ministerio judicial. (2.º id.)

Art. 308. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones. (3.º de id.)

Art. 309. Las Salas de Justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores, y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad. (4.º de id.)

Art. 310. Siempre que las Salas de Justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875. (5.º de id. ref.)

Art. 311. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que en table de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de la ley. (70 de la L. E. C.)

Art. 312. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar la diligencia que fuere su objeto. (71 de id.)

Art. 313. Los dias en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley, serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia. (890 de la L. O.)

Art. 314. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo. (72 de la L. de E. C.)

Art. 315. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio. (73 de id. ref.)

Art. 316. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas. (74 de id.)

Art. 317. Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal. (75 de id. ref.)

Art. 318. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el

mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pie de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregue, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega. (76 de id. id.)

Art. 319. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán, lo mas tarde, al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento. (77 de id.)

Art. 320. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado. (78 de id. ref.)

Art. 321. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un dia por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar. (79 de id. id.)

Art. 322. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren. (80 de id.)

Art. 323. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion. (81 de id.)

Art. 324. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia

de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley, se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto. (82 de id.)

Art. 325. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese. (83 de id.)

Art. 326. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales. (84 de id. ref.)

Art. 327. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto. (85 de id. ref.)

## CAPÍTULO VI.

*De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.*

Art. 328. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja. (90 de la L. de E. C. ref.)

Art. 329. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos, tan solo cuando la misma lo disponga expresamente. (92 de id.)

Art. 330. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion. (93 de id. ref.)

Art. 331. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto. (94 de id. id.)

Art. 332. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca. (95 de id. id.)

Art. 333. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 331.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja, la misma Audiencia ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 332. (96 de id. id.)

Art. 334. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado. (97 de id. id.)

Art. 335. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso. (98 de id. id.)

Art. 336. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente. (99 de id. id.)

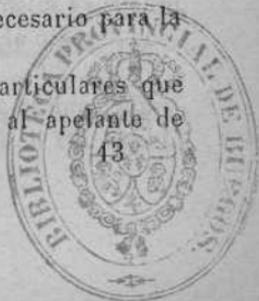
Art. 337. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de quince ó diez dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia. (100 de id. id.)

Art. 338. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demas particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio será expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo mas corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial. (101 de id. id.)

Art. 339. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de



los autos que para él tuvieren carácter de reservados. (102 de id.)

Art. 340. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 337 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso. (103 de id. id.)

Art. 341. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. (104 de id. id.)

Art. 342. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado. (105 de id. id.)

Art. 343. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho. (106 de id. id.)

Art. 344. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba. (107 de id.)

Art. 345. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar. (108 de id.)

Art. 346. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso, si la apelacion hubiese sido en ambos efectos. (109 de id.)

Art. 347. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare. (110 de id. ref.)

Art. 348. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 239, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días. (111 de id.)

Art. 349. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo. (112 de id.)

Art. 350. Contra los autos de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado. (113 de id. ref.)

Art. 351. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de la Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado. (114 de id. id.)

Art. 352. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucíon de un Juez de primera instancia. (115 de id. id.)

Art. 353. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias, en los casos expresados en la ley. (116 de id. id.)

Art. 354. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno. (117 de id. id.)

## CAPÍTULO VII.

### *De las costas procesales.*

Art. 355. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales. (118 de la L. de E. C.)

Art. 356. Esta resolucion podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias. (119 de id.)

Art. 357. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa. (120 de id. ref.)

Art. 358. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes. (121 de id. id.)

Art. 359. Hechas las tasaciones y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias. (122 de id.)

Art. 360. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal. (123 de id. id. ref.)

Art. 361. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago. (124 de id.)

Art. 362. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le

hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal. (125 de id. id.)

Art. 363. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 57.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados. (126 de id.)

Art. 364. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren, para los efectos oportunos. (127 de id. ref.) (1)

(1) (Sentencia 2 Octubre 75.) No puede admitirse mala fe ni temeridad en el denunciante de un delito si no resulta que faltare á la verdad relacionando los hechos, por mas que su apreciacion fuera erronea, ni que haya continuado la querella, sino por el contrario que se separó de ella en tiempo oportuno, y por tanto la Sala que le impone las costas por suponer que produjo la denuncia sin razon ni motivo fundado y que la sostuvo con manifiesta temeridad infringe el núm. 3.º del art. 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal (hoy 356 de la Compilacion.)

(11 Diciembre 76.) El pago de las costas de parte del actor es siempre procedente en casos en que ha dado lugar á un procedimiento inútil y en donde por consiguiente hay la temeridad no calificada de que habla el art. 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(10 Febrero 77.) Al querellante se impondrán las costas cuando resulte de las actuaciones que ha obrado con temeridad y malicia, y se deduce que no concurren dichos requisitos cuando la Sala sentenciadora no manda proceder contra el acusador particular.

(13 Julio 77.) La transaccion entre acusador y acusado en

## CAPÍTULO VIII.

*De la declaracion de rebeldia del procesado, y de sus efectos.*

Art. 365. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (128 de la L. de E. C.)

Art. 366. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia, interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 280.

---

causas criminales por delitos públicos no puede tener otros efectos que los civiles, puesto que la causa ha de seguirse de todas maneras aun sin la concurrencia del acusador, y por consiguiente este no obra con temeridad ó mala fe al seguir sus gestiones despues de la transaccion, por lo que al imponerle las costas se infringe el art. 419 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(15 Febrero 78.) La imposicion de costas al acusador no está comprendida como motivo de casacion entre los taxativamente expresados en la ley, pudiendo la Sala en uso de sus atribuciones imponerlas sin infringirla.

(13 Abril 78.) Segun las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal son diversas las condiciones de los denunciados que las de los querellantes ó actores particulares, porque en el art. 419 de la misma se dispone expresamente que se puede condenar á estos últimos en las costas sin que lo haga extensivo á los primeros, sin duda alguna favoreciendo el bien público interesado en el descubrimiento de los delitos, por lo que tambien se les releva en el 461 de probar los hechos denunciados y de formalizar la querella, con lo que se distingue perfectamente la responsabilidad que corresponde á unos y otros.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado. (129 de id.)

Art. 367. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca. (130 de id.)

Art. 368. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.º La del número del art. 366 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. (131 de id.)

Art. 369. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado. (132 de id.)

Art. 370. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde. (133 de id.)

Art. 371. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde. (134 de id. ref.)

Art. 372. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos

se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás. (136 de id.)

Art. 373. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independiente de la causa, por la via civil, contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas. (137 de id. ref.)

Art. 374. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 806. (138 de id.)

Art. 375. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion. (139 de id.)

Art. 376. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 371, fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado. (140 de id.)

## CAPÍTULO IX.

*De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.*

Art. 377. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan, un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado. (141 de la L. de E. C. ref.)

Art. 378. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo. (142 al 144 inclusive de id.)

Art. 379. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre. (146 de id. ref.)

Art. 380. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal. (147 de id. id.)

Art. 381. La Sala tercera del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cual-

quiera de las personas comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13, y el 47 y 49 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia. (148 de id. id.)

Art. 382. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto. (Artículos 1.º y 5.º del R. D. de 2 Octubre 78.)

Art. 383. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é Islas adyacentes. (149 de la L. de E. C.)

Art. 384. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario. (150 de id. ref.)

Art. 385. Cada Juez llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior. (151 de id. id.)

Art. 386. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldia*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido. (152 de id. id.)

Art. 387. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren,

haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal. (153 de id. id.)

Art. 388. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo. (154 de id. id.)

### TÍTULO III.

#### DEL SUMARIO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la denuncia y la querrela.*

##### SECCION PRIMERA.

##### *De la denuncia.*

Art. 389. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hollare, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. (155 de la L. de E. C. ref.)

Art. 390. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los ministros de los cultos disidentes.
- 5.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder. (156 de id. id.)

Art. 391. Gozarán tambien de la exencion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive. (157 de id.)

Art. 392. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia mas próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion, incurrirán en la multa señalada en el art. 389.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugia ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. 8.º, ó en el art. 483, ó en el cap. 3.º, tít. 12 del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de veinticinco pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el orden administrativo. (158 de id. ref.)

Art. 393. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental. (159 de id.)

Art. 394. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes. (160 de id.)

Art. 395. El que por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó mu-

nicipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela. (161 de id. ref.)

Art. 396. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion. (162 de id.)

Art. 397. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra. (163 de id.)

Art. 398. La denuncia que se hiciere por escrito, habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego. (164 de id.)

Art. 399. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego. (165 de id.)

Art. 400. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador. (166 de id. ref.)

Art. 401. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora

de su presentacion; el hecho denunciado los nombres del denunciador y denunciado, si este fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes. (167 de id.)

Art. 402. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa. (168 de id. ref.)

Art. 403. Cuando esta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal, ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior. (169 de id. id.)

Art. 404. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente. (170 de id. id.)

## SECCION SEGUNDA.

### De la querrella.

Art. 405. Las causas criminales cuya instruccion no co-

mience de oficio, empezarán precisamente por querella. (171 de id.)

Art. 406. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 235 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 418, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 419, (172 de id.)

Art. 407. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 239. (173 de id.)

Art. 408. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente. (174 de id. ref.)

Art. 409. Si el querellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13, y en el 17 y 19 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó mas conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior. (175 de id.)

Art. 410. En los casos de delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere mas próximo, ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias

necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente. (176 de id.)

Art. 411. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de primera instancia ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela. (177 de id. ref.)

Art. 412. El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 413. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 414. Se tendrá tambien por abandonada la querrela cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 415. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante, y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego. (181 de id.)

Art. 416. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptó, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego, y sin este requisito, las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. (182 de id.)

Ar. 417. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal. (183 de id.)

Art. 418. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio. (184 de id.)

Art. 419. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos también de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exención de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exención en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su Nación ó por la regla de la reciprocidad. (185 de id.)

## CAPÍTULO II.

*De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policia judicial.*

Art. 420. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria. (186 de id.)

Art. 421. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso. (187 de id.)

Art. 422. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de cincuenta á quinientas pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal. (188 de id.)

Art. 423. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere mas de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion, á los Jueces municipales. (189 de id. reformado.)

Art. 424. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 43, y en el 17 y 19 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la mas acertada investigacion, ó para la mas segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, mas que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia. (190 de id. id.)

Art. 425. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior será y habrá de entenderse solo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa para que la prosiga y falle con arreglo á derecho. (R. O. de 16 de Febrero de 1876.)

Art. 426. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, en su caso, y constituirán la policia judicial:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia Civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados. (191 de la L. E. C.)

Art. 427. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del



delito, de cuya desaparicion hubiere peligro. (192 de id. id.)

Art. 428. Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto. (193 de id.)

Art. 429. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado. (194 de id.)

Art. 430. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia. (195 de id. ref.)

Art. 431. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *infraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él. (196 de id.)

Art. 432. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la Ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que

fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aun verbalmente, no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal. (197 de id.)

Art. 433. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 431, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razón hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior. (198 de id. ref.)

Art. 434. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por la Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare. (199 de id.)

Art. 435. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición. (200 de id.)

Art. 436. Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hu-

biesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiere. (201 de id. ref.)

Art. 437. Los funcionarios expresados en el art. 426 practicarán, sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales. (202 de id.)

Art. 438. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos. (203 de id.)

Art. 439. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiese cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez, ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento, ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptare respecto á su subordinado. (204 de id.)

Art. 440. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiese prestar el auxilio que por los Jueces de primera instancia ó municipales, ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. (205 de id. ref.)

Art. 441. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito. (206 de id.)

Art. 442. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon. (207 de id.)

Art. 443. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. (208 de id. ref.)

Art. 444. En ningun caso, salvo el de fuerza\* mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir mas de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen mas de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 40 á 400 pesetas. (209 de id.)

Art. 445. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado. (210 de id.)

Art. 446. Los atestados que redactaren y las manifesta-

ciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 396, 402 y 403.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales. (241 de id.)

Art. 447. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 439. (212 de id.)

### CAPÍTULO III.

#### *De la instruccion.*

Art. 448. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal. (213 de id. ref.)

Art. 449. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de

primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima, si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigacion.

Si entretanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto, al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente. (214 de id. id.)

Art. 450. Practicadas todas las diligencias mas urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso mas de tres dias. (215 de id. id.)

Art. 451. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos. (216 de id. id.)

Art. 452. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa. (217 de id.)

Art. 453. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 43, ó en los artículos 17 y 19 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. (218 de id.)

Art. 454. Los Jueces de primera instancia podrán delegar

en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros. (219 de id. ref.)

Art. 455. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia, las que se practicaren por los Jueces municipales, ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto, ante un Notario ó dos hombres buenos que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 467.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente. (220 de id. id.)

Art. 456. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto. (221 de id.)

Art. 457. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada. (222 de id. ref.)

Art. 458. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos. (223 de id.)

Art. 459. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y

uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito. (224 de id. ref.)

Art. 460. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario. (225 de id. id.)

Art. 461. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo. (226 de id. id.)

Art. 462. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante. (227 de id. id.)

Art. 463. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare. (228 de id. id.)

Art. 464. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 449, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpetuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial; y permanecerá

en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes. (229 de id. id.)

Art. 465. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones mas graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar. (230 de id. id.)

Art. 466. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente. (231 de id. id.)

Art. 467. Los Jueces de primera instancia formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto. (232 de id. id.)

Art. 468. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el capítulo 4.º del título 2.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas. (233 de id.)

Art. 469. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido. (234 de id. id.)

Art. 470. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes, á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno. (235 de id. id.)

Art. 471. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes. (236 de id. id.)

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del cuerpo del delito.*

Art. 472. Cuando el delito que se persiguiera hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiénolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible. (238 de id. id.)

Art. 473. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible. (239 de id. id.)

Art. 474. Cuando las circunstancias, que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren. (240 de id. id.)

Art. 475. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar

cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa. (241 de id. id.)

Art. 476. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos. (242 de id. id.)

Art. 477. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren. (243 de id. id.)

Art. 478. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella. (244 de id.)

Art. 479. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsa-

bilidad señalada para los testigos en art. 567. (245 de id. id.)

Art. 480. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 476 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del modo posible. (246 de id. id.)

Art. 481. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos. (247 de id.)

Art. 482. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito. (248 de id. ref.)

Art. 483. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7.º de este mismo título. (249 de id.)

Art. 484. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comproba-

cion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la existencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma. (250 de id. ref.)

Art. 485. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 473, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento. (251 de id.)

Art. 486. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia. (252 de id. ref.)

Art. 487. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion. (253 id. id.)

Art. 488. En los sumarios á que se refiere el art. 485 aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias. (254 de id. id.)

Art. 489. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y

servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquiera pueblo ó punto de la demarcacion judicial. (2.º del R. D. 13 Mayo 62.)

Art. 490. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo mas en el primer caso, veinte en el segundo y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero. (5.º y 6.º id. id.)

Art. 491. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia. (7.º y 8.º id.)

Art. 492. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera. (9.º de id.)

Art. 493. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior, tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó mas comprofesores y el Juez lo estimare así. (10 de id.)

Art. 494. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres. (11 de id.)

Art. 495. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefieran la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico-forense. (12 de id.)

Art. 496. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren, dará parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan. (13 de id.)

Art. 497. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos. (14 de id.)

Art. 498. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fe de su asistencia así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa. (255 de la ley de E. C. ref.)

Art. 499. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores. (256 de id. id.)

Art. 500. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado. (257 de id. id.)

Art. 501. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de los procesos criminales, se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias fisico-químicas ó por Ingenieros Industriales que lo sean en la especialidad química. Los Jueces de primera instancia designarán entre los comprendidos en el párrafo anterior los peritos que han de hacer el análisis de la sustancia que en cada caso exija la recta administracion de justicia.

Quando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las facultades nombradas en el párrafo 1.º, ni Ingenieros Industriales que lo sean en la especialidad química ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y este nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo 1.º domiciliados en el distrito.

El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos con las debidas precauciones y formalidades las sustancias que hayan de ser analizadas. (R. D. 6 Mayo 80.)

Art. 502. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma. (2.º R. D. 21 Junio 73.)

Art. 503. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de

este servicio le ocasione, cinco pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar mas de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos. (3.º de id.)

Art. 504. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado ó al Presidente de la Audiencia, en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio. (4.º de id.)

Art. 505. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso, nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago. (5.º de id.)

Art. 506. Para verificar este, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria. (6.º de id.)

Art. 507. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido. (7.º de id.)

Art. 508. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 501, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito. (8.º R. D. 1.º Noviembre 75.)

Art. 509. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas. (9.º de id.)

Art. 510. Los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores. (R. O. 16 Junio 76.) (1).

Art. 511. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia. (1.º R. O. 19 Feb. 69.)

Art. 512. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del art. 505 de esta Compilacion. (2.º de id.)

Art. 513. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cual-

(1) Aun cuando el contenido de los artículos 508, 509, y 510 parece repeticion del 501, como que nada se dice respecto á ellos en el decreto de reforma, los insertamos como se encuentran en la primitiva compilacion.

quiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido. (258 de la ley de E. C.)

Art. 514. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial, en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados. (259 de id. id. ref.)

Art. 515. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sinó para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito. (260 de id. id.)

Art. 516. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos (261 de id. id. ref.)

## CAPÍTULO V.

### *De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.*

Art. 517. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido,

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido. (262 de id. id. ref.)

Art. 518. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo. (263 de id. id. ref.)

Art. 519. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre si hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto. (264 de id. id.)

Art. 520. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el dete-

nido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda. (265 de id. id.)

Art. 521. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento. (266 de id. id.)

Art. 522. Después de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, según se dispone en el artículo 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policia judicial. (267 de id. id. ref.)

Art. 523. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad. (268 de id. id. ref.)

Art. 524. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro. (269 de id. id.)

Art. 525. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó Parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas y en el plenario, en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener. (270 de id. id. ref.)

Art. 526. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano, hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda. (274 de id. id.)

Art. 527. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada. (272 de id. id.)

Art. 528. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello. (273 de id. id. ref.)

Art. 529. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona. (2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1878.)

Art. 530. Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales y Juzgados, se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia. (3.º de id.) (1)

Art. 531. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por

---

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia mas que al período de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al período anteriormente designado.

sentencia firme alguna pena por delito ó falta, librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de diez á cien pesetas si no lo hiciere, (275 de la L. E. C. ref.)

Art. 532. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede. (276 de id. id.)

Art. 533. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen. (277 de id. id. ref.)

Art. 534. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere mas á propósito, ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expre-

sado en el capítulo 7.º de este mismo título. (278 de id. id. ref.)

Art. 535. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 540. (279 de id. id. ref.)

Art. 536. Desde que resultare del sumario algún indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilación. (280 de id. id.)

## CAPÍTULO VI.

*De las declaraciones é incomunicación de los procesados, de las declaraciones de los testigos y del cargo de los testigos y procesados.*

### SECCION PRIMERA.

**De las declaraciones é incomunicación de los procesados.**

Art. 537. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos. (281 de id. id.)

Art. 538. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga. (282 de id. id.)

Art. 539. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad. (283 de id. id.)

Art. 540. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion,

arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, y si sabe leer y escribir. (284 de id. id.)

Art. 541. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza. (285 de id. id.)

Art. 542. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. (286 de id. id.)

Art. 543. El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad. (287 de id. id. ref.)

Art. 544. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos. (288 de id. id.)

Art. 545. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni convenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, mas que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere. (289 y 290 de id. id.)

Art. 546. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido. (291 de id. id.)

Art. 547. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último parrafo del art. 586 y en los artículos 590, 591, 592 y 292 de id.)

Art. 548. Cuande el Juez considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 587 y 588 (293 de id. ref.)

Art. 549. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa. (294 de id. id.)

Art. 550. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones. (295 de id. id.)

Art. 551. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Actuario ó Secretario á su presencia. (296 de id. id. ref.)

Art. 552. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas. (297 de id. id.)

Art. 553. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el Actuario ó Secretario. (298 de id. id. ref.)

Art. 554. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto. (299 de id. id.)

Art. 555. La incomunicacion no pasará del tiempo absolu-

tamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá exceder de cuatro días, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez. (300 de id. id. ref.)

Art. 556. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida. (301 de id. id.)

Art. 557. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sinó despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare. (302 de id. id.)

Art. 558. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez. (303 de id. id. ref.)

Art. 559. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos. (304 de id. id.)

## SECCION SEGUNDA.

### De las declaraciones de los testigos.

Art. 560. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la ley. (305 de id. id.)

Art. 561. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del Reino. (306 de id. id.)

Art. 562. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demas representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos. (307 de id. id. ref.)

Art. 563. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora. (308 de id. id.)

Art. 564. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 569 á recibir en su domicilio al Juez, ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare. (309 de id. id. ref.)

Art. 565. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 562 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.

Serán invitados á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia con atenta comunicacion para el de Estado un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deben contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática. (310 de id. id.)

Art. 566. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos. (311 de id. id.)

Art. 567. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de veinte y cinco á doscientas cincuenta pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso, será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta. (312 de id. id.)

Art. 568. El Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles. (314 de id. id.)

Art. 569. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio. (315 de id. id.)

Art. 570. Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto. (316 de id. ref.)

Art. 571. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere. (317 de id. id. ref.)

Art. 572. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo 3.º de este título. (318 de id. id.)

Art. 573. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1.ª, 2.ª y 3.ª circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 583 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos. (319 de id.)

Art. 574. El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 275, con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. (320 de id. ref.)

Art. 575. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos. (321 de id. id.)

Art. 576. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el do-

micilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare, para exigirle declaracion. (322 de id. id. ref.)

Art. 577. El Juez podrá habilitar á los agentes de policia para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente. (323 de id. id.)

Art. 578. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda, para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare,

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion. (324 de id.)

Art. 579. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citacion. (325 de id. id. ref.)

Art. 580. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion. (326 de id. id. ref.)

Art. 581. El juramento habrá de prestarse en nombre de

Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor. (327 de id. id.)

Art. 582. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del Actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta. (328 de id. id. ref.)

Art. 583. El testigo manifestará primeramente su nombre apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho. (329 de id. id.)

Art. 584. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 566, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor. (330 de id.)

Art. 585. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna citá, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho. (331 de id. id.)

Art. 586. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 590.

Art. 587. El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion. (333 de id. id. ref.)

Art. 588. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento. (334 de id. id. ref.)

Art. 589. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido. (335 de id. id.)

Art. 590. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones. (336 de id. id.)

Art. 591. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa. (337 de id. ref.)

Art. 592. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo. (338 de id. id. ref.)

Art. 593. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los

casos comprendidos en los artículos 590 y 592, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el Actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones (339 de id. ref.)

Art. 594. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Actuario ó Secretario. (340 de id. ref.)

Art. 595. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado. (341 de id. id. ref.)

Art. 596. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa. (342 de id. id. ref.)

Art. 597. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion en la forma que expresa el artículo 828. (343 de id. id. ref.)

Art. 598. No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido. (346 de id.)

### SECCION TERCERA.

#### Del careo de los testigos y procesados.

Art. 599. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó

aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes. (347 de id. id.)

Art. 600. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí. (348 de id. id.)

Art. 601. El Actuario ó Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare. (349 de id. id. ref.)

Art. 602. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen. (350 de id. id. ref.)

Art. 603. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados. (351 de id. id.)

## CAPÍTULO VII.

### *Del informe pericial.*

Art. 604. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos. (352 de id. id. ref.)

Art. 605. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte. (253 de id. id.)

Art. 606. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no solo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son mas á propósito para la mejor apreciacion de los hechos. (354 de id. id. ref.)

Art. 607. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere mas de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. (355 de id. id.)

Art. 608. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 278 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega. (356 de id. id.)

Art. 609. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos, pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento. (357 de id. id. ref.)

Art. 610. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en

el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar. (358 de id. id. ref.)

Art. 611. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 567. (359 de id.)

Art. 612. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, les que segun el art. 566 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal. (360 de id.)

Art. 613. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio. (361 de id. id.)

Art. 614. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente asi al actor particular si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez. (362 de id. id. ref.)

Art. 615. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. (363 de id. id. ref.)

Art. 616. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes. (364 de id. id. ref.)

Art. 617. Son causa de recusacion de peritos:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.<sup>a</sup> El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta. (365 de id.)  
Art. 618. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresado la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador. (366 de id. id. ref.)

Art. 619. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar. (367 de id. id. ref.)

Art. 620. En el caso del art. 616 el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título. (368 de id. id. ref.)

Art. 621. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después

de empezada la operacion de reconocimiento. (369 de id. id. ref.)

Art. 622. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 619 para las recusaciones. (370 de id.)

Art. 623. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 581, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin mas que el de descubrir y declarar la verdad. (371 de id. ref.)

Art. 624. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos. (372 de id. id. ref.)

Art. 625. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del artículo 616 el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas. (373 de id. id. ref.)

Art. 626. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del artículo 498 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa. (374 ref.)

Art. 627. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el Actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo menos generalmente aceptadas. (375 de id. id. ref.)

Art. 628. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia. (376 de id. id. ref.)

Art. 629. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones. (377 de id. id. ref.)

Art. 630. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial. (378 de id. id. ref.)

Art. 631. El Juez y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe. (379 de id. id. ref.)

Art. 632. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado

aquellos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas. (380 de id. id. ref.)

Art. 633. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la administracion pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente aun viso por escrito, si existieren preparados para tal objeto. (381 de id. id. ref.)

## CAPÍTULO VIII.

*De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados y de las fianzas de estar á juicio.*

Art. 634. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. (Párrafo primero del artículo 4.º de la Constitucion.)

Art. 635. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía. (682 de la L. de E. C.)

Art. 636. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior. (683 de id. id.)

Art. 637. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 635.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él. (384 de id.)

Art. 638. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é indentificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (385 de id. id.)

Art. 639. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 637 á prevencion con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 640. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo. (387 de id. id.)

Art. 641. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma. (388 de id. id. reformado con vista del párrafo 2.º del artículo 4.º de la Constitucion.)

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 642. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 642 y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 643. Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado. (389 de id. id.)

Art. 644. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 635 y 2.º y 3.º del art. 637, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva

de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (391 de id.)

Art. 645. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 635 y en el 4.º del 637, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 642.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez competente. (392 de id. ref.)

Art. 646. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 635, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena. (393 de id.)

Art. 647. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto, será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere. (394 de id. id.)

Art. 648. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.<sup>a</sup> Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que se le señalare.

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision. (396 de id. id.)

Art. 649. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (397 de id. id.)

Art. 650. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision. (398 de id. id.)

Art. 651. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido. (399 de id. id. ref.)

Art. 652. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido. (400 de id. id.)

Art. 653. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado. (401 de id. id.)

Art. 654. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en al artículo anterior. (402 de id. id.)

Art. 655. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. (Párrafo 1.º del art. 5.º de la Constitucion.)

Art. 656. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. (493 reformado con vista del art. 5.º de la Constitucion.)

Art. 657. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formase las primeras diligencias.

Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.

El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la

cárcel en que se hallare el preso, el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 650, (404 de id.)

Art. 658. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.º del art. 637 ó en el art. 649, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable. (405 ref.)

Art. 659. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. (406 de id. id.)

Art. 660. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (407 de id. id.)

Art. 661. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto. (408 de id. id.)

Art. 662. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto. (409 de id. id.)

Art. 663. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona. (410 de id. id.)

Art. 664. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder. (411 de id. id.)

Art. 665. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y viceversa, guardando la proporcion siguiente: El valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que este el de los efectos públicos al precio de cotizacion. (412 de id. id.)

Art. 666. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa. (413 de id. id.)

Art. 667. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal. (414 de id. id.)

Art. 668. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad. (415 de id. id.)

Art. 669. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza. (416 de id. id.)

Art. 670. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza, el término de diez dias para que presente al rebelde. (417 de id. id.)

Art. 671. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de rentas mas próxima. (418 de id. id.)

Art. 672. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere. (419 de id. id.)

Art. 673. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará este al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo. (420 de id. id.)

Art. 674. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal. (421 de id. id.)

Art. 675. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio. (422 de id. id.)

Art. 676: Entre tanto que el procesado no prestare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional. (423 de id. id.)

Art. 677. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sen-

tencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa. (424 de id. id.)

Art. 678. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado. (425 de id. id.)

Art. 679. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion efior para pedir la devolucion, quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes. (226 de id. id.)

Art. 680. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas, se sustanciarán en pieza separada. (227 de id. id.) (1)

## CAPÍTULO IX.

*De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.*

Art. 681. Nadie podrá entrar en el domicilio de un espa-

(1) (Sentencia 12 Diciembre 77.) Aun cuando el art. 213 del Código penal en su número 2.º castiga al Alcaide de la cárcel ó cualquiera otro funcionario publico que no pusiere en libertad al detenido que no hubiera sido constituido en prision en las 72 horas siguientes á la en que se hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial, si de los hechos consignados en la sentencia aparece que el acusado no tuvo intencion de delinquir, porque con razon debia presumir que el Juez Municipal tenia conocimiento de que el sugeto detenido por la Guardia civil y puesto á disposicion de la autoridad judicial continuaba detenido, y además estando en suspenso las garantías constitucionales cuando se acordó la detencion no podia contrariar ni limitar esta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 217 que permite al funcionario público detener al ciudadano en las circunstancias expresadas, al calificar y penar la Sala como delito esta omision incurre en error de derecho.

ñol ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. (Párrafo 1.º del art. 6.º de la Constitución.)

Art. 682. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion. (428 de la L. de E. C.)

Art. 683. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 689.

4.º Los buques del Estado. (429 de id. i d.)

Art. 684. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo. (430 de id. id. ref.)

Art. 685. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos. (431 de id. id. ref.)

Art. 686. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 682 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España. (432 ref.)

Art. 687. Podrá tambien ordenar que se haga de noche

en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante. (432 de id. id. ref.)

Art. 688. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto. (433 de id. id. ref.)

Art. 689. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 690. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia, por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M. (435 de id. id. ref.)

Art. 691. En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente. (436 de id. id.)

Art. 692. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas, que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada. (437 de id. id.)

Art. 693. La resolucion en que el Juez ordenare la entra-

da y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada. (438 de id. ref.)

Art. 694. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar. (439 de id. id. ref.)

Art. 695. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas. (440 de id. id. ref.)

Art. 696. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entretanto que el Ministro no le comunique su resolucíon, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 703. (441 de id. ref.)

Art. 697. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacíon del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva. (442 de id. id.)

Art. 698. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atencíon y observando las formalidades prescritas en la Constitucíon del Estado y en las leyes. (443 de id. id.)

Art. 699. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial.

Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial. (444 de id. id. ref.)

Art. 700. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 683, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar. (445 de id. id.)

Art. 701. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 683, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente. (446 de id. id.)

Art. 702. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos. (447 de id.)

Art. 703. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del

delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro. (448 de id. id. ref.)

Art. 704. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza. (449 de id. id.)

Art. 705. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia. (450 de id. id. ref.)

Art. 706. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevedrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal. (451 de id. id.)

Art. 707. Se adoptarán, durante la suspension del regis-

tro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 703. (452 de id. id.)

Art. 708. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle. (453 de id. id.)

Art. 709. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes, y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa. (454 de id. id. ref.)

Art. 710. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algun hecho ó circunstancia importante en la causa. (455 de id. id.)

Art. 711. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro. (456 de id. id. ref.)

Art. 712. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º de este título. (457 de id. id.)

Art. 713. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la Propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio. (458 de id. ref.)

Art. 714. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica, que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa. (459 de id. id. ref.)

Art. 715. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telegrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse. (461 de id. id. ref.)

Art. 716. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 717. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa. (462 de id. id. ref.)

Art. 718. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos, será motivada y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas. (463 de id. id. ref.)

Art. 719. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion. (464 de id. id.)

Art. 720. Si el procesado estuviere en rebeldia, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia. (465 de id. ref.)

Art. 721. La operacion se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso. (466 de id. id. ref.)

Art. 722. La correspondencia que no se relacionare con la causa, será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldia, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo. (467 de id. id.)

Art. 723. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Actuario ó Secretario y demás asistentes. (468 de id. id.)

## CAPÍTULO X.

*De las fianzas y embargos.*

Art. 724. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte mas de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias. (469 de id. id.)

Art. 725. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada. (470 de id. id.)

Art. 726. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado, ú otro por él, en el establecimiento público destinado al efecto, á disposicion del Juez ó del Tribunal que hubiere de conocer de la causa, la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado, ú otro por él, bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza. (471 de id. ref.)

Art. 727. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos, con certificacion del registro correspondiente. (472 de id. id.)

Art. 728. El Juez calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 667.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto. (473 de id.)

Art. 729. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librárá mandamiento en la forma prevenida en la Ley hipotecaria. (474 de id.)

Art. 730. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 724 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias. (475 de id.)

Art. 731. Cuando el procesado no fuero habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951. (476 de id. id.)

Art. 732. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior. (477 de id. id.)

Art. 733. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo ahanzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los

bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado. (478 de id. id.)

Art. 734. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enagenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande. (479. de id. id.)

Art. 735. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos cargos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre. (480 de id. id.)

Art. 736. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas. (481 de id. id.)

Art. 737. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la Ley hipotecaria. (482 de id. id.)

Art. 738. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decre-

tar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza. (483 de id. id.)

Art. 739. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso. (484 de id. id.)

Art. 740. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del uno por ciento sobre el producto liquido de la venta de frutos.

2.º Del cinco por ciento sobre los productos liquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos liquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir al administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere. (485 de id. id.)

Art. 741. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez, quien resolverá lo mas conveniente. (486 de id. id. ref.)

Art. 742. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó

adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio. (487 de id. id.)

Art. 743. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pension ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales; la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar. (488 de id. id. ref.)

Art. 744. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse, excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo. (489 de id. id.)

Art. 745. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado. (490 de id. id.)

## CAPÍTULO XI.

*De los procedimientos especiales en el sumario.*

### SECCION PRIMERA.

**Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.**

Art. 746. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere. (491 de id. id.)

Art. 747. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior: pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes. (492 de id. id.)

Art. 748. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas. (493 de id. id.)

Art. 749. En los casos del artículo anterior se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente. (494 de id. id.)

Art. 750. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados. (495 de id. id.)

Art. 751. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion. (496 de id. id. ref.)

Art. 752. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. (497 de id. id. ref.)

#### SECCION SEGUNDA.

##### **Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.**

Art. 753. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querrellado, sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto. (498 de id. id.)

Art. 754. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas. (499 de id. id.)

Art. 755. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere. (500 de id. id.)

Art. 756. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra. (501 de id. id.)

#### SECCION TERCERA.

##### **Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.**

Art. 757. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien

haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito. (502 de id. id.)

Art. 758. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado. (503 de id. id.)

Art. 759. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion, (504 de id. id.)

Art. 760. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el art. 14 del Código penal. (505 de id. id.)

Art. 761. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido. (506 de id. id.)

Art. 762. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del

Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella. (507 de id. id.)

Art. 763. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito mas que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta. (508 de id. id.)

#### SECCION CUARTA.

**Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.**

Art. 764. Cualquier ciudadano español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada. (509 de id. id, reformado en vista de la R. O. de 12 de Octubre de 1876.)

Art. 765. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes, hasta el 367 inclusive, del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme la causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento. (510 de id. id.)

Art. 766. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince días de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido. (511 de id. id.)

Art. 767. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito. (512 de id. id.)

Art. 768. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia. (513 de id. id.)

Art. 769. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos. (514 de id. id.)

Art. 770. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ámbos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica. (515 de id. id.)

Art. 771. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado. (516 de id. id.)

Art. 772. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiera presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales. (517 de id. id.)

Art. 773. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban cempulsarse para comprobar

la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio, (518 de id. id.)

Art. 774. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion, ó desde la última si se le hubiesen presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legitima que se lo hubiese impedido. (519 de id. id.)

Art. 775. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto la lista de los testigos. (520 de id. id. ref.)

Art. 776. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos. (521 de id. id.)

Art. 777. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren, y en el caso del artículo anterior ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese

negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandaré además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio. (522 de id. id.)

Art. 778. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará dia para la vista. (523 de id. id.)

Art. 779. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en esta Compilacion. (524 de id. id.)

Art. 780. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrella interpuesta. (525 de id. id.)

Art. 781. El Tribunal resolverá lo que estimare justo, en los tres dias siguientes al de la vista. (526 de id. id.)

Art. 782. Si se admitiere la querrella, mandará proceder á

la instruccion del sumario, con arreglo al procedimiento legal, designando conforme á lo dispuesto en el art. 431 el Juez especial que lo hubiere de formar si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan. (527 de id. id. ref.)

Art. 783. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad. (528 de id.)

Art. 784. Si hubiere condena de costas no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado. (529 de id. id.)

## CAPÍTULO XII.

### *De la responsabilidad civil de terceras personas.*

Art. 785. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 de este título los bienes que sean necesarios. (530 de id. id.)

Art. 786. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la conside-

re civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto. (531 de id. id.)

Art. 787. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension. (532 de id. id.)

Art. 788. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion. (533 de id. id.)

Art. 789. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion y en su dia la restitution de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada. (534 de id. id.)

Art. 790. Lo dispuesto en los articulos anteriores, se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero. (535 de id. id.)

Art. 791. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el plenario ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso. (536 de id. id.)

### CAPÍTULO XIII.

*De la conclusion del sumario y del sobrecimiento.*

#### SECCION PRIMERA.

*De la conclusion del sumario.*

Art. 792. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo

hubiere, para que dentro del término que se les señalará según el volumen y complicación del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificación que merezca el delito según los hechos que resulten del sumario.

2.º La participación que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncian la prueba y la ratificación de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificación de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso, propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero. (2.º de la ley de 18 de Junio de 1870.)

## SECCION SEGUNDA.

### Del sobreseimiento.

Art. 793. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedía el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial. (549 de L. de E. C. ref.)

Art. 794. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores. (555 de id. id.)

Art. 795. En los casos primero y segundo del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá también á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá también mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal. (556 de id. id. ref.)

Art. 796. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado. (550 de id. id.)

Art. 797. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal accediese á que continúe la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado. (551 de id. id.)

Art. 798. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia. (552 de id. id. ref.)

Art. 799. En el caso segundo del art. 594 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez Municipal competente, para la celebración del juicio que corresponda (557 de id. id.)

Art. 800. En el caso tercero del art. 594, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso. (558 de id. id.)

Art. 801. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores. (559 de id. id.)

Art. 802. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados, ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion, (560 de id. id.)

Art. 803. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorio sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella remitiendo la causa original. (Regla 4.ª del art. 51 del Reglamento provisional.)

Art. 804. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá mas que el recurso de casacion en su caso. (554 de la L. de E. C. ref.)

Art. 805. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias. (539 de id. id. ref.)

Art. 806. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley. (541 de id. ref.) (1)

---

(1) (Sentencia de 8 de Mayo de 1876.) Si en escrito de

## CAPÍTULO XIV.

*De los artículos de previo pronunciamiento.*

Art. 807. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistía ó indulto. (380 de la L. de E. C.)

Art. 808. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos (581. de id. id.)

querella criminal presentado contra un Alcalde se denunciaron varios hechos justiciables en concepto de daños, prevaricacion y desobediencia, y esos hechos son por su naturaleza delitos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, segun lo estimó la Sala sentenciadora, puesto que admitió y mandó practicar la informacion testifical y otras diligencias pedidas por los querellantes, dados esos antecedentes del auto de sobreseimiento recurrido, y habiéndose fundado este en que los referidos hechos que sirvieron de base á la querella no constituyen delito, en vez de declarar que no estaban probados, es indudable que se incurre en error de derecho.

(Otra de 13 Febrero 77.) Si los hechos en que se funda la accion no constituyen delitos ni puede procederse en la via criminal hasta que hecha la liquidacion de cuentas vengan á deslindarse los caracteres verdaderos de la gestion del demandado en la administracion de los intereses que le fueron confiados, quedando por tanto reservadas á la parte actora las acciones criminales ó civiles que la competan, al dictar auto de sobreseimiento no se incurre en error de derecho.

(Sentencia de 4.º Febrero 78.) Para que pueda entenderse autorizado el recurso de casacion contra los autos de sobreseimiento, es necesario que además de ser libre y no condicional se funde en no estimarse como delito ó falta los hechos de que

Art. 809. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Actuario ó Secretario por diligencia. (582 de id. id. ref.)

Art. 810. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el tér-

---

en ellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos; y si el dictado además de ser provisional no niega la condicion de delito al hecho denunciado, sino que haya prueba suficiente de su existencia por la manera contradictoria con que los indicios y pruebas se manifiestan, no procede la sustanciacion del recurso.

(Otra de 12 Junio 78.) Si los hechos denunciados pueden constituir delito y si bien no son bastantes los datos que se consignan en el auto para sobreseer sobre todo libremente, el denunciador insiste y protesta acreditar que con malicia ó sin ella pero con imprudencia se ha atribuido á las personas que han intervenido en una escritura pública declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, cometiendo alteracion ó intercalacion que varia su sentido, y manifestando en la copia de la escritura cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original, incurriéndose por tanto en la responsabilidad del art. 314 ó 315 del Código, aun cuando respecto de la mayoría de los hechos la Sala siente rectamente que un error material una equivocacion involuntaria no puede constituir delito de falsedad ni otro alguno, si no se consignan suficientes hechos como probados para acreditar que en todos sea aplicable la misma calificacion es evidente que no procede el sobreseimiento.

mino de tres días, acompañando también los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieran en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente. (583 de id. id. ref.)

Art. 811. Trascurrido el término de los tres días, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo. (584 de id. ref.)

Art. 812. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamación de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días,

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas. (585 de id. id. ref.)

Art. 813. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo. (586 de id. id.)

Art. 814. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical. (587 de id. id.)

Art. 815. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes y estas si lo pidieren. (588 de id. id.)

Art. 816. En los tres días siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas. (589 de id. id. ref.)

Art. 817. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdicción, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente y se abstendrá de resolver sobre las demás. (590 de id. id. ref.) \*

Art. 818. Cuanda se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa. (591 de id.)

Art. 819. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado. (592 de id. id.)

Art. 820. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, con la que se consultará siempre que se declare haber lugar al artículo. Contra la resolucion de la Audiencia, no procederá mas recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 821. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria. (594 de id. id. ref.)

## TÍTULO IV.

### DEL PLENARIO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la elevacion de la causa á plenario.*

Art. 822. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto

mandándolo así; y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse. (3.º de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 823. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable. (4.º de id.)

## CAPÍTULO II.

### *De la calificación del delito y de la prueba.*

Art. 824. Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar, de la manera prevenida en el art. 792 (5.º de id.)

Art. 825. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean. (6.º de id.)

Art. 826. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliación del tér-

mino probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos del art. 843 de esta Compilacion.

Art. 827. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba. (8.º de id.)

Art. 828. Así los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. (1)

(1) (Sentencia de 15 Octubre 77.) El no haber permitido al Letrado defensor preguntar en prueba á un testigo, ni al recurrente, presenciar la práctica de la prueba de contrario, estando las partes representadas por sus Procuradores, no puede ser motivo de recurso de casacion en la forma, y menos cuando no está comprendido en el art. 804 de la L. de E. C.

(20 Junio 77.) Si el procesado se conformó con las declaraciones de los testigos del sumario y renunció la prueba en primera instancia, no se infringe la ley por la Sala sentenciadora al denegar la pedida en la segunda.

(27 Diciembre 78.) Si el Juez en cumplimiento de su deber señaló el término necesario para practicar como se practicó la prueba articulada por la defensa del procesado, al negarle una diligencia de prueba que solicitó posteriormente dentro del término, calificándola de impertinente, procedió justa y legalmente si ya resultaba de la que se habia hecho por las declaraciones de los parientes del procesado el mismo extremo que se intentaba probar.

## CAPÍTULO III.

*De la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario, información de abono, cotejo ó compulsión de documentos, y de las tachas.*

Art. 829. La ratificación de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citación de todos los interesados y del Ministerio fiscal. (Regla 8.<sup>a</sup> del art. 51 del Reglamento provisional.)

Atr. 830. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al examen y ratificación de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas. (id.)

Art. 831. En el caso de que alguno de los testigos, examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiese conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la *información de abono*, que consiste en la justificación de dos ó mas personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecía el testigo muerto ó ausente y si lo creen veraz y digno de crédito. (R. O. de 8 de Marzo de 1840.)

Art. 832. En el juicio criminal es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres días siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningún caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citación, y el término es común á las partes. (Regla 9.<sup>a</sup> art. 51 del Reglamento provisional.)

Art. 833. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 617.

La recusacion habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres días de celebrada, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 834. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion. (576 de id. id.) (1)

(1) (Sentencia de 8 Mayo 76.) La enemistad inhabilita para ser testigo en causa ó pleito contra el que sea enemigo, y habiendo alguno declarado ya es ineficaz su dicho, si aquella es motivada por acusacion ó infamacion de delitos que probados hubiera de imponerse penas graves, y el acusado hubiera de perder la mayor parte de sus bienes.

Si en la tercera pregunta útil presentada contra los testigos, que se ha declarado impertinente, se refiere á gran enemistad con los procesados de los testigos del sumario que se expresan, afirmando aquellos que por todos los medios desean arruinarlos, corresponde con el objeto de la causa porque puede contribuir á la inculpabilidad de aquellos por no resultar prueba de los hechos denunciados, y por lo tanto la pregunta no debió rechazarse como impertinente y debia recibirse la prueba propuesta sobre la misma.

(20 Junio 77.) Renunciadas en primera instancia la ratificacion y prueba, solo procede recibir en la segunda la causa

## CAPÍTULO IV.

*De la acusacion y la defensa.*

Art. 835. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado si le hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa, pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido, y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue. (9.º de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 836. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, (para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior. (10 de id.)

## CAPÍTULO V.

*De las vistas y sentencias.*

Art. 837. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con

---

á tal trámite en el caso de que los interesados lo hubieran propuesto, ó en el de que hubiesen pedido ampliacion de término y se les hubiere negado, habiéndose protestado oportunamente para los efectos convenientes, en cuyos únicos casos mandará el Tribunal Superior devolver la causa al Juzgado para que reponiéndola al estado que corresponda se practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

citacion de las partes, señalando para ello el dia mas próximo que sea posible. (11 de id.)

Art. 838. El acto de la vista será público, pudiendo asistir las partes, sus defensores y el Ministerio fiscal. Hablarán en ella primeramente el Ministerio fiscal, despues el acusador privado si lo hubiere, y el defensor ó defensores de los reos. (611 de la L. de E. C.)

Art. 839. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas. (12 de la ley de 18 de Junio de 1870.)

Art. 840. Las sentencias se dictarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiesen figu-

rado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

Segunda. Se consignarán en *Resultandos* numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta. Se consignarán en párrafos, tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

1.º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.º Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.º Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4.º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito si tuviesen relacion con este por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fuesen condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa.

No podrán gozar de esta gracia:

- 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.
- 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.
- 3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.
- 4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

Art. 841. La absolucion se entenderá libre en todos los casos. (89 de la ley de E. C.) (1)

(1) (5 Noviembre 77.) Si en los resultandos de la sentencia de primera instancia aceptados por la Sala se omitió la declaracion expresa respecto de los hechos que enlazados con las cuestiones resueltas en el fallo se estiman probados, es evidente que se incurre en la falta esencial de forma á que se contrae el número 1.º del art. 804 y la regla 2.ª del 87 de la L. de E. C.

(9 Enero 77.) Si en uno de los Resultandos se refiere el dicho de un testigo corroborado por otros y los hechos de su referencia se han estimado probados con anterioridad en la misma sentencia, no existe la falta de la declaracion de probados que exige el art. 87.

(16 Mayo 78.) Si en una sentencia se han relacionado in-

## CAPÍTULO VI.

*De la segunda instancia en las causas criminales.*

Art. 842. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando lo hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso, pero sin que en ningun caso pueda exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista. (14 de la ley de 18 Junio de 1870.)

Art. 843. Cuando vista la causa entendiéndose el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba prepuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 836, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al

---

numerados los hechos sobre los que se ha resuelto, pero no se ha expresado cuáles sean los que se estiman probados, aunque la Sala sentenciadora haya consignado en el primer considerando de su sentencia que no hay prueba legal suficiente de los hechos, sin que sea dable apreciarlos para su verdadera calificación, no cumple con la expresion clara y terminante de cuáles sean los que estima probados, como se requiere por la ley, y por lo tanto quebranta el art. 804 en su número 1.º de la L. de E. C.

(11 Octubre 78.) Así las sentencias absolutorias como las que condenan, desestiman implícitamente todas pretensiones expuestas en sentido contrario por la parte vencida en juicio, sin necesidad de declaracion expresa.

Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia. (15 de id.)

Art. 844. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 840 y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 845. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia. (17 de id.)

Art. 846. En todas las causas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto. (18 de id. ref.)

## CAPÍTULO VII.

### *De las causas contra reos ausentes.*

Art. 847. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente. (19 de id.)

## TÍTULO V.

### DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De los recursos de casacion.*

#### SECCION PRIMERA.

**De los casos en que procede el recurso de casacion.**

Art. 848. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios

criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda. (796 de la ley de E. C.)

Art. 849. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 817.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querella.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, segun las disposiciones de la ley. (797 de id. id.)

Art. 850. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias. (798 de id.)

Art. 851. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del artículo 849, cuando, dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera incurrido en error legal al resolver sobre su competencia. (779 de id. id. ref.)

Art. 852. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º del art. 849, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto. (800 de id. id. ref.)

Art. 853. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 849 cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos. (801 de id. id.)

Art. 854. Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 849, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese infringido lo dispuesto en

el art. 256, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 259.

Art 855. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido.

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.

Art. 856. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave, que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado. (804 de id. id.)

Art. 857. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas. (805 de id. id.)

Art. 858. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en la ley y casos en que proceda. (809 de id. id. ref.)

Art. 859. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

- 2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.
- 3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.
- 4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores. (810 de id. id.)

Art. 860. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado. (811 de id. id.)

## SECCION SEGUNDA.

### De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 861. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia si en aquella se hubieren aceptado y no reproducido los Resultandos y Considerandos de la de primera instancia. (812 de id. id. ref.)

Art. 862. La peticion expresada en el articulo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 324. (813 de id. id.)

Art. 863. Los Jueces ó Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera del término señalado en el articulo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio. (814 de id. id.)

Art. 864. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja a la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ò Islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 324, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto. (815 de id. id.)

Art. 865. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro. (816 de id. id.)

Art. 866. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. (817 de id. id.)

Art. 867. El Tribunal sentenciador en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimo-

nio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 864.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera. (818 de id.)

### SECCION TERCERA.

**De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.**

Art. 868. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si esta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de treinta si en Canarias. Trascuerridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo. (819 de id. id. ref.)

Art. 869. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de la ley que lo autorice, y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y

pida el nombramiento de Abogado, que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso. (820 de id. id.)

Art. 870. Cuando el recurrente fuere al acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 4.000 pesetas en el establecimiento público destinado al afecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Quando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. (821 de id.)

Art. 871. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 869, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así, dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare. (822 de id.)

Art. 872. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente. (823 de id. id.)

Art. 873. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente. (824 de id. id.)

Art. 874. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso, se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el artículo 871. (825 de id. id.)

Art. 875. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo. (826 de id. id.)

Art. 876. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion. (827 de id. id.)

Art. 877. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia. (828 de id. id.)

Art. 878. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes. (829 de id. id.)

Art. 879. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto, traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán mas de tres dias sin que se resuelva sobre la admision. (830 de id. id.)

Art. 880. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»

2.º «No há lugar á la admision, y comuníquese al Juez ó Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la ad-

mision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera el artículo 849 y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 850 y siguientes hasta el 854 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 849, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en dicho artículo y siguientes hasta el 854 inclusive. (831 de id. id.)

Art. 881. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso, será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta. (832 de id.)

Art. 882. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido. (833 de id. id.)

Art. 883. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa. (834 de id. id.)

Art. 884. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado, por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para los usos prescritos en el art. 363.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito, por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna. (835 de id.)

Art. 885. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro. (836 de id. id.)

Art. 886. La Sala mandará traer á la vista los recursos, por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido. (837 de id.)

Art. 887. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 878, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos. (838 de id.)

Art. 888. Será obligatoriá la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 871 y 874. (839 de id.)

Art. 889. Concluida la Audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia. (840 de id. id.)

Art. 890. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando* se establecerán los puntos de hecho consignados en la re-

solucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda. (841 de id. id.)

Art. 891. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 850 y siguientes hasta el 854 inclusive, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre. (842 de id.)

Art. 892. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion. (843 de id.)

Art. 893. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso. (844 de id. id.)

Art. 894. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno. (845 de id. id.)

## SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 895. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 324. (846 de id.)

Art. 896. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida,

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 898, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte. (847 de id.)

Art. 897. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 855 ó el 856.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario. (848 de id.)

Art. 898. Si concurrieren todas estas circunstancias, ad-

mitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso. (849 de id. id.)

Art. 899. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion. (850 de id. id.)

Art. 900. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 864.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre y al tiempo de hacersele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada, que se expresa en el artículo anterior, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado. (851 de id. id.)

Art. 901. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 898. Cuando lo confirmare, comunicá su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por

término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada cincuenta pesetas que dejen de satisfacer. (852 de id.)

Art. 902. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capitulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion. (853 de id. ref.)

Art. 903. La entrega de que habla el artículo anterior, no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 896.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna. (854 de id.)

Art. 904. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas y se devolverá la causa al Tribunal. (855 de id. id.)

Art. 905. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el art. 861. (856 de id.)

Art. 906. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso. (857 de id. id.)

Art. 907. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, repóniéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho. (858 de id. id.)

Art. 908. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, cendenaará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal [sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 884. (859 de id.)

#### SECCION QUINTA

**De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.**

Art. 909. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen. (860 de id. id. ref.)

Art. 910. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 324, fundándose el de quebrantamiento

de forma con arreglo al art. 896 y anunciando el de infraccion de ley. (861 de id.)

Art. 911. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 897, 898 y 899. (862 de id.)

Art. 912. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 898. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (863 de id. ref.)

Art. 913. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 900. (864 de id. ref.)

Art. 914. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 901. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley. (865 de id. ref.)

Art. 915. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar. (866 de id. id. ref.)

Art. 916. Los efectos del auto confirmando la denegacion, de que se trata en el articulo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no

conurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 897. (867 de id.)

Art. 917. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolucíon para que pueda seguir el recurso por infraccíon de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 867. (868 de id.)

Art. 918. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo. (869 de id. ref.)

Art. 919. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual luego que la reciba, mandará entregársela por término de cinco días para que interponga el recurso por infraccíon de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo. (870 de id. id.)

Art. 920. Formulado el recurso por infraccíon de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo. (871 de id. id.)

Art. 921. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 870. (872 de id.)

## SECCION SEXTA.

**De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.**

Art. 922. Los Fiscales de los Tribunales, en la causas en que intervengan, prepararán ó interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los articulos 861, 862, 864, 896 y 910 y además á las disposiciones siguientes. (873 de id.)

Art. 923. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 864. (874 de id.)

Art. 924. Si el Tribunal no admiliere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 900. (875 de id.)

Art. 925. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 898, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. (876 de id.)

Art. 926. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda, dentro del término señalado en el art. 868. Si no lo estimare así y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien

proceda, para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido. (877 ref.)

Art. 927. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior. (878 de id. id.)

#### SECCION SÉTIMA.

##### Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 928. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion. (879 de id.)

Art. 929. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 324, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso. (880 de id.)

Art. 930. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores nombrados por el reo, pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará

nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días. (881 de id. id. ref.)

Art. 931. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal. (883 de id. id. ref.)

Art. 932. Los recursos de casacion, que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. (884 de id. id. ref.)

Art. 933. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella. (885 de id. id. ref.)

#### SECCION OCTAVA.

##### De las sentencias de casacion.

Art. 934. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*. (886 de id. id.)

Art. 935. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan

dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella. (887 de id. id.)

Art. 936. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda. (888 de id. id.)

Art. 937. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado, ó presentando su procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa. (889 de id. id.)

Art. 938. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad. (890 de id. id.)

Art. 939. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 893. (891 de id.)

## CAPÍTULO II.

### *Del recurso de revision.*

Art. 940. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria. (892 de id. id.)

Art. 941. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 940 acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada. (893 de id.)

Art. 942. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello. (894 de id. id.)

Art. 943. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda. (895 de id. id.)

Art. 944. En el caso del núm. 1.º del art. 940, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa. (896 de id.)

Art. 945. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable. (897 de id. id.)

Art. 946. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida. (898 de id. id.)

## TÍTULO VI.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 947. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de primera instancia que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo. (899 de id. id. ref.)

Art. 948. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme. (900 de id. id. ref.)

Art. 949. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala. (901 de id. id.)

Art. 950. Cuando el Tribunal al que le corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto, para que las practique. (902 de id. id. ref.)

Art. 951. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente. (903 de id. id. ref.)

Art. 952. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 949 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 933. (904.)

Art. 953. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte, se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere mas á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente. (905 de id. id.)

Art. 954. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte. (906 de id. id.)



Art. 955. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia, será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal. (907 de id.)

Art. 956. No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias, ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden. (908 de id. id.)

Art. 957. El Juzgado de primera instancia, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el municipal, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. (909 de id. ref.)

Art. 958. Acompañará al reo, además de la escolta conveniente, el Actuario ó Secretario y el alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos, y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 954 que lo soliciten. (910 ref.)

Art. 959. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo. (911 de id. id. ref.)

Art. 960. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos de las corporaciones mencionadas en el art. 954, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Juez cuidará de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. (912 ref.)

Art. 961. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayun-

tamiento ú otras públicas, pondrán el Juez ó Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Juez ó Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado. (913 de id. id. ref.)

Art. 962. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpetua, el Juez ó Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez ó Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*. (914 de id. id. ref.)

Art. 963. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Juez ó Tribunal:

1.º Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Juez á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó á los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.º Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia, para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente, para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion. (915 de id. id.)

Art. 964. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Juez ó Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion. (916 de id. id. ref.)

Art. 965. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio. (917 de id. id.)

Art. 966. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores. (918 de id. id.)

Art. 967. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecución de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia. (919 de id. id.)

Art. 968. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen los reglamentos especiales. (920 de id. id. ref.)

Art. 969. Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de los facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado. (1.º de la R. O. de 13 Enero 1874.)

Art. 970. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales. (2.º de id.)

Art. 971. El Presidente de la Audiencia pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviere, acordará la instruccion mas amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Presidente del ter-

ritorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento. (3.º de id.)

Art. 972. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugia, se dictará el fallo que proceda, de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio. (4.º de id.)

Art. 973. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Juez ó Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Actuario ó Secretario. (921 de la ley de E. C. ref.)

Art. 974. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Juez ó Tribunal y el Actuario ó Secretario del mismo, leyendo el Juez ó Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. (922 de id. id, ref.)

Art. 975. Cuando la pena impuesta fuera la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se ins-

... La prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere. (923 de id. id. ref.)

Art. 976. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete, ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Juez ó Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí, ó por medio de delegado, comparezca en la cárcel, dentro de tercero dia si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiere en él, dentro del término que prudentemente señale el Juez ó Tribunal, atendida la distancia de los lugares. (924 de id. id. ref.)

Art. 977. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Juez ó Tribunal procederá, sin mas demora, á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal. (925 de id. id.)

Art. 978. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal. (926 de id.)

Art. 979. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la via de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior. (927 de id. id.)

Art. 980. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia. (928 de id. id.)

Art. 981. Cuando se decomisaren instrumentos y cosas del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia. (929 de id. id.)

Art. 982. Las costas procesales, cuando el reo no las pague voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 361 y 362 de la ley. (930 de id.)

Art. 983. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal. (931 de id. id.)

Art. 984. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil. (932 de id. id.)

Art. 985. El Juez de primera instancia á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa. (933 de id. id. ref.)

Art. 986. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido. (934 de id. id. ref.)

## TÍTULO VII.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Del juicio sobre faltas, en primera instancia.*

Art. 987. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal, que puedan perseguirse de oficio, mandará

convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio. (935 de id. id.)

Art. 988. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta solo pudiere perseguirse á instancia de parte legitima y esta solicitare la represion. (936 de id. id.)

Art. 989. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia mas lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuviere fisicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion. (937 de id. id.)

Art. 990. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia mas por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él. (938 de id. id.)

Art. 991. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de veinticinco pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal. (939 de id. id.)

Art. 992. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilacion. (940 de id. id.)

Art. 993. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia mas inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados. (941 de id. id.)

Art. 994. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demas pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 987. (942 de id.)

Art. 995. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apo-

derar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere. (943 de id. id.)

Art. 996. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 990, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel. (844 de id. id.)

Art. 997. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida. (945 de id. id.)

Art. 998. Dentro del término fijado en el núm. 2.º del artículo 315 el Juez municipal dictará sentencia. (946 de id.)

Art. 999. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido en el término fijado en el párrafo 4.º del art. 324, si no hubiere apelado ninguna de las partes (947 de id.)

Art. 1000. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego. (948 de id. id. ref.)

Art. 1001. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado. (949 de id. id. ref.)

## CAPÍTULO •II.

*Del juicio sobre faltas, en segunda instancia.*

Art. 1002. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel. (950 de id. id. ref.)

Art. 1003. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá enseguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes. (951 de id. id. ref.)

Art. 1004. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto. (952 de id. id.)

Art. 1005. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios. (953 de id. id.)

Art. 1006. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á mas recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo 4.º del artículo 324 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con

certificacion de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion. (954 de id. id. ref.)

Arl. 1007. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo. (955 de id. id.)

## TÍTULO ADICIONAL.

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1008 Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad. (956 de id. id.)

Art. 1009. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir. (957 de id.)

Art. 1010. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fun-

dada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 1008. (958 de id. id. ref.)

Art. 1011. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia. (959 de id. ref.)

Art. 1012. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa. (960 de id. id. ref.)

Art. 1013. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradición y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número del art. 1008 en que aquella se fundare. (961 id. id. ref.)

Art. 1014. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal. (962 de id. ref.)

#### *Disposicion final.*

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados, para los delitos á que las mismas se refieren.

# INDICE.

	<i>Página.</i>
Dictámen de la Comisión general de codificación.. ..	3
<b>Título primero.</b>	
<i>De la justicia en lo criminal.</i>	
Capítulo I.—De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.. ..	89
Capítulo II.—De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.	
<i>Sección 1.ª</i> —De las atribuciones de los Jueces municipales.. ..	91
<i>Sección 2.ª</i> —De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.. ..	91
<i>Sección 3.ª</i> —De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.. ..	92
<i>Sección 4.ª</i> —De las atribuciones del Tribunal Supremo.. ..	93
Capítulo III.—De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.	
<i>Sección 1.ª</i> —Disposiciones generales.. ..	95
<i>Sección 2.ª</i> —De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.. ..	96
<i>Sección 3.ª</i> —De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.. ..	102
Capítulo IV.—De las cuestiones de competencia.. ..	106
Capítulo V.—De los recursos de fuerza en conocer.. ..	114
Capítulo VI.—De la recusación de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.	
<i>Sección 1.ª</i> —Disposiciones generales.. ..	118
<i>Sección 2.ª</i> —De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.. ..	120
<i>Sección 3.ª</i> —De la sustanciación de las recusaciones en los juicios de faltas.. ..	124
<i>Sección 4.ª</i> —De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.. ..	126
Capítulo VII.—De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.. ..	128



Capítulo VIII.—De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias y del modo de dirimir las discordias.	
<i>Sección 1.<sup>a</sup></i> —De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.. . . .	131
<i>Sección 2.<sup>a</sup></i> —Del modo de dirimir las discordias.. . . .	137
Capítulo IX.—Del Ministerio fiscal.. . . .	138

### Título segundo.

#### *Disposiciones generales relativas al enjuiciamiento criminal.*

Capítulo I.—De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.. . . .	140
Capítulo II.—Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.. . . .	143
Capítulo III.—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.. . . .	148
Capítulo IV.—De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.. . . .	152
Capítulo V.—De los términos judiciales.. . . .	155
Capítulo VI.—De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.. . . .	160
Capítulo VII.—De las costas procesales.. . . .	164
Capítulo VIII.—De la declaración de rebeldía del procesado, y de sus efectos.. . . .	167
Capítulo IX.—De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.. . . .	170

### Título tercero.

#### *Del sumario.*

Capítulo I.—De la denuncia y de la querrela.	
<i>Sección 1.<sup>a</sup></i> —De la denuncia.. . . .	172
<i>Sección 2.<sup>a</sup></i> —De la querrela.. . . .	175
Capítulo II.—De las Autoridades competentes para instruir sumario, y de la policía judicial.. . . .	179
Capítulo III.—De la instrucción.. . . .	186
Capítulo IV.—Del cuerpo del delito.. . . .	191
Capítulo V.—De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.. . . .	200
Capítulo VI.—De las declaraciones é incomunicación de los	

procesados, de las declaraciones de los testigos y del careo de los testigos y procesados.	
Sección 1. <sup>a</sup> —De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.. ..	205
Sección 2. <sup>a</sup> —De las declaraciones de los testigos.. ..	208
Sección 3. <sup>a</sup> —Del careo de los testigos y procesados.. ..	215
Capítulo VII.—Del informe pericial.. ..	216
Capítulo VIII.—De la detencion, prision y libertad provisionales de los procesados, y de las fianzas de estar á juicio.. ..	222
Capítulo IX.—De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.. ..	231
Capítulo X.—De las fianzas y embargos.. ..	240
Capítulo XI.—De los procedimientos especiales en el sumario.	
Sección 1. <sup>a</sup> —Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.. ..	244
Sección 2. <sup>a</sup> —Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.. ..	246
Sección 3. <sup>a</sup> —Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.. ..	246
Sección 4. <sup>a</sup> —Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.. ..	248
Capítulo XII.—De la responsabilidad civil de terceras personas.. ..	252
Capítulo XIII.—De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.	
Sección 1. <sup>a</sup> —De la conclusion del sumario.. ..	253
Sección 2. <sup>a</sup> —Del sobreseimiento.. ..	254
Capítulo XIV.—De los artículos de previo pronunciamiento.. ..	257

### Título cuarto.

#### Del plenario.

Capítulo I.—De la elevacion de la causa á plenario.. ..	260
Capítulo II.—De la calificacion del delito y de la prueba.. ..	261
Capítulo III.—De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, co-	

tejo ó compulsa de documentos, y de las tachas.. ..	263
Capítulo IV.—De la acusacion y la defensa.. ..	265
Capítulo V.—De las vistas y sentencias.. ..	265
Capítulo VI.—De la segunda instancia en las causas criminales.. ..	269
Capítulo VII.—De las causas contra reos ausentes.. ..	270

### Título quinto.

#### *De los recursos de casacion y de revision.*

Capítulo I.—De los recursos de casacion.	
Sección 1. <sup>a</sup> —De los casos en que procede el recurso de casacion.. ..	270
Sección 2. <sup>a</sup> —De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.. ..	274
Sección 3. <sup>a</sup> —De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.. ..	276
Sección 4. <sup>a</sup> —De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.. ..	283
Sección 5. <sup>a</sup> —De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.. ..	286
Sección 6. <sup>a</sup> —De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.. ..	289
Sección 7. <sup>a</sup> —Del recurso de casacion en las causas de muerte.. ..	290
Sección 8. <sup>a</sup> —De las sentencias de casacion.. ..	291
Capítulo II.—Del recurso de revision.. ..	292

### Título sexto.

De la ejecucion de las sentencias.. ..	294
--	-----

### Título sétimo.

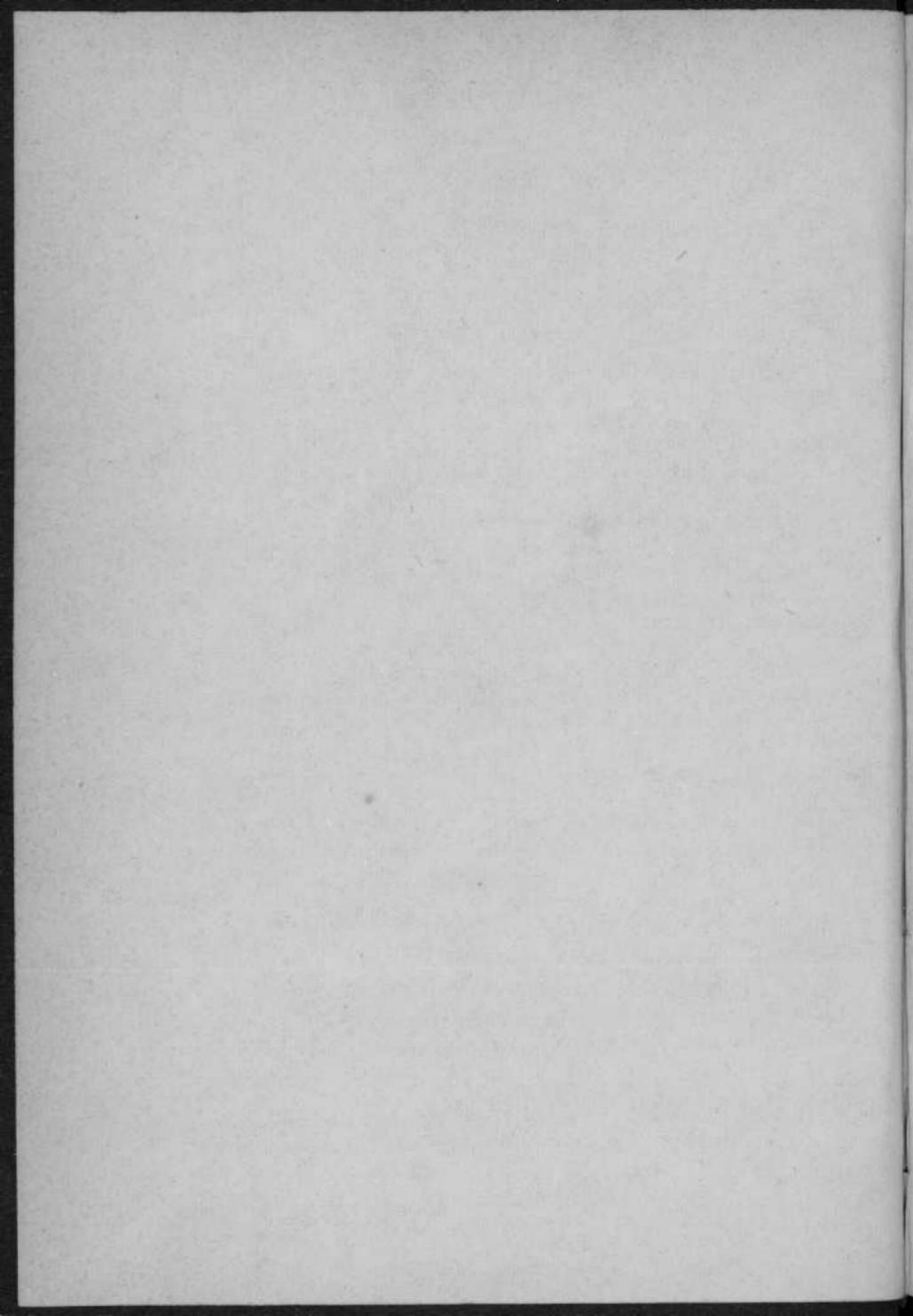
#### *Del procedimiento para el juicio sobre faltas.*

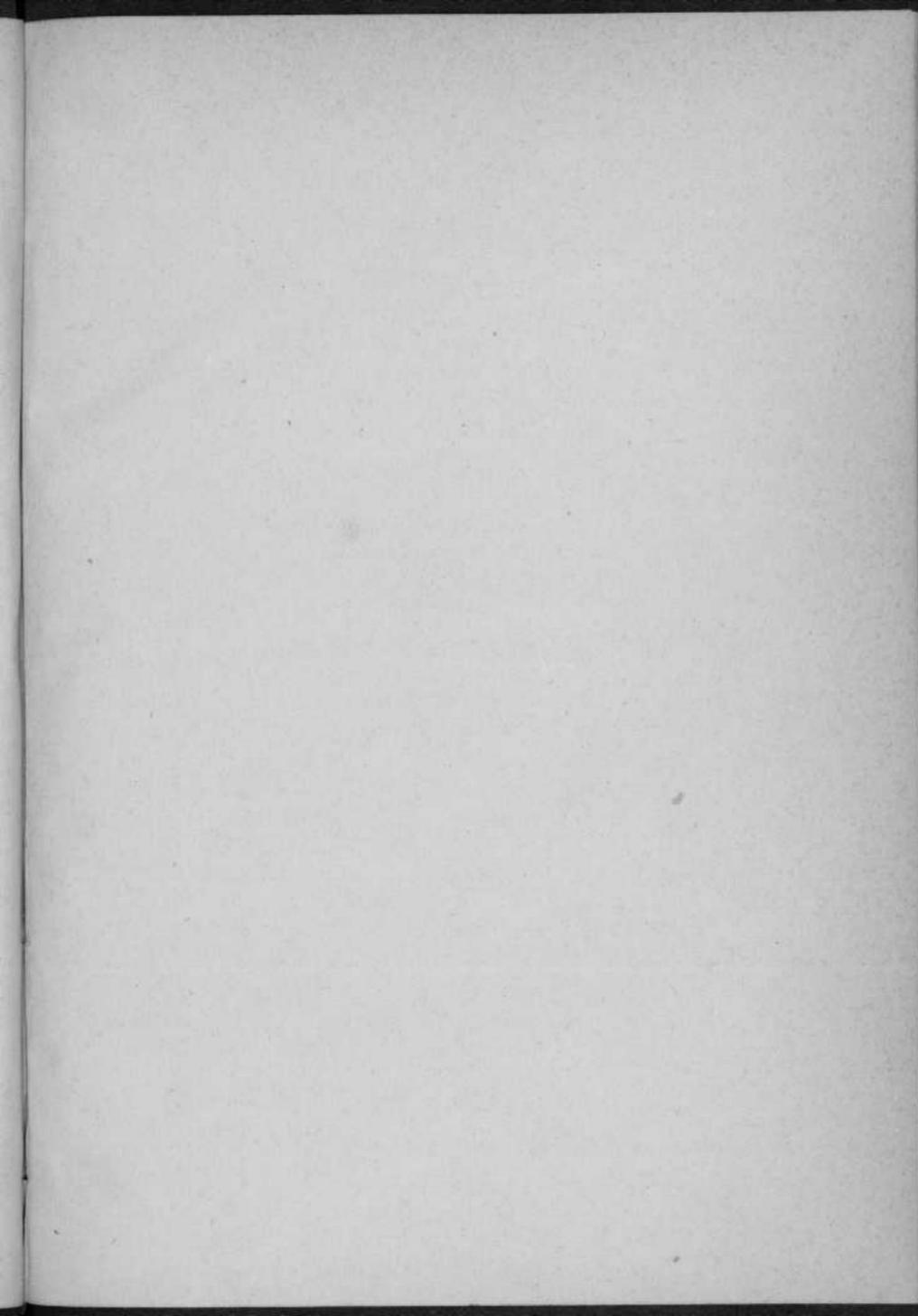
Capítulo I.—Del juicio sobre faltas, en primera instancia.	302
Capítulo II.—Del juicio sobre faltas, en segunda instancia.	306

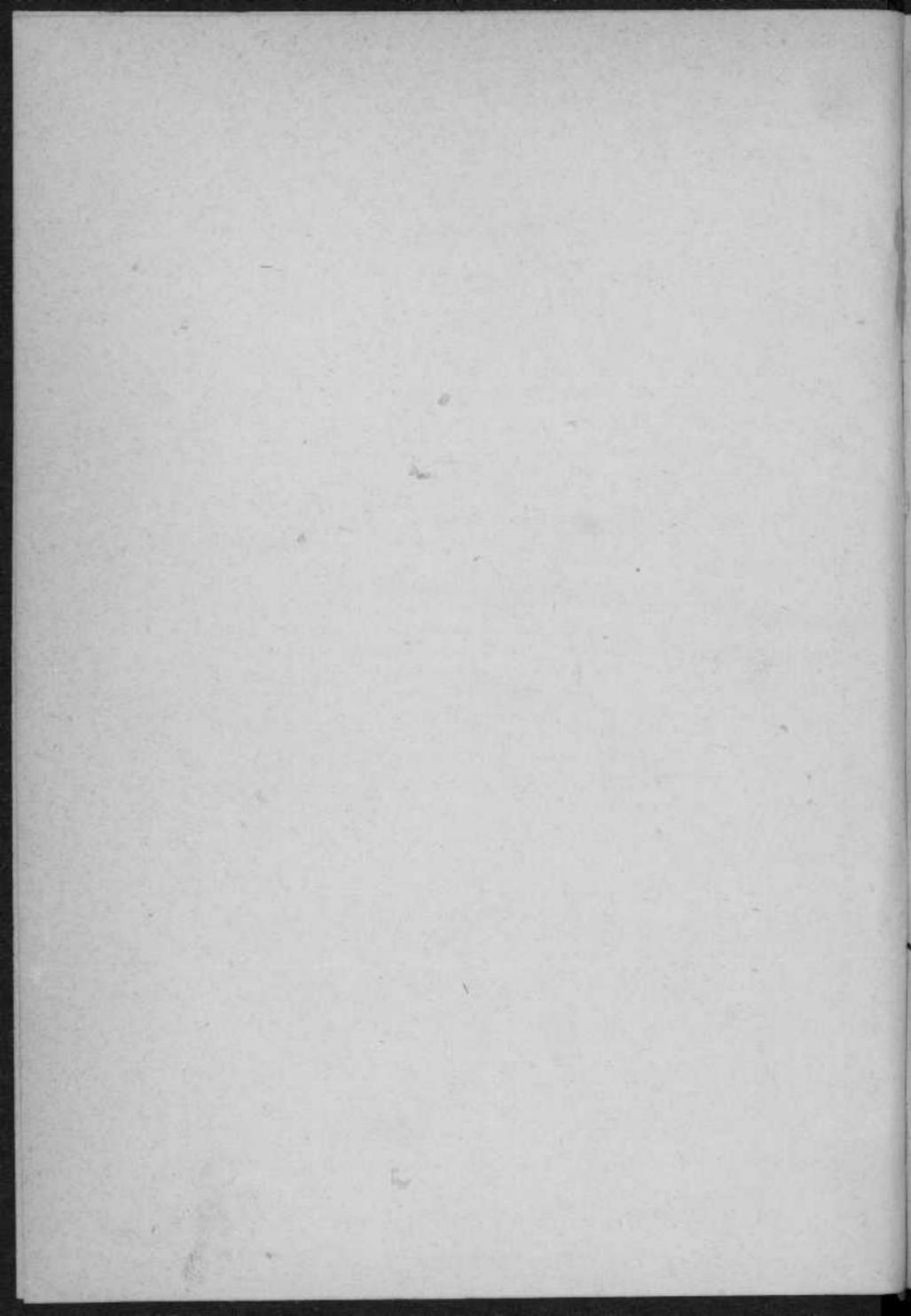
### Título adicional.

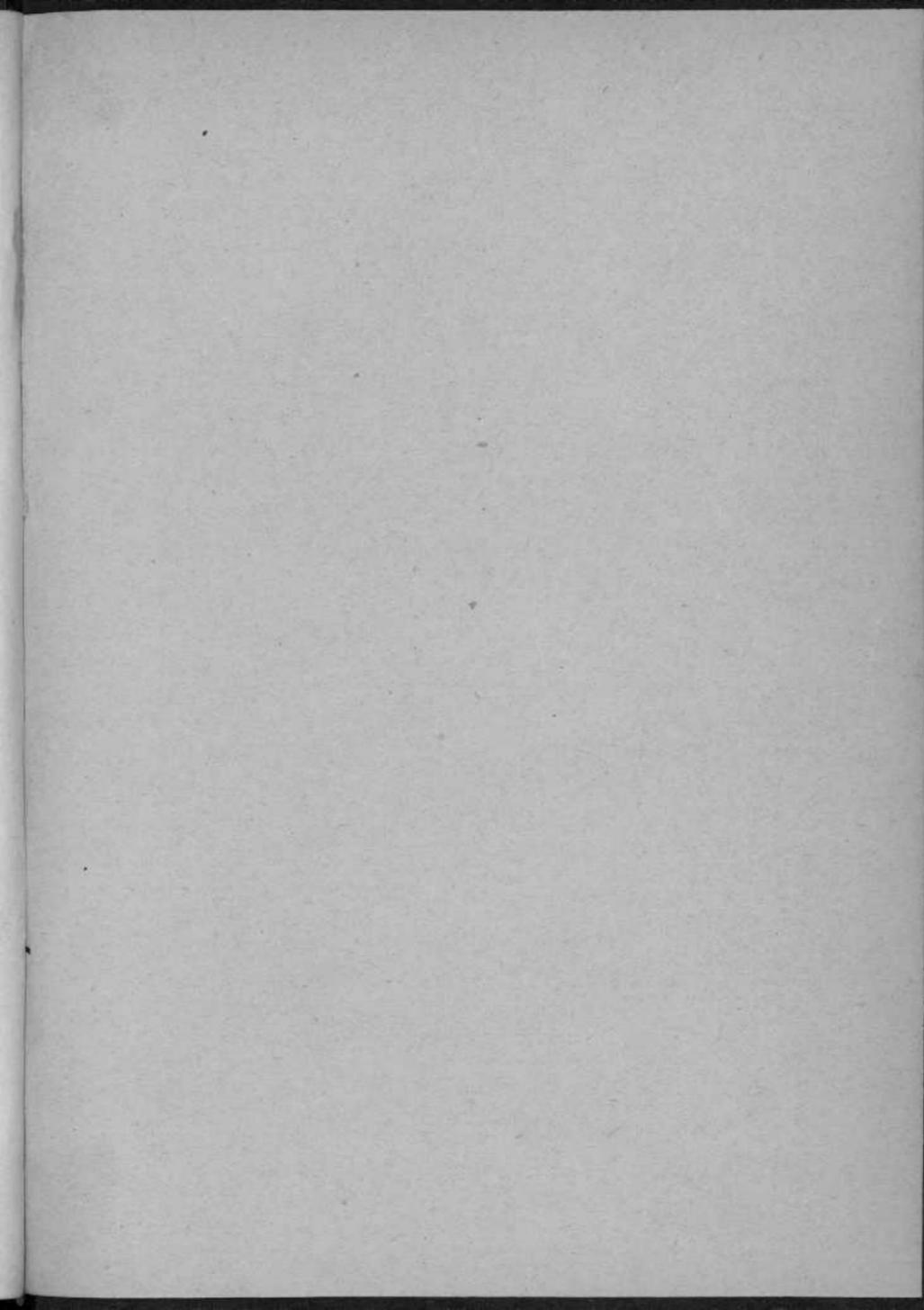
Del procedimiento para la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme que se hallen refugiados en pais extranjero.. ..	307
---	-----

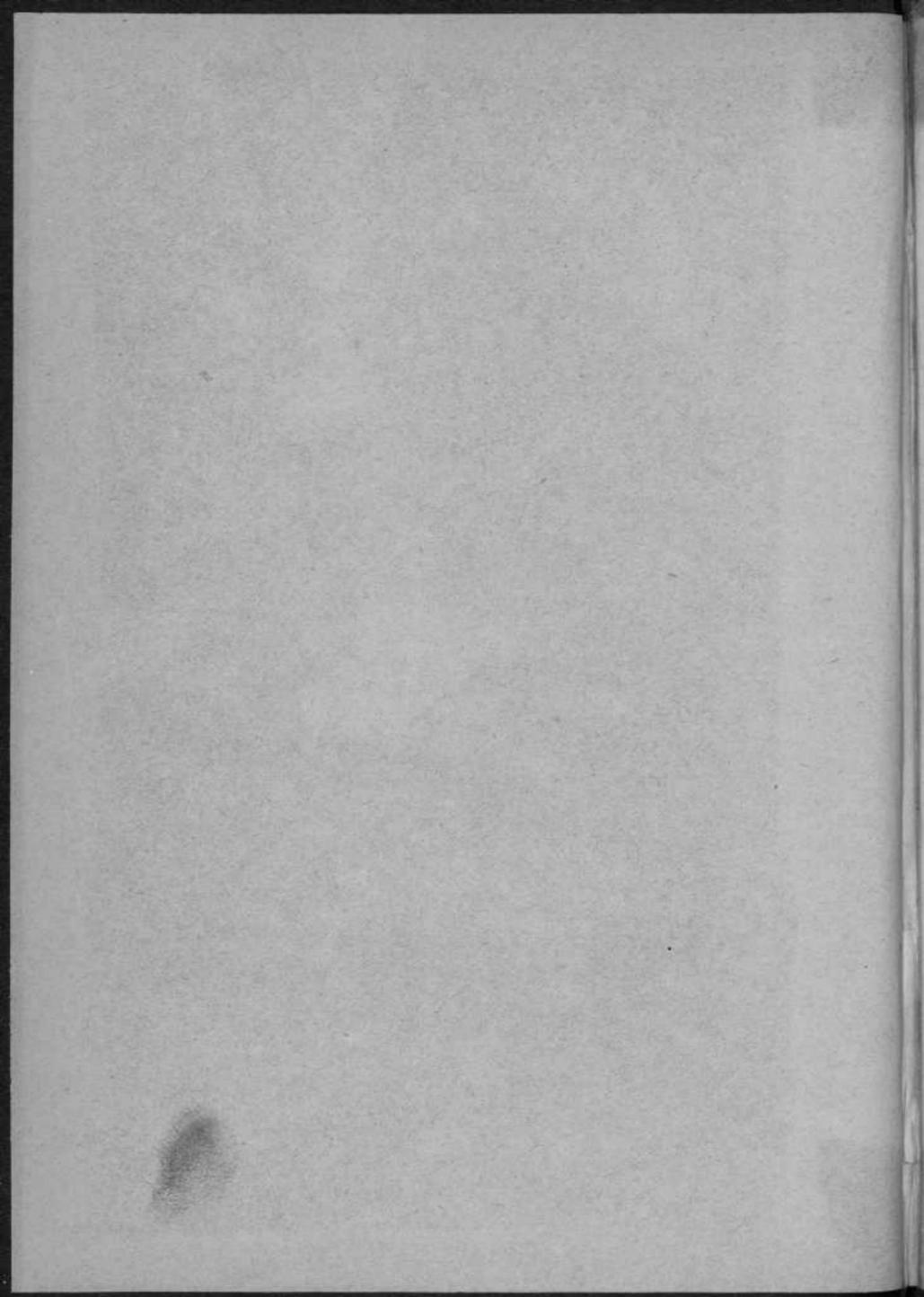
207	El problema de la...
208	El problema de la...
209	El problema de la...
210	El problema de la...
211	El problema de la...
212	El problema de la...
213	El problema de la...
214	El problema de la...
215	El problema de la...
216	El problema de la...
217	El problema de la...
218	El problema de la...
219	El problema de la...
220	El problema de la...
221	El problema de la...
222	El problema de la...
223	El problema de la...
224	El problema de la...
225	El problema de la...
226	El problema de la...
227	El problema de la...
228	El problema de la...
229	El problema de la...
230	El problema de la...
231	El problema de la...
232	El problema de la...
233	El problema de la...
234	El problema de la...
235	El problema de la...
236	El problema de la...
237	El problema de la...
238	El problema de la...
239	El problema de la...
240	El problema de la...
241	El problema de la...
242	El problema de la...
243	El problema de la...
244	El problema de la...
245	El problema de la...
246	El problema de la...
247	El problema de la...
248	El problema de la...
249	El problema de la...
250	El problema de la...

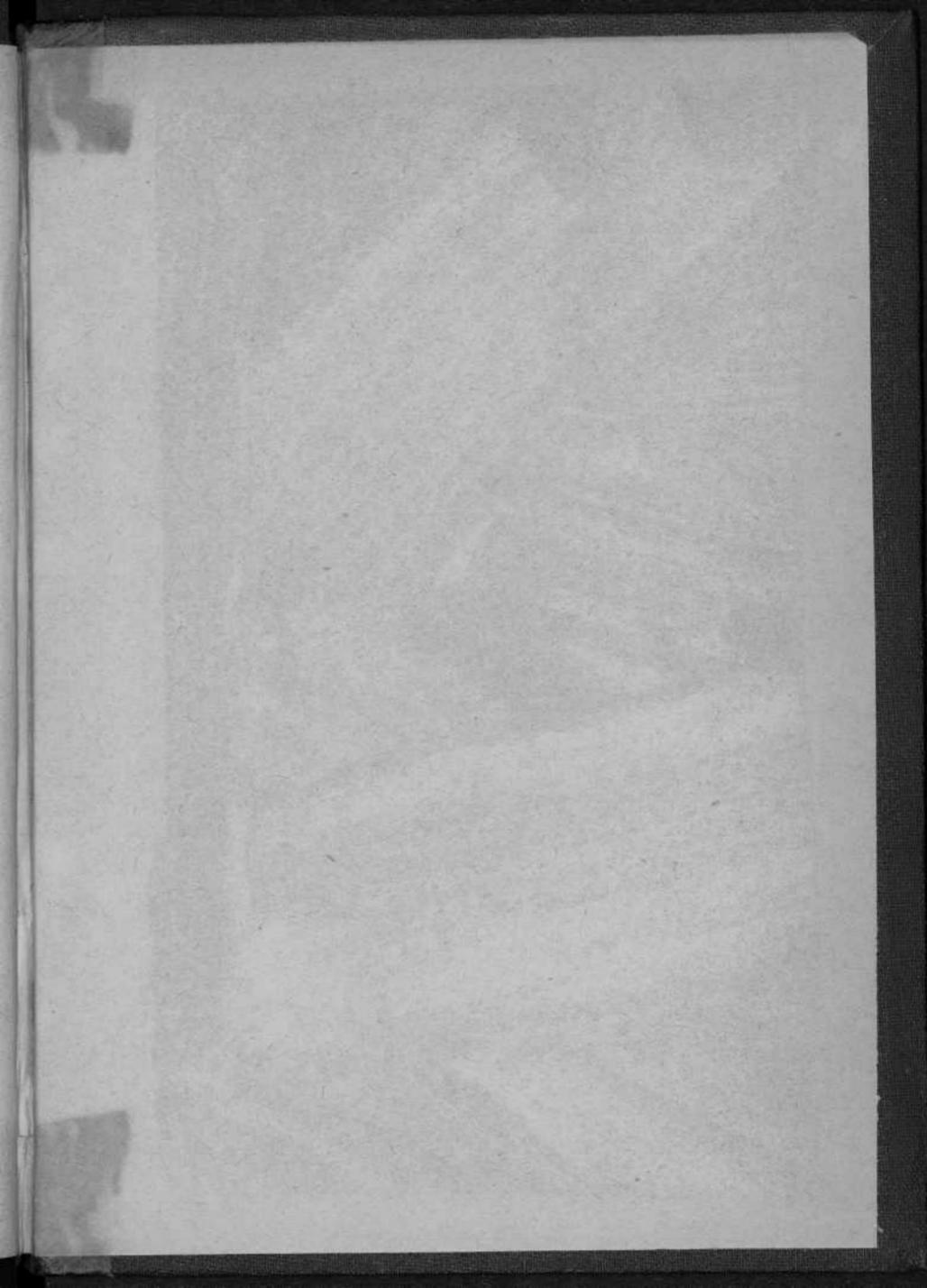


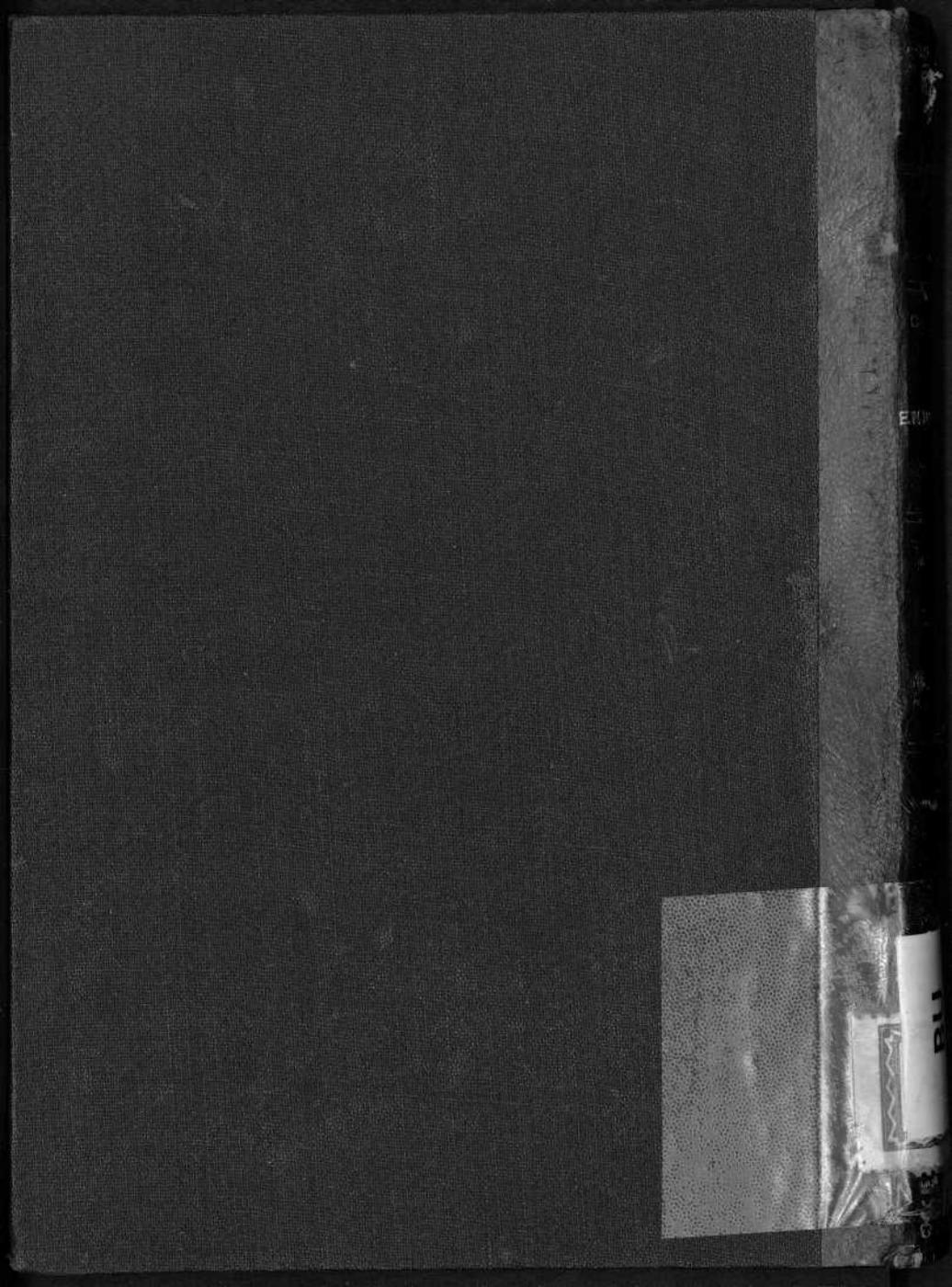












JOHN WILEY & SONS

COMPELACH

SOBRE

JUICIAMEN

CRIMINAL

BU

887

